



MEMORIA

2004

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

## ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	3
II.	COMPOSICIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL AL 31.12.2004.....	5
III.	ESTADÍSTICAS .....	7
IV.	RESOLUCIONES.....	13
1.	INTRODUCCIÓN .....	13
2.	EXPEDIENTES SANCIONADORES DE PRÁCTICAS PROHIBIDAS.....	13
2.1.	CONDUCTAS COLUSORIAS: ART. 1 LDC.....	13
2.1.1.	Acuerdos horizontales.....	14
2.1.2.	Acuerdos verticales.....	21
2.2.	CONDUCTAS ABUSIVAS DE POSICIÓN DOMINANTE:ART.6 LDC .....	21
2.2.1.	Posición dominante individual.....	22
2.3.	CONDUCTAS DESLEALES: ART. 7 LDC.....	26
3.	EXPEDIENTES RELATIVOS A AUTORIZACIONES SINGULARES .....	27
3.1.	REGISTROS DE MOROSOS.....	27
3.1.1.	Nuevas autorizaciones.....	28
3.1.2.	Prórrogas .....	29
3.1.3.	Modificaciones .....	33
3.2.	OTRAS .....	34
3.2.1.	Nuevas autorizaciones.....	34
3.2.2.	Prórrogas .....	39
3.2.3.	Modificaciones .....	41
4.	EXPEDIENTES RELATIVOS A RECURSOS.....	41
4.1.	RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE ARCHIVO .....	42
4.2.	RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE SOBRESEIMIENTO .....	55
4.3.	RECURSOS CONTRA OTROS ACUERDOS DEL SDC .....	62
4.4.	RECURSOS CONTRA ACTOS DEL TDC .....	67
5.	EXPEDIENTES SOBRE CUESTIONES INCIDENTALES .....	67
V.	INFORMES .....	72
1.	CONCENTRACIONES.....	72
2.	GRANDES SUPERFICIES .....	79
VI.	ESTUDIO DE LAS SENTENCIAS JURISDICCIONALES.....	86
1.	AUTOS Y SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO .....	86
1.1.	PRONUNCIAMIENTOS SOBRE CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO .....	86
1.2.	PRONUNCIAMIENTOS SOBRE CUESTIONES SUSTANTIVAS.....	92
2.	AUTOS Y SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA NACIONAL .....	97
2.1.	PRONUNCIAMIENTOS SOBRE CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO .....	97
2.2.	PRONUNCIAMIENTOS SOBRE CUESTIONES SUSTANTIVAS.....	100
VII.	MODIFICACIONES Y NOVEDADES LEGISLATIVAS .....	124
VIII.	RELACIONES INTERNACIONALES E INSTITUCIONALES .....	128
1.	RELACIONES INTERNACIONALES .....	128
1.1.	FORO IBEROAMERICANO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.....	130
1.2.	III ESCUELA IBEROAMERICANA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.....	131
2.	RELACIONES INSTITUCIONALES .....	132

## I. INTRODUCCIÓN

Durante el año 2004 el Tribunal ha emitido un total de 119 resoluciones, de las que 22 han correspondido a expedientes sancionadores, 40 a autorizaciones singulares, 43 a recursos contra actos del Servicio, 12 a resoluciones incidentales y, finalmente, 2 a recursos contra actos o resoluciones del Tribunal. La cifra global de resoluciones es superior a la del año anterior (110). El mayor incremento de actividad se ha registrado en el número de expedientes resueltos sobre autorizaciones singulares (un 37,9% respecto a 2003) seguidos por los expedientes sobre prácticas prohibidas (un 15,8%) y los relativos a recursos contra actos del Servicio (un 10,2%). De esta forma, se revierte la tendencia descendente registrada en los últimos años respecto al número de expedientes resueltos.

Los expedientes sancionadores engloban las conductas colusorias que infringen el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, las conductas abusivas de posición dominante que violan el artículo 6 de la citada Ley y, por último, los comportamientos desleales recogidos en el artículo 7 de dicha Ley. Dentro de las conductas colusorias cabe distinguir entre los acuerdos de carácter horizontal y los de carácter vertical. En el primer grupo, los sectores afectados por las resoluciones dictadas por el Tribunal durante este año son muy diversos, entre los que cabe citar los de energía, transporte marítimo, colegios profesionales, ganadería, agricultura, alimentación y farmacéutico. La tipología de las prácticas denunciadas es en su mayoría la fijación de tarifas, el reparto de mercado o recomendaciones colectivas. Respecto de los acuerdos verticales, el único expediente analizado por el Tribunal ha afectado al sector de alimentación y bebidas tratándose de una conducta de fijación vertical de precios.

Por lo que se refiere a las infracciones del artículo 6 de la Ley, los sectores afectados por los expedientes analizados por el Tribunal han sido los de telecomunicaciones, energía y postal. Por su parte, los tipos de conductas abarcan desde las orientadas a expulsar competidores a las relativas a abusos relacionados con la fijación de precios o condiciones comerciales.

En cuanto a las conductas prohibidas por el artículo 7 de la Ley, el único expediente resuelto se ha centrado en el sector de alimentación y bebidas y en una práctica dirigida a falsear la libre competencia a través de una conducta engañosa o fraudulenta.

Este tipo de conductas, prohibidas por los artículos 1, 6 y 7 de la Ley, ha sido sancionado por el Tribunal con multas que ascienden a 78,7 millones de euros, la cifra anual más elevada de la historia de la defensa de la

competencia en España. En todo caso en esta cifra desempeña un papel determinante la sanción relativa al expediente 557/03 que, a su vez, supone la multa más elevada impuesta hasta el momento a una empresa española en materia de defensa de la competencia.

Dentro del ámbito resolutorio, cabe mencionar las autorizaciones singulares de acuerdos prohibidos por el artículo 1 de conformidad con el artículo 3 de la Ley, así como los recursos contra actos del Servicio de Defensa de la Competencia.

La Ley de Defensa de la Competencia admite en su artículo 3 la posibilidad de que el Tribunal autorice los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas a las que se refiere el artículo 1 que contribuyan a mejorar la producción o la comercialización de bienes y servicios o a promover el progreso técnico o económico siempre que permitan a los consumidores o usuarios participar de forma adecuada de sus ventajas, no impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para la consecución de aquellos objetivos y no consientan a las empresas partícipes la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos o servicios contemplados.

El Tribunal ha resuelto 40 expedientes de este tipo durante 2004, de los que 15 se referían a nuevas solicitudes (de las que 7 fueron denegadas), 23 a solicitudes de prórroga o renovación de las ya concedidas y 2 a modificaciones de las ya concedidas. Por tipo de acuerdos para los que se solicitaba autorización, 21 expedientes se referían a registros de morosos de diversos sectores (material eléctrico, financiero, alimentación y bebidas, construcción, publicidad y otros).

Para concluir con la faceta resolutoria del Tribunal basta mencionar los recursos contra actos del Servicio, de los que se resolvieron 43 expedientes de los cuales 21 se referían a recursos contra acuerdos de archivo (de los que 4 fueron estimados totalmente y uno de forma parcial), 12 contra acuerdos de sobreseimiento (de los que 3 fueron estimados totalmente), 8 contra acuerdos varios y los 2 restantes contra inadmisión de denuncias. De estos 43 expedientes resueltos, el Tribunal también ha resuelto 2 expedientes de recurso contra resoluciones y actos del propio Tribunal así como 12 expedientes sobre cuestiones incidentales.

Por lo que respecta a la faceta consultiva, el Tribunal emite informes relativos a operaciones de concentración empresarial, licencias de apertura de grandes establecimientos, así como aquéllos solicitados por el Gobierno u otras instancias administrativas y privadas.

Durante el año 2004 el Tribunal informó y dictaminó sobre las 3 operaciones de concentración económica que fueron remitidas por el Ministro de Economía y Hacienda en aplicación del artículo 15 ter.2.b) LDC, relativas a los sectores de servicios funerarios, distribución de productos petrolíferos y transporte marítimo. En las tres ocasiones, el dictamen del Tribunal recomendó supeditar la aprobación de la operación al cumplimiento de determinadas condiciones.

Dentro de esta misma actividad consultiva, el Tribunal ha emitido 106 informes, de conformidad con el artículo 6.2 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista relativo a la apertura de nuevos establecimientos comerciales. El mayor número de informes elaborados ha correspondido a solicitudes de licencia en territorio de las Comunidades Autónomas de Madrid, Andalucía, País Vasco y Valencia.

Finalmente y en el marco de esta misma función, el Tribunal ha elaborado 3 informes en aplicación de los artículos 2 y 26 de la Ley de Defensa de la Competencia relativos a diversos sectores.

En el ámbito legislativo destaca la aprobación del Real Decreto 2295/2004, de 10 de diciembre, que recoge las principales modificaciones ocurridas en la normativa comunitaria desde la entrada en vigor del Real Decreto 295/98, en particular las relativas al Reglamento 1/2003, asignando a cada una de las autoridades nacionales, el Tribunal y el Servicio, las distintas obligaciones establecidas en este Reglamento comunitario.

## **II. COMPOSICIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL AL 31.12.2004**

### **PRESIDENTE**

Excmo. Sr. D. Gonzalo Solana González

### **VICEPRESIDENTE**

Excmo. Sr. D. Antonio del Cacho Frago

### **VOCALES**

Excmo. Sr. D. Antonio Castañeda Boniche

Excmo. Sr. D. Julio Pascual y Vicente

Excmo. Sr. D. Miguel Comenge Puig

Excmo. Sr. D. Javier Huerta Trolèz

Excmo. Sr. D. Fernando Torremocha García-Sáenz

Excmo. Sr. D. Emilio Conde Fernández-Oliva

Excmo. Sr. D. Miguel Cuerdo Mir

**SECRETARIO**

Ilmo. Sr. D. Rafael García Monteys

### III. ESTADÍSTICAS

**CUADRO 1**  
**EXPEDIENTES TERMINADOS EN 2004**

<b>I RESOLUCIONES</b>	<b>N°</b>
1. Prácticas Prohibidas	22
A) Expedientes sancionadores	22
B) Medidas cautelares	0
2. Autorizaciones singulares	40
A) Nuevas solicitudes	15
B) Revocación o modificación de las ya concedidas	2
C) Prórroga o renovación de las ya concedidas	23
D) Renuncia	0
3. Recursos contra actos del Servicio	43
A) Contra Acuerdos de archivo de actuaciones	21
B) Contra Acuerdos de sobreseimiento de expedientes	12
C) Contra Acuerdos varios	8
D) Contra inadmisión de denuncias	2
4. Recursos contra Resoluciones y Actos del Tribunal	2
5. Resoluciones incidentales	12
<b>TOTAL 119</b>	
<b>II INFORMES</b>	
6. Concentraciones económicas	3
7. Grandes superficies	106
8. Informes arts. 2 y 26 Ley 16/1989	3
<b>TOTAL 112</b>	

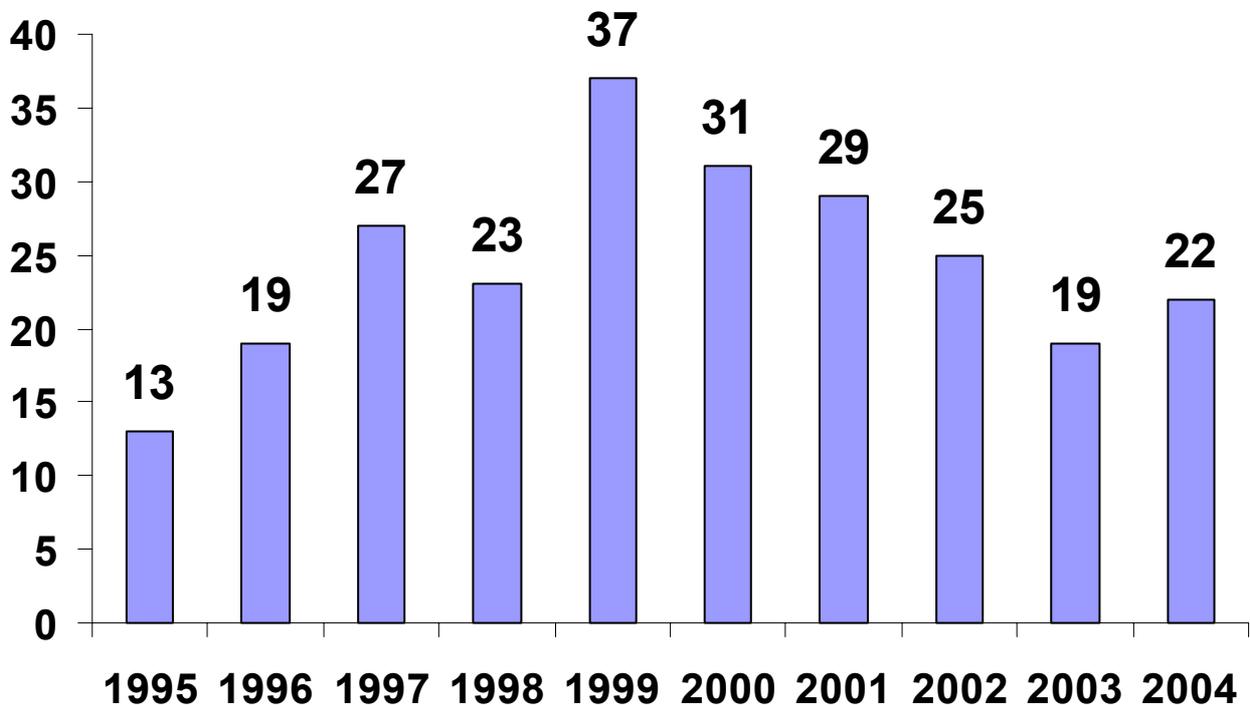
## CUADRO 2

### RECURSOS PRESUPUESTARIOS DEL TDC (1997-2004) (Miles de euros)

Capítulo	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
Personal (Cap. I)	1.120,0	1.131,7	1.121,5	1.177,4	1.191,1	1.345,0	3.124,2	3.318,9
Funcionamiento (Cap. II)	189,3	185,1	185,1	214,0	478,4	850,2	1.306,2	1.563,6
Inversiones (Cap. VI)	72,1	48,1	48,1	48,1	48,1	90,1	187,5	495,0
<b>TOTAL</b>	<b>1.381,4</b>	<b>1.364,9</b>	<b>1.354,7</b>	<b>1.439,5</b>	<b>1.717,6</b>	<b>2.285,3</b>	<b>4.617,9</b>	<b>5.377,5</b>

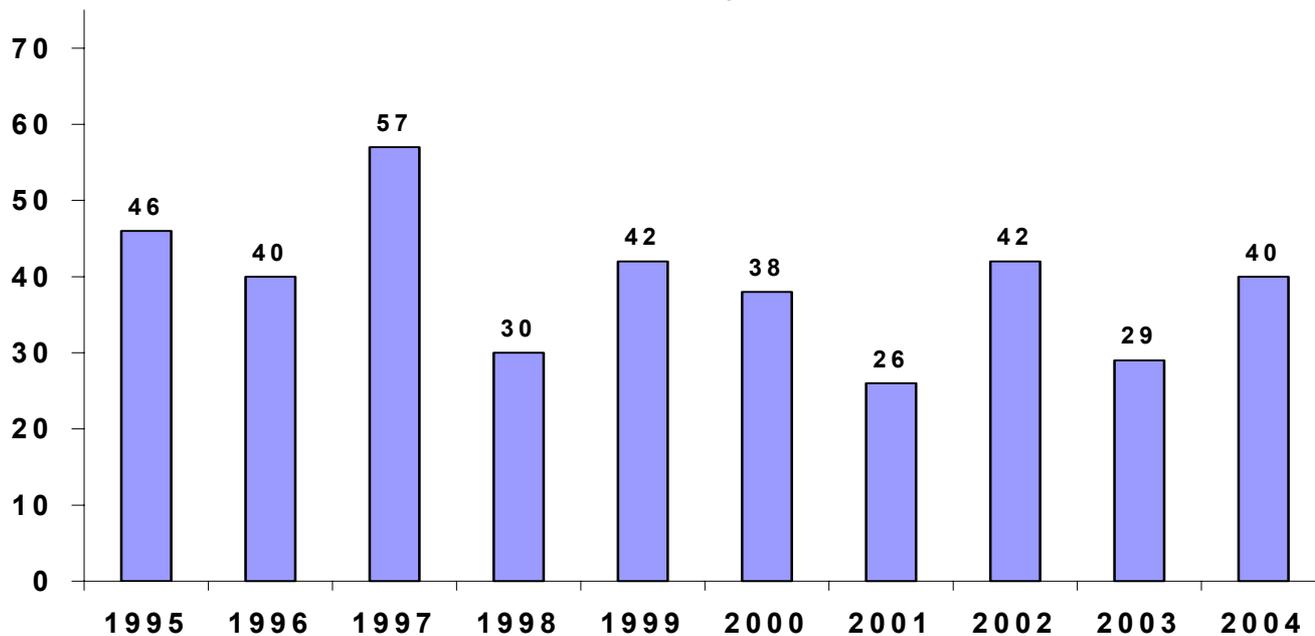
## GRAFICO 1

### Expedientes sancionadores resueltos por el Tribunal de Defensa de la Competencia (1995-2004)



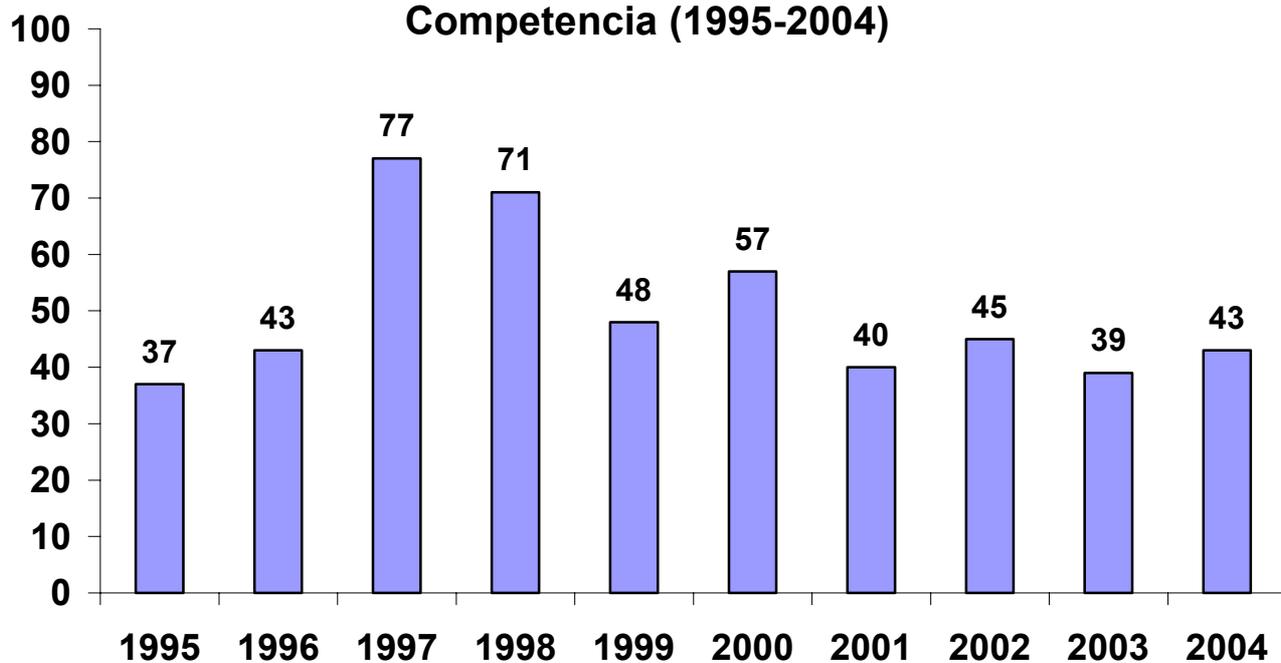
## GRAFICO 2

**Expedientes de autorizaciones singulares resueltos por el Tribunal de Defensa de la Competencia (1995-2004)**



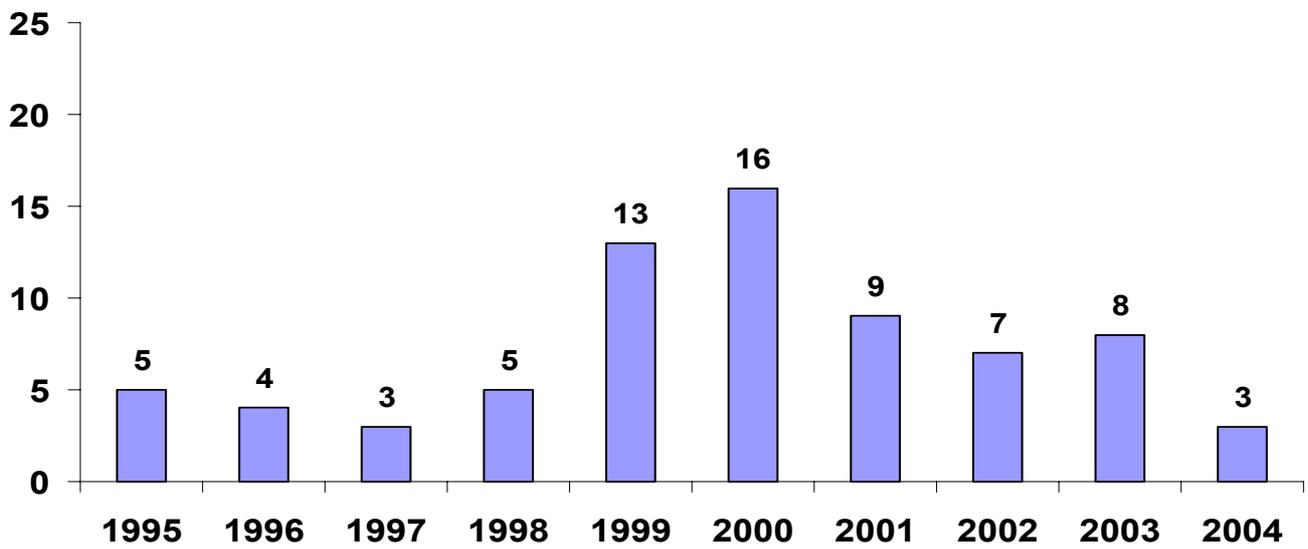
### GRAFICO 3

**Expedientes de recursos contra actos del Servicio  
resueltos por el Tribunal de Defensa de la  
Competencia (1995-2004)**



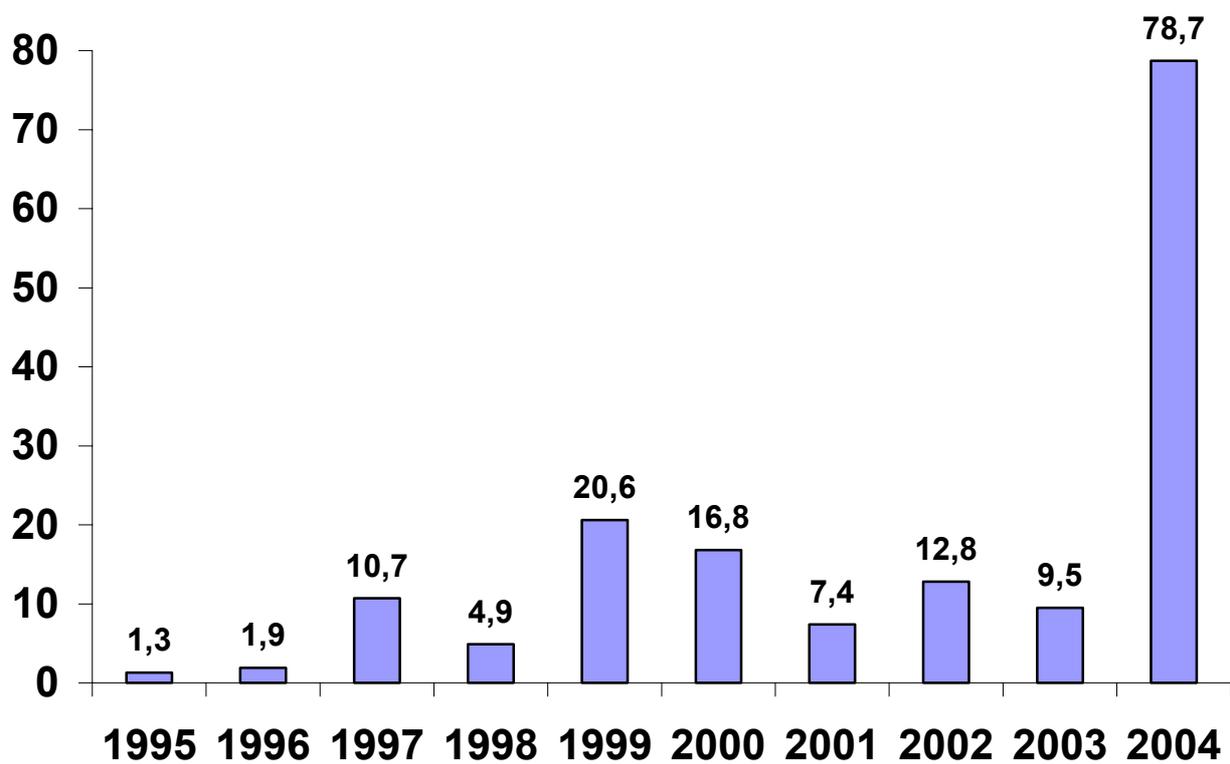
## GRAFICO 4

**Expedientes de concentraciones económicas resueltos por  
el Tribunal de Defensa de la Competencia  
(1995-2004)**



## GRAFICO 5

**Multas impuestas por el Tribunal de Defensa de la Competencia (1995-2004)**  
(Millones de euros)



## **IV. RESOLUCIONES**

### **1. INTRODUCCIÓN**

A continuación se presentan todas las Resoluciones dictadas por el Tribunal en 2004, agrupadas, como suele ser habitual, por expedientes sancionadores de prácticas prohibidas, medidas cautelares, autorizaciones singulares, recursos y cuestiones incidentales.

En este documento se presenta un breve resumen de cada Resolución que no sustituye al texto completo correspondiente que se incluye en el CD-Rom adjunto a esta Memoria.

### **2. EXPEDIENTES SANCIONADORES DE PRÁCTICAS PROHIBIDAS**

En relación con los expedientes sancionadores por prácticas prohibidas, se analizan según se trate de conductas colusorias enmarcadas en el artículo 1 de la Ley subdivididas en acuerdos horizontales, verticales y decisiones y recomendaciones colectivas, conductas abusivas de posición dominante tanto individual como colectiva y conductas desleales.

#### **2.1. CONDUCTAS COLUSORIAS: ART. 1 LDC**

El artículo 1 de la LDC prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia. No obstante esta prohibición, el artículo 3.1 de la misma Ley prevé que determinados acuerdos, decisiones o recomendaciones de los declarados prohibidos por el artículo 1 puedan ser autorizados cuando concurren determinadas circunstancias, entre ellas la contribución a la mejora de la producción o comercialización de bienes y servicios, siempre que: a) permitan a los consumidores participar de forma adecuada de sus ventajas, b) no impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para la consecución de aquellos objetivos y c) no consientan a las empresas partícipes la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos o servicios contemplados.

### 2.1.1. Acuerdos horizontales

Los acuerdos horizontales son los conciertos de voluntades entre dos o más operadores económicos independientes que se encuentran en el mismo escalón del proceso productivo.

A continuación se incluyen resúmenes no oficiales de las Resoluciones relativas a este tipo de prácticas.

#### **(Expte. 553/03, FEDIFAR) de 8 de enero de 2004**

Presentada denuncia por Pfizer, S.A. ante el Servicio de Defensa de la Competencia por infracciones de la Ley de Defensa de la Competencia contra la Federación Nacional de Asociaciones de Mayoristas Distribuidores de Especialidades Farmacéuticas (FEDIFAR), las cinco asociaciones integradas en dicha Federación y dos compañías mayoristas, el Servicio acordó en enero de 2002 la incoación del correspondiente expediente sancionador. Concluida la instrucción un año después el Servicio acordó el sobreseimiento del expediente para todas las entidades denunciadas excepto FEDIFAR y dictó Informe-Propuesta proponiendo al Tribunal declarar acreditada la infracción por esta Federación de los artículos 1.1 LDC y 81.1 Tratado CE. El Tribunal estima en su resolución que FEDIFAR incurrió en infracción del artículo 1 LDC al acordar en mayo de 2001 una recomendación colectiva, con unas directrices tendentes a uniformar la respuesta de sus miembros a la nueva política comercial de Pfizer, sustituyendo con una respuesta común acordada la respuesta independiente que cada uno de los mayoristas de productos farmacéuticos debería haber ejecutado ante la acción unilateral de un laboratorio. Esta recomendación colectiva no puede exculparse por la circunstancia de que FEDIFAR considerara que la iniciativa unilateral de Pfizer era análoga a la de Glaxo Wellcome declarada contraria a las normas comunitarias de competencia por la Comisión Europea por limitar el comercio paralelo. El Tribunal no considera acreditada la infracción del artículo 81.1 Tratado CE. En aplicación del principio de *non bis in idem* el Tribunal no acepta la calificación como boicot de la conducta de FEDIFAR como infracción autónoma. Por último, el Tribunal decide no imponer sanción económica al concurrir varias circunstancias atenuantes.

#### **(Expte. 556/03, Empresas Cárnicas) de 13 de febrero de 2004**

El 31 de enero de 2002 varias organizaciones del sector ganadero denunciaron ante el Servicio de Defensa de la Competencia a varias asociaciones del sector de la industria cárnica por la adopción de acuerdos para la repercusión exclusiva en el sector ganadero de los costes de

eliminación de harinas cárnicas derivadas de la epidemia de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB). Incoado expediente sancionador por el Servicio, en febrero de 2003 se remitió el preceptivo informe al Tribunal, proponiendo la sanción de una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 1 LDC, consistente en una recomendación colectiva, desde las asociaciones denunciadas, de repercutir el coste de retirada de harinas cárnicas a los ganaderos, cuya finalidad era unificar los comportamientos de sus asociados excluyendo la libre iniciativa empresarial. En su resolución el Tribunal considera suficientemente acreditada la restricción de la libre competencia, al intentar coartar el principio de independencia de comportamiento libre de cada una de las industrias cárnicas asociadas. Considera autoras de la infracción a la Asociación de Industrias Cárnicas (AICE), la Federación Catalana de Industrias Cárnicas (FECIC) y la Asociación Profesional de Salas de Despiece y Empresas Cárnicas (APROSA) e impone a cada una de ellas una sanción de 10.000 euros, teniendo en cuenta que la conducta se produjo en una situación muy atípica y por un periodo muy breve de tiempo.

#### **(Expte. 559/03, Reses Bravas Aragón) de 16 de febrero de 2004**

En abril de 2003 el Servicio remitió al Tribunal el expediente iniciado en virtud de denuncia formulada por la Federación Aragonesa de Municipios y Provincias (FAMP), contra la Cooperativa de Ganaderos de Reses Bravas de Aragón, Sociedad Cooperativa Aragonesa, por presuntas prácticas restrictivas de la competencia contrarias a la Ley de Defensa de la Competencia consistentes en el establecimiento de un contrato tipo que formalizaba las relaciones con las entidades locales de Aragón, asignaba el ganadero para el alquiler de reses y fijaba los precios mínimos e indemnizaciones por lesión o pérdida de las mismas. A continuación el mencionado denunciante comunicó el desistimiento de su denuncia, al haber alcanzado un acuerdo con la Cooperativa de Ganaderos, en la que ésta reconocía la comisión de prácticas restrictivas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia, como la fijación de precios y el contrato tipo, y se comprometía a cesar en las mismas, defender y respetar la libre competencia. En su resolución el Tribunal acepta el desistimiento solicitado por la denunciante, dando por terminado el expediente y procediendo al archivo de las actuaciones, por aplicación de los artículos 87, 90 y 91.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, al considerar resuelta por acuerdo de las partes la cuestión planteada en el mismo e innecesaria su sustanciación para su esclarecimiento.

**(Expte. 561/03, Líneas Marítimas del Estrecho 2) de 26 de mayo de 2004**

La Federación Española de Transitarios Expedidores Internacionales y Asimilados (FETEIA) recurrió el archivo por el Servicio de su denuncia contra Transmediterránea, S.A. y Comarit España por supuestas prácticas restrictivas de la competencia. En octubre de 2001 el Tribunal estimó el recurso e interesó al Servicio la incoación de un expediente que esclareciera la existencia de un acuerdo tarifario entre las navieras que operan entre España y Marruecos. En mayo de 2002 el Servicio remitió Informe-Propuesta en el que imputaba determinadas infracciones de la Ley de Defensa de la Competencia a las dos empresas denunciadas y también a otras cuatro navieras. En su resolución el Tribunal declara acreditada la realización por Transmediterránea, S.A., Comarit España, S.A., Compagnie Marocaine de Navigation (COMANAV), Lignes Maritimes du Detroit (LIMADET), Europa Ferrys, S.A. (EUROFERRYS) y Líneas Marítimas Europeas (LME) de una infracción del artículo 1 LDC, consistente en la aplicación de una política de precios homogénea y paralela, basada en descuentos comunes sobre una tarifa común de referencia. El Tribunal estimó que la coincidencia, acreditada en los hechos probados, de las seis navieras en los precios aplicados (tanto en el trato a los clientes sin contrato como a los clientes contractuales) sólo era posible mediante el concierto de sus voluntades. Además de declarar la infracción, el Tribunal multa a cada una de las navieras con una sanción de 60.000 euros.

**(Expte. 566/03, Protésicos Dentales de Madrid) de 27 de mayo de 2004**

En junio de 2001 el Colegio Profesional de Protésicos Dentales de la Comunidad de Madrid publicó un “Estudio de Costes de la Prótesis Dental de la Comunidad Autónoma de Madrid”, en el que se analizaban los costes de una muestra de veinte laboratorios. A partir de este estudio el Colegio de Protésicos publicó el díptico “Tarifa de costes”, subtítulo “Tarifa de costes mínimos” y “Tarifa de costes orientativos”, y publicó dos anuncios en la “Gaceta dental” (febrero y junio de 2002) que incluían una tabla con el contenido de la “Tarifa de costes mínimos”. Denunciados los hechos ante el Servicio de Defensa de la Competencia por el Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España e instruido expediente sancionador con el correspondiente Informe-propuesta, el Tribunal resuelve declarar acreditada la realización de una práctica restrictiva de la competencia, prohibida por el artículo 1.1 LDC, consistente en la fijación de honorarios mínimos y precio de venta al público de protésicos dentales por el Colegio Profesional de Protésicos Dentales de la Comunidad de Madrid e imponer a dicho Colegio Profesional una multa de 75.000 euros. El Tribunal considera que el encargo y la ejecución de un estudio técnico sobre los costes de distintos productos de prótesis dental no infringe la normativa de

defensa de la competencia, pero el traslado a los colegiados de sus resultados mediante dos tablas tituladas “costes mínimos y P.V.P propuestos”, y “costes standard y honorarios orientativos”, sugiriendo además una presunción de ilegalidad imputable al profesional que venda prótesis dentales por debajo de esos precios, no es correcto desde la exigencia legal de un carácter meramente orientativo de los honorarios.

**(Expte. 564/03, Cofradía de Pescadores de Santa María de Sábada) de 8 de junio de 2004**

La Cofradía de Pescadores de Santa María de Sábada, entidad responsable de la explotación de la Lonja de Lastres, acordó en octubre de 2001 sancionar a la sociedad Cetárea de Lastres con la prohibición de comprar en la Lonja durante un periodo de 15 días. Denunciada esta conducta ante el Servicio de Defensa de la Competencia y efectuada la correspondiente instrucción, el Informe-Propuesta remitido al Tribunal calificó el comportamiento de la Cofradía como una práctica prohibida por el artículo 1 LDC al producirse una clara restricción de la libre competencia en un mercado donde la adquisición del producto (pescado y marisco) se realiza por imperativo legal en la Lonja mediante subasta pública. En su resolución el Tribunal considera probado que la única causa para la sanción de Cetárea de Lastres fue haber denunciado a la Cofradía por un supuesto incumplimiento fiscal, lo que es un hecho ajeno a la subasta de pescado y marisco en la Lonja. Con esta sanción la Cofradía confunde sus intereses con los de la Lonja e impide, con su decisión, el ejercicio de la actividad económica del denunciado, restringiendo o pudiendo restringir la competencia. Por ello, el Tribunal declara que el acuerdo de la Cofradía incurrió en una infracción tipificada en el artículo 1.1 LDC y sanciona a la misma con una multa de 6.000 euros.

**(Expte. 547/02, Gas Natural de Alicante) de 18 de junio de 2004**

En junio de 2000 el Servicio Territorial de Consumo de Alicante, dependiente de la Generalidad Valenciana, comunicó al Servicio de Defensa de la Competencia la recepción de numerosas denuncias de consumidores por los excesivos precios de las instalaciones domiciliarias para la recepción del gas natural, con precios idénticos en la mayoría de las denuncias. Tras la instrucción del expediente sancionador por el Servicio y la preceptiva remisión del Informe-Propuesta, el Tribunal declara que los hechos probados son constitutivos de una conducta contraria a la libre competencia, prohibida por el artículo 1 LDC, consistente en un acuerdo, adoptado por Cegás (empresa suministradora en exclusiva de gas natural en la ciudad de Alicante y su provincia) con nueve empresas instaladoras, para fijar los precios y condiciones del mercado de instalaciones receptoras individuales de la ciudad

de Alicante y su provincia durante los años 1997 a 1999. En virtud de dicho acuerdo Cegás se comprometía a distribuir entre las compañías instaladoras los trabajos de instalación de nuevos clientes y éstas a realizar dichos trabajos a los precios fijados por Cegás, que realizaba la publicidad de las instalaciones y cobraba su importe directamente a los clientes, abonando a los instaladores el precio pactado. De esta manera, las empresas instaladoras, únicas legalmente habilitadas para esta actividad, renunciaron a competir libremente entre sí en precios y servicios, aceptando la uniformidad de aquéllos y la adjudicación de clientes llevadas a cabo por Cegás en su intención de organizar el mercado de las instalaciones receptoras individuales de la forma más conveniente para sus propios intereses comerciales. El Tribunal declara responsables de los acuerdos expresados tanto a Cegás como a la totalidad de las empresas instaladoras que, consciente y voluntariamente acordaron con ella aceptar los precios, condiciones de cobro y asignación de clientes propuestos, renunciando a sus respectivas políticas comerciales individuales. El Tribunal impone a Cegás una multa de 300.000 euros y a cada una de las nueve empresas instaladoras una multa de 18.000 euros.

**(Expte. 555/03, Líneas Marítimas del Estrecho) de 21 de junio de 2004**

El Tribunal declara que seis compañías navieras (Euroferrys, S.A.; Líneas Marítimas Europeas, S.A.; Transmediterránea, S.A., Comarit, Comanav y Limadet) incurrieron en una práctica prohibida por el artículo 1.1.a) LDC, consistente en la adopción, mediante acuerdo, de tarifas idénticas para viajeros y vehículos en la línea de transporte marítimo Algeciras-Tánger-Algeciras y en el mantenimiento durante todo el año de los acuerdos de intercambiabilidad de billetes adoptados excepcionalmente durante la Operación Paso del Estrecho (OPE). El expediente se inició en marzo de 2001 por una denuncia de la naviera IMTC ante el Servicio de Defensa de la Competencia contra las seis navieras sancionadas. Finalizada la correspondiente instrucción, el Servicio remitió sus actuaciones al Tribunal al considerar los hechos constitutivos de una infracción tipificada por el artículo 1 LDC, consistente en la adopción de acuerdos sobre precios de los servicios, explotación de línea, intercambiabilidad de billetes y coordinación de horarios y de flota. El Tribunal considera que las especiales circunstancias de la OPE justifican la adopción de acuerdos específicos de intercambio de billetes, con carácter excepcional y referidos únicamente a las fechas que comprende dicha Operación (15 de junio a 15 de septiembre), pero no su mantenimiento durante el resto del año, y tampoco la adopción de acuerdos anticompetitivos. Por ello, declara la infracción y sanciona con una multa de 300.000 euros a cada una de las cuatro compañías con mayor facturación, y una multa de 150.000 euros a cada una de las restantes.

**(Expte. 562/03, Colegio Notarial de Bilbao) de 21 de julio de 2004**

El Colegio Notarial de Bilbao aprobó en 1990 unas “Normas Reguladoras del Turno de Reparto y del Sistema de Compensación Interna, establecidas al amparo del Reglamento Notarial y de la Disposición Adicional 10ª de la Ley 33/1987”. Tras sucesivas reformas dichas normas reguladoras fueron denunciadas ante el Servicio de Defensa de la Competencia por un notario de Erandio y nueve notarios de Bilbao. Tras la correspondiente instrucción del expediente en el Servicio y la remisión del preceptivo Informe-Propuesta, el Tribunal resuelve declarar que los acuerdos de 28 de marzo de 1990, por el que se modifica el turno de reparto, incluyéndolo en el incremento compensatorio; de 17 de marzo de 1998, que introdujo a la banca privada en el mecanismo compensatorio, y de 30 de abril de 1999, en el que se establece un mecanismo compensatorio especial para un denunciante del Colegio Notarial de Bilbao infringieron el artículo 1 LDC. Siguiendo su Resolución de 20 de junio de 2002, el Tribunal considera que los tres Acuerdos denunciados, al limitar la libertad de acción de los notarios, compensando los ingresos de los menos activos en el mercado de intervención de pólizas y escrituras financieras con porcentajes crecientes de los ingresos de los notarios más activos, constituyen una infracción del artículo 1 LDC, al tener el efecto potencial de desincentivar la competencia por conseguir cuotas crecientes de dicho mercado. La obligación de que los notarios más activos contribuyan a un fondo común de carácter parcialmente compensatorio interfiere y distorsiona la libertad de negociar descuentos con los clientes, desincentivando la ampliación de clientela basada en ofertas con precios más bajos ya que se pueden conseguir los mismos ingresos con pocos documentos aplicando estrictamente el arancel que con muchos documentos con descuentos para los clientes y con sustanciales contribuciones al mecanismo compensatorio. No se impone sanción y se intima al Colegio a que cese en la práctica de dichos acuerdos. El Vocal D. Fernando Torremocha García-Sáenz emitió voto particular.

**(Expte. 567/03, Servicios Agua Tenerife) de 23 de septiembre de 2004**

En agosto de 2001 tres partícipes de Comunidades de Agua de Tenerife denunciaron a las empresas de distribución y venta de agua Savasa, Pemalesa y Aguas Afonso por concertar los precios de compra del agua. Tras la correspondiente instrucción el Servicio de Defensa de la Competencia emitió el preceptivo Informe-Propuesta, entendiendo que los hechos denunciados constituían una infracción del artículo 1 LDC, consistente en la concertación de los precios del agua por las tres empresas distribuidoras. En su Resolución el Tribunal, si bien declara probada la identidad de precios entre las tres empresas durante un periodo de siete años y altamente probable que este comportamiento idéntico sea debido a la concertación,

también considera que no se cumple el tercer requisito exigido por la jurisprudencia constitucional para la validez de la prueba de presunciones, ya que las empresas han aducido explicaciones alternativas para justificar esta identidad de precios que no han sido suficientemente desvirtuadas. En consecuencia, declara no acreditada la existencia de la conducta imputada por el Servicio.

**(Expte. 569/03, Semillas de Remolacha) de 23 de noviembre de 2004**

El 14 de julio de 2000 representantes de Ebro Puleva, S.A., la Confederación Nacional de Cultivadores de Remolacha y Caña Azucareras (CNCRCA), la Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores (ASAJA), la Unión de Campesinos de Castilla y León-Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos (COAG) y la Unión de Pequeños Agricultores (UPA) suscribieron un “Acuerdo Interprofesional de Semillas de la Zona Norte para la campaña 2001/02 Siembras de Primavera de 2001”. Este Acuerdo fue denunciado por la Asociación Empresarial de Protección Vegetal de Castilla y León (AEPROVE) ante el Servicio de Defensa de la Competencia en diciembre de 2001. El Tribunal, tras considerar que dicho Acuerdo carece de todo amparo legal que le excluya de la aplicación de la legislación de defensa de la competencia, estima que su estipulación 1.1 (“La Semilla necesaria para producir la remolacha contratada se adquirirá en los Puntos de Distribución autorizados por la Interprofesión”) es fuertemente restrictiva de la competencia al estancar la distribución de un producto de mercado libre (la semilla de remolacha) limitando su adquisición a los puntos de venta que decidan los firmantes del acuerdo (la interprofesión). El Tribunal no considera acreditado efecto alguno del acuerdo, que fue sustituido por otro carente de cláusulas restrictivas antes del periodo de siembra, lo que prueba también la falta de intencionalidad de los firmantes. Por todo ello se declara la práctica prohibida, no se impone sanción y se intima a los firmantes para que no vuelvan a incurrir en la misma.

**(Expte. 563/03, Panaderos de Burgos) de 21 de diciembre de 2004**

En junio de 2000 el Servicio de Industria, Comercio y Turismo de la Delegación Territorial de Burgos de la Junta de Castilla y León informó al Servicio de Defensa de la Competencia sobre un supuesto acuerdo entre panaderos de la ciudad de Burgos para fijar coordinadamente los precios del pan. Incoado expediente en julio de 2002, un año después el Servicio remitió al Tribunal su preceptivo Informe-Propuesta atribuyendo a dieciséis fábricas de pan y panaderías de la provincia de Burgos una infracción de la Ley de Defensa de la Competencia por haber alcanzado acuerdos para la unificación del precio del pan. Aunque constata la existencia de determinados indicios de esta coordinación el Tribunal los estima insuficientes para la aplicación de la

prueba por presunciones. Por ello, en aplicación del principio *in dubio pro reo* no considera acreditada la existencia de acuerdos previos entre los fabricantes de pan de la provincia para unificar el precio del pan en la capital. Los Vocales D. Antonio Castañeda Boniche, D. Miguel Comenge Puig y D. Fernando Torremocha García-Sáenz, emitieron voto particular discrepante.

### 2.1.2. *Acuerdos verticales*

Los acuerdos verticales son los concertos de voluntades entre dos o más operadores económicos independientes que se encuentran situados en escalones distintos del proceso productivo.

A continuación se incluyen resúmenes no oficiales de las Resoluciones relativas a este tipo de prácticas.

#### **(Expte. 578/03, EKO-AMA MONDARIZ) de 2 de noviembre de 2004**

El 8 de mayo de 2003 EKO-AMA denunció ante el Servicio de Defensa de la Competencia a Aguas de Mondáriz Fuente del Val, S.A. (Mondáriz) por una supuesta infracción de la Ley de Defensa de la Competencia consistente en la imposición de precios de venta al público de sus productos y la interrupción del suministro de los mismos cuando EKO-AMA incumplió la citada imposición. Concluida la instrucción de expediente sancionador por el Servicio, el Tribunal considera probado que el productor de la marca de agua embotellada Mondáriz fijó los precios mínimos de venta al público de sus botellas de 1,5 litros al comercializador minorista EKO-AMA, y que le suspendió los suministros cuando éste decidió no continuar respetando esos precios mínimos. El Tribunal estima que, aunque Mondáriz y EKO-AMA son coautores del acuerdo de fijación de precios prohibido, no cabe atribuir a ambas igual responsabilidad ya que la aportación de EKO-AMA no pasa de un consentimiento transitorio. Por ello, el Tribunal declara sólo a MONDÁRIZ responsable de la infracción del artículo 1 LDC cometida, consistente en la fijación vertical de precios de venta al público mediante un acuerdo de precios mínimos suscrito entre Mondáriz y EKO-AMA, y le impone una multa sancionadora de 90.000 euros.

## 2.2. CONDUCTAS ABUSIVAS DE POSICIÓN DOMINANTE:ART.6 LDC

La legislación de defensa de la competencia, tanto española como europea, prohíbe a los operadores económicos las conductas abusivas consistentes en

explotar en beneficio propio una posición de dominio en el mercado. En nuestra Ley de Defensa de la Competencia, se ocupa de este tipo de conductas el artículo 6, que les otorga un tratamiento similar al contenido en el artículo 82 del Tratado CE.

El artículo 6 de la LDC prohíbe la explotación abusiva, por una o varias empresas, de su posición de dominio en el mercado. Es decir, el legislador contempla la doble posibilidad: que la posición de dominio en el mercado sea individual de una sola empresa, o que la posición de dominio sea conjunta o colectiva de varias empresas.

A continuación se incluyen resúmenes no oficiales de las Resoluciones relativas a este tipo de prácticas.

### *2.2.1. Posición dominante individual*

#### **(Expte. 557/03 ASTEL/Telefónica) de 1 de abril de 2004**

Astel presentó denuncia el 22 de noviembre de 2001 ante el Servicio de Defensa de la Competencia contra Telefónica por una supuesta infracción de la Ley de Defensa de la Competencia consistente en limitar la competencia mediante el tratamiento discriminatorio de las solicitudes de preasignación, vincular la prestación de determinados servicios a la inexistencia de preasignaciones con otros operadores y realizar prácticas comerciales de recuperación de clientes que causan confusión en los usuarios. El Tribunal consideró que en el marco de la apertura del mercado de la telefonía fija Telefónica diseñó y puso en práctica una estrategia destinada a dificultar la preasignación de los operadores alternativos del servicio telefónico básico. Esta estrategia consistió en generar confusión en el usuario sobre las implicaciones de la preselección de operador, dando a entender que la seguridad o calidad de las comunicaciones podía resentirse como consecuencia de la preasignación con otros operadores como, por ejemplo, que fuera muy probable que se tardara más tiempo en reparar averías así como que se dejaran de prestar algunos servicios suplementarios. El Tribunal estimó que el alcance de esta estrategia fue masivo. Por todo ello, declaró tales conductas como contrarias al artículo 6 LDC. Asimismo, sancionó a Telefónica con una multa de 57 millones de euros para cuya fijación se valoró la afectación de la conducta prohibida de forma sustantiva y grave al proceso liberalizador de la telefonía fija, el carácter generalizado de la conducta y la reiteración de Telefónica en la comisión de conductas contrarias a la libre competencia.

### **(Expte. 552/02, Empresas eléctricas) de 7 de julio de 2004**

El 26 de noviembre de 2001 tuvo entrada en el Servicio de Defensa de la Competencia un informe de la Comisión Nacional de Energía (CNE) que recoge ciertos precios horarios medios y diarios correspondientes al funcionamiento del mercado de producción de energía eléctrica los días 19, 20 y 21 de noviembre de 2001 y que, en opinión de la CNE, podría indicar vulneraciones de la Ley de Defensa de la Competencia por parte de algunos operadores del mercado. El Servicio, ante la existencia de indicios racionales de conducta contraria a la Ley, incoa de oficio un expediente sancionador contra Endesa Generación, Iberdrola Generación, Unión Fenosa Generación e Hidrocantábrico Generación por presunta infracción de los artículos 1 y 6 LDC y 81 y 82 Tratado CE. Tras concluir sus actuaciones el Servicio remite informe-propuesta al Tribunal en el que propone que se declare la infracción del artículo 6 LDC. El Tribunal considera probado que durante los días señalados anteriormente los operadores imputados presentaron precios de oferta inusualmente altos en el mercado mayorista siendo conscientes de que no se casarían en el mercado diario y, por tanto, dichos operadores serían llamados después para resolver las asimetrías entre oferta y demanda mediante el mecanismo de restricciones técnicas en las zonas donde respectivamente disfrutaban de posición monopolista. Gracias a ese mecanismo podrían disfrutar de precios más elevados de los que lo hubieran hecho de haber presentado ofertas al mercado diario basadas en los principios de la libre competencia. El Tribunal considera, por tanto, probada la existencia de infracción del artículo 6 LDC consistente en un abuso de posición de dominio en los mercados de suministro eléctrico, en un contexto de restricciones técnicas mediante la presentación de ofertas a precios sustancialmente superiores a los costes variables revelados, con objeto de que fueran excluidas del proceso de casación del mercado diario, y sabiendo que su oferta sería, en todo caso, necesaria para satisfacer la demanda en el mercado ulterior de suministro eléctrico para resolver restricciones técnicas. El Tribunal declara responsables de dichas conductas a Endesa Generación, Iberdrola Generación y Unión Fenosa Generación y sanciona a cada una de ellas con una multa de 901.518,16 euros.

### **(Expte. 568/03, ASEMPRE/Correos) de 15 de septiembre de 2004**

El 21 de enero de 2002 el Servicio de Defensa de la Competencia recibe una denuncia de la Asociación Profesional de Empresas de Reparto y Manipulado de Correspondencia (ASEMPRE) contra la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A. (Correos) por una conducta presuntamente prohibida por los artículos 1 y 6 LDC y 82 Tratado CE consistente en celebrar contratos con grandes clientes para la prestación exclusiva y conjunta de servicios postales reservados y liberalizados. El Tribunal considera que Correos ostenta una

posición de dominio en el mercado nacional de prestación de servicios postales reservados. Al mismo tiempo, se declara probado que, a partir de 1999, Correos ha contratado con diversos grandes clientes de servicios postales, la exclusividad para la prestación conjunta de servicios postales, tanto del área reservada legalmente a Correos como del área liberalizada, vinculados a la obtención de importantes descuentos. Por ello, el Tribunal estima que Correos ha aprovechado su situación dominante en el mercado de servicios postales reservados para dificultar que puedan asentarse nuevas empresas competidoras en el mercado conexo liberalizado. El declara que Correos ha incurrido en la infracción prevista en los artículos 6 LDC y 82 Tratado CE e impone una sanción de 15 millones de euros.

**(Expte. 570/03, Gas Extremadura) de 23 de noviembre de 2004**

Distribución y Comercialización de Gas Extremadura, S.A. (DICOEXSA) es una empresa suministradora de gas natural que realiza su actividad en la Comunidad Autónoma de Extremadura y cuyo objeto social es “la adquisición, producción, distribución y venta de gas natural por canalización a usuarios domésticos, comerciales e industriales, aprovechamiento de subproductos y actividades conexas anteriores”. En marzo de 2001 fue denunciada ante el Servicio de Defensa de la Competencia por Climatizaciones Pizarro, S.A.L. por supuestas conductas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia consistentes en la realización de una campaña informativa en la que ofrecía el servicio de mantenimiento de las instalaciones comunes, durante 20 años, para la instalación comunitaria y financiando, si fuera necesario, la instalación individual al cliente. Instruido expediente por el Servicio y remitido el correspondiente Informe-Propuesta, el Tribunal resuelve declarar que DICOEXSA incurrió en una práctica prohibida por el artículo 6 LDC al imponer condiciones abusivas en el mercado conexo de ejecución de instalaciones (individuales y/o colectivas), así como funciones de control y mantenimiento de las mismas; también al compartir con sus empresas instaladoras asociadas información necesaria para el desarrollo de actividades en el mercado de ejecución de las instalaciones y de realización de funciones de control y mantenimiento, y ocultar datos al resto de instaladores independientes. El Tribunal decide imponer una sanción a la empresa infractora de 450.000 euros.

**(Expte. 571/03, Uni2/Telefónica Móviles) de 22 de diciembre de 2004**

El 31 de octubre de 2002 Uni2 y MCI presentaron sendas denuncias ante el Servicio de Defensa de la Competencia contra Telefónica Móviles España, S.A. (TME), Airtel Móvil y Amena por conductas supuestamente prohibidas por los artículos 6 LDC y 82 Tratado CE. El Servicio, una vez practicadas las comprobaciones oportunas, decidió desglosar las denuncias en expedientes

separados para cada una de las empresas denunciadas. En el caso de la denuncia contra Telefónica Móviles, el Servicio propone al Tribunal la declaración de infracción de los artículos anteriormente señalados por la comisión de las siguientes conductas: pinzamiento de precios (*price squeeze*) llevado a cabo por la denunciada entre el precio ofrecido por Telefónica Móviles para el servicio mayorista de terminación de llamadas telefónicas de fijo a móvil que terminan en su red y discriminación entre los precios que la denunciada aplica a cada uno de los otros dos operadores móviles por el suministro del servicio mayorista de terminación de llamadas en su red móvil.

Con relación a la primera imputación, el Tribunal consideró que no es posible realizar un test de pinzamiento de precios, puesto que no pueden desagregarse linealmente los costes debido a que las llamadas de fijo a móvil constituyen sólo una parte del servicio integrado ofrecido por TME a las empresas que disfrutaban de una Red Privada Virtual Móvil. Además, las apreciadas diferencias de precios aparecen asociadas a unos criterios del regulador que han sido modificados una vez han tenido lugar las conductas cuestionadas en el presente expediente.

En cuanto a la imputación de aplicación de precios nominales distintos entre los diversos operadores nacionales, el Tribunal considera que también debe ser desestimada, puesto que no se aprecia actuación abusiva por parte de la denunciada al considerarse que TME, Vodafone y Amena establecían libremente entre sí sus recíprocos acuerdos de interconexión, en el marco de la normativa vigente.

En el caso de la discriminación en terminación de red, el Tribunal considera que no se aprecian los elementos, tanto objetivos –falta de justificación jurídica o económica, aptitud de la conducta para perturbar la competencia- como subjetivos –existencia de dolo o culpa consciente-, necesarios para que esa conducta pueda incardinarse dentro de los márgenes establecidos por la prohibición prevista en el artículo 6 de la LDC.

En suma, el Tribunal considera que no ha quedado acreditada la infracción de los artículos 6 LDC y 82 Tratado CE. Los Vocales D. Miguel Comenge Puig y D. Antonio Castañeda Boniche formularon voto particular discrepante.

**(Expte. 572/03, Uni2 y Worldcom/Vodafone) de 22 de diciembre de 2004**

Se trata de la misma denuncia del expediente 571/03 en lo relativo a la imputación contra Vodafone. La imputación del Servicio es la misma que la del expediente anterior y, de igual forma, el Tribunal archiva el expediente al considerar que no ha quedado acreditada la comisión de la infracción prevista en los artículos 6 LDC y 82 Tratado CE.

### **(Expte. 573/03, Worldcom/Amena) de 20 de diciembre de 2004**

Se trata de la misma denuncia del expediente 571/03 en lo relativo a la imputación contra Amena. La imputación del Servicio es la misma que la del expediente anterior y, de igual forma, el Tribunal archiva el expediente al considerar que no ha quedado acreditada la comisión de la infracción prevista en los artículos 6 LDC y 82 Tratado CE.

### **2.3. CONDUCTAS DESLEALES: ART. 7 LDC**

La legislación de defensa de la competencia prohíbe a los operadores económicos la realización de actos de competencia desleal siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias: que el acto desleal distorsione gravemente las condiciones de competencia en el mercado y que esa grave distorsión afecte al interés público.

A continuación se incluyen resúmenes no oficiales de las Resoluciones relativas a este tipo de prácticas.

### **(Expte. 560/03, Grupo Freixenet) de 26 de febrero de 2004**

Codorniú y Robert. J. Mur, S.A. presentaron sendas denuncias ante el Servicio de Defensa de la Competencia contra el Grupo Freixenet por supuestas conductas contrarias a los artículos 6 y 7 LDC consistentes en violar las normas reguladoras del cava, engañar a los consumidores y explotar en beneficio propio la reputación ajena. Según el Informe-Propuesta del Servicio el Grupo Freixenet dispuso para su venta como “Cava” durante 1995 y 1996, vino espumoso con un período de fermentación en botella inferior a los nueve meses que, para poder usar tal nombre, prescribe el artículo 12 del Reglamento de Denominación de Origen Cava. El Tribunal considera probado que tal conducta infringe el artículo 7 LDC al falsear la libre competencia y afectar al interés público dado que se trata de una cifra significativa de botellas y apercibe al Grupo Freixenet para que no vuelva a repetir dicha conducta infractora. Los Vocales D. Antonio Castañeda Boniche y D. Luis Martínez Arévalo, formularon voto particular discrepante.

### **3. EXPEDIENTES RELATIVOS A AUTORIZACIONES SINGULARES**

El artículo 4 de la LDC faculta al Tribunal para determinar si es autorizable alguna de las conductas, en principio contrarias a la competencia y, por lo tanto, incluidas en la prohibición del artículo 1. Para ello debe seguirse el procedimiento de autorización singular regulado por el Real Decreto 157/1992, de 23 de febrero, en cuyo artículo 13 se establece que la carga de la prueba de los hechos, datos o circunstancias alegadas para motivar la autorización corresponden al solicitante.

Para la autorización de dichas conductas el Tribunal debe sopesar la incidencia de los aspectos restrictivos de la competencia con las ventajas que se pueden obtener para el interés público del acuerdo, decisión o recomendación. Si de este juicio de valor prevalecen los aspectos positivos sobre los negativos, debe concederse la autorización y denegarse en el supuesto contrario.

#### **3.1. REGISTROS DE MOROSOS**

Resulta reiteradamente manifestada en múltiples Resoluciones de este Tribunal que la constitución de los registros de morosos suponen una forma de concertación entre empresarios que debe considerarse comprendida entre las conductas prohibidas por el artículo 1.1 de la LDC. Ahora bien, el hecho de que cumplan una función de saneamiento y clarificación en el tráfico mercantil que contribuye a la mejora de la comercialización de bienes y servicios, produce que puedan ser objeto de autorización singular conforme al artículo 3.1 de la misma Ley siempre que las normas reguladoras aseguren una serie de condiciones.

La doctrina del Tribunal en esta materia está bien consolidada y, por ello, debería contemplarse la posibilidad de resolver los expedientes de este tipo con la promulgación de un Reglamento de exención por categorías en virtud de lo señalado por el artículo 5 de la Ley de Defensa de la Competencia en el que se recogiese la doctrina del Tribunal.

A continuación se incluyen resúmenes no oficiales de las Resoluciones relativas a este tipo de expedientes.

### 3.1.1. *Nuevas autorizaciones*

#### **(Expte. A 341/03, Morosos AMASCAL) de 17 de febrero de 2004**

La Asociación de Mayoristas de Saneamiento, Calefacción, Fontanería, Gas, Aire Acondicionado y Afines (AMASCAL) solicita, al amparo del artículo 4 LDC, autorización singular para el establecimiento de un registro de morosidad sectorial que recoja el incumplimiento de pago de los clientes de los asociados que voluntariamente se adhieran. Desde la Resolución de 11 de octubre de 1991 (Expte. A 23/91 FEDICINE), el Tribunal considera que los registros de morosos pueden autorizarse siempre que la adhesión a los mismos sea voluntaria, que no se suprima la libertad de la política comercial de cada empresa frente a los morosos, que no se utilicen con fines distintos a los declarados, que la información transmitida sea objetiva y que la responsabilidad de la gestión quede claramente delimitada. El Tribunal estima procedente conceder la autorización solicitada por AMASCAL por un período de cinco años tras comprobar que las Normas de Funcionamiento del Registro de Morosos incorporan las condiciones impuestas por el Servicio de Defensa de la Competencia en su informe.

#### **(Expte. A 345/04, Morosos Ocioreservas) de 22 de abril de 2004**

La sociedad mercantil Ocioreservas, S.L. solicita autorización singular para el establecimiento de un registro de morosos. El Tribunal comprueba que el registro cumple las condiciones normalmente exigidas por el Tribunal para la autorización de los registros de morosidad. El Servicio de Defensa de la Competencia informa, asimismo, en el sentido de estimar procedente la autorización singular solicitada. El Tribunal, de acuerdo con el artículo 4.3 LDC, estima procedente conceder la autorización por un período de cinco años.

#### **(Expte. A 344/04, Morosos Agencias Envío Dinero) de 21 de julio de 2004**

La Asociación Nacional de Agencias de Envío de Dinero (ANAED) formuló solicitud de autorización singular para la creación de un registro de agentes morosos. El informe inicial del Servicio de Defensa de la Competencia desaconsejó la autorización, en tanto no se aclarasen y modificasen algunas de las normas de funcionamiento del registro, en particular, los elementos de confusión que dichas normas incluían en lo relativo a sus órganos de gestión, el libre acceso de los asociados al mismo, el mantenimiento de la libertad de política comercial de los asociados o los criterios para la definición de moroso. En consecuencia, el Tribunal convocó en audiencia a los interesados y al Servicio para tratar de aclarar estas cuestiones. Tras la reunión ANAED procedió a la modificación de las normas de funcionamiento del registro por lo

que el Tribunal consideró que podría autorizarse la constitución del mismo, con arreglo al artículo 4 LDC, por un período de cinco años.

### 3.1.2. *Prórrogas*

#### **(Expte. A 245/98, Prórroga Morosos Sector Inmobiliario) de 19 de enero de 2004**

La entidad Infocom Gestión, S.L. (Infocom) solicita una prórroga para la autorización singular de un registro de morosos en el sector inmobiliario que se le otorgó por Resolución de 16 de febrero de 1999. El Tribunal, de acuerdo con los artículos 4.3 LDC y 18 Real Decreto 378/2003, de 28 de marzo, que establecen que la autorización debe renovarse a petición de los interesados si, a juicio del Tribunal, persisten las circunstancias que la motivaron, una vez oídos los interesados y el Servicio, resuelve prorrogar por un nuevo período de cinco años la autorización singular concedida a Infocom.

#### **(Expte. A 243/98, Prórroga Morosos Distribución Bebidas) de 23 de enero de 2004**

La entidad Infocom Gestión, S.L. (Infocom) solicita una prórroga para la autorización singular de un registro de morosos en el sector de distribución de bebidas que se le otorgó por Resolución de 3 de febrero de 1999. El Tribunal, de acuerdo con los artículos 4.3 LDC y 18 Real Decreto 378/2003, de 28 de marzo, que establecen que la autorización debe renovarse a petición de los interesados si, a juicio del Tribunal, persisten las circunstancias que la motivaron, una vez oídos los interesados y el Servicio, resuelve prorrogar por un nuevo período de cinco años la autorización singular concedida a Infocom.

#### **(Expte. A 56/93, Prórroga Morosos Agencias Publicidad Aragón) de 30 de enero de 2004**

La Asociación de Medios y Agencias de Publicidad de Aragón solicita una prórroga de la autorización singular para la constitución de un registro de morosos que le otorgó el Tribunal por Resolución de 14 de febrero de 1994, prorrogada por Resolución de 13 de octubre de 1999. En su informe de vigilancia, el Servicio hace constar que se han cumplido los distintos principios que exigió el Tribunal por lo que considera procedente la concesión de la prórroga solicitada. El Tribunal coincide con el Servicio en que persisten las circunstancias que motivaron la autorización, así como la prórroga por lo que resuelve prorrogar la autorización singular por un nuevo período de cinco años.

**(Expte. A 57/93, Prórroga Morosos Joyeros Córdoba) de 3 de febrero de 2004**

La Asociación Provincial de Joyeros, Plateros y Relojeros de Córdoba solicita una nueva prórroga de la autorización singular para la constitución de un registro de morosos que le concedió el Tribunal por Resolución de 24 de febrero de 1994 y fue renovada por Resolución de 30 de noviembre de 2000. El Servicio considera procedente la concesión de la nueva prórroga solicitada. El Tribunal resuelve renovar la prórroga de la autorización singular concedida en los mismos términos que la renovación anterior.

**(Expte. A 226/97, Prórroga Morosos Alquiladores Grúas) de 6 de febrero de 2004**

La Agrupación Empresarial Nacional de Alquiladores de Grúas de Servicio Público (ANAGRUAL) solicita prórroga de la autorización singular para la creación y funcionamiento de un registro de morosos, concedida al amparo del artículo 4 LDC, por Resolución de 1 de diciembre de 1997. El Tribunal, una vez examinada la solicitud con sus documentos anejos, coincide con el Servicio en estimar que persisten las circunstancias que determinaron la concesión de la autorización singular, por lo que resuelve conceder la renovación de la misma por un periodo de cinco años.

**(Expte. A 48//93, Prórroga Morosos Comerciantes Materiales de Construcción) de 9 de febrero de 2004**

La Asociación Empresarial de Materiales de Construcción de la Provincia de Tarragona solicita prórroga para un registro de morosos autorizado por el Tribunal mediante Resolución de 29 de julio de 1993 y prorrogada por Resolución de 8 de julio de 1999. El Tribunal resuelve prorrogar por cinco años la autorización singular concedida y prorrogada ya que considera que persisten las circunstancias que determinaron tal concesión.

**(Expte. A 42/93, Prórroga Morosos Hispalyt) de 9 de febrero de 2004**

La Asociación Española de Fabricantes de Ladrillos y Tejas de Arcilla Cocida (Hispalyt) solicita una prórroga para la constitución y gestión de un registro sectorial de morosos autorizado por el Tribunal mediante Resolución de 28 de abril de 1993, renovada mediante Resolución de 29 de julio de 1998. Con posterioridad, la Asociación interesada desiste de su solicitud. El Tribunal resuelve aceptar el desistimiento formulado por Hispalyt.

**(Expte. A 253/98, Prórroga Morosos ANEXPA) de 10 de febrero de 2004**

La Asociación Nacional de Extruidores de Perfiles de Aluminio (ANEXPA) solicita prórroga para la autorización singular de un registro de morosos otorgada por cinco años por Resolución de 5 de febrero de 1999. El Tribunal, una vez examinada la solicitud y sus documentos anejos, coincide con el Servicio en que procede otorgar la prórroga a la autorización que se solicita ya que persisten las circunstancias que la motivaron.

**(Expte. A 65/94, Prórroga Morosos Publicidad Madrid) de 10 de marzo de 2004**

La Asociación General de Empresas de publicidad solicita una prórroga de la autorización singular que, por cinco años, le había concedido el Tribunal para un registro de morosos mediante Resolución de 14 de febrero de 1994 y que ya había sido renovada por igual período por Resolución de 23 de septiembre de 1999. El Tribunal coincide con el Servicio en estimar que el reglamento regulador del registro no ha sufrido modificación desde su autorización y que la Asociación solicitante ha garantizado el cumplimiento de los principios y requisitos impuestos por el Tribunal, por lo que resuelve prorrogar por cinco años la antedicha autorización singular.

**(Expte. A 78/94, Morosos Transid) de 11 de junio de 2004**

Habiendo solicitado la Asociación Española de Transformaciones de Productos Planos Siderúrgicos (TRANSID) renovación de autorización singular para su registro de morosos, de acuerdo con el artículo 4.3 LDC, el Tribunal, de acuerdo con el informe favorable del Servicio, acordó renovar dicha autorización por un plazo de cinco años.

**(Expte. A 85/94, Morosos Hoteles) de 19 de julio de 2004**

La Federación Española de Hoteles solicitó extensión de la autorización singular para el funcionamiento de un registro de morosos, concedida por cinco años por el Tribunal mediante Resolución de 8 de julio de 1994 y, posteriormente, renovada por igual período por Resolución de 29 de noviembre de 1999. El Servicio informó favorablemente, expresando que el Reglamento regulador de dicho registro no había sufrido modificación alguna desde su anterior autorización, a consecuencia de lo cual el Tribunal acordó prorrogar la misma por un período de cinco años.

**(Expte. A 96/94, Morosos Fabricantes de Yeso) de 14 de septiembre de 2004**

La Asociación Técnica y Empresarial del Yeso (ATEDY) solicitó prórroga de su autorización singular para el establecimiento de un registro de morosos concedida por el Tribunal mediante Resolución de 26 de septiembre de 1994 y prorrogada por Resolución de 14 de julio de 1999. El Tribunal resuelve renovar por un plazo de cinco años la autorización singular, tras examinar el escrito de solicitud así como el informe del Servicio en el que se constata la persistencia de las circunstancias que en su momento aconsejaron otorgar la autorización, dado que dicho Registro funciona con respeto a los principios de libertad de participación, reciprocidad en el intercambio de información, objetividad, actualización de datos, libertad para la política comercial de cada empresa y derecho de acceso.

**(Expte. A 87/94, Morosos Material Eléctrico) de 27 de septiembre de 2004**

La Asociación Española de Fabricantes de Material Eléctrico (AFME) solicitó la renovación de la autorización singular para establecer un registro de morosos que le fue originalmente concedida por el Tribunal mediante Resolución de 6 de octubre de 1994, y ulteriormente renovada por Resolución de 27 de septiembre de 1999. El Tribunal, al amparo del artículo 4 LDC y una vez el Servicio hubo comprobado el correcto funcionamiento del Registro autorizado y la persistencia de las circunstancias que motivaron originalmente la autorización, decidió conceder la prórroga solicitada.

**(Expte. A 55/93, Morosos Sacos Papel) de 28 de septiembre de 2004**

La Asociación Nacional de Fabricantes de Sacos de Papel solicitó nueva prórroga de autorización singular para el funcionamiento de un registro de morosos inicialmente concedida por Resolución del Tribunal de 17 de enero de 1994 y renovada por Resolución de 25 de octubre de 1999. El Tribunal, en aplicación del artículo 4 LDC, coincide con el Servicio en considerar la procedencia de la renovación, toda vez que el Reglamento de funcionamiento del registro de morosos en cuestión no ha experimentado cambios.

**(Expte. A 259/99, Morosos Vendedores de Pescado) de 14 de diciembre de 2004**

La Asociación Provincial de Vendedores Consignatarios de Pescado en Puertos de Vigo solicitó prórroga de autorización para el establecimiento de un fichero de morosidad, concedida inicialmente mediante Resolución del Tribunal de 22 de diciembre de 1999. Habiendo informado el Servicio

favorablemente dicha solicitud, el Tribunal consideró oportuno prorrogar la autorización por cinco años.

**(Expte. A 81/94, Instrumentos Musicales) de 20 de diciembre de 2004**

La Asociación de Fabricantes, Importadores y Mayoristas Asociados de Instrumentos Musicales, Sonido Profesional e Iluminación (FIMA) solicitó prórroga para la autorización singular de constitución de un registro de morosos concedida por el Tribunal mediante Resolución de de 4 de julio de 1994 y renovada mediante Resolución de 18 de noviembre de 1999. El Tribunal coincide con el Servicio en estimar que persisten las circunstancias que determinaron la concesión de la autorización singular, por lo que resuelve prorrogar por cinco años la misma, una vez que FIMA ha cumplido los requerimientos que el Tribunal le impuso.

**(Expte. A 106/94, Morosos Fabricantes Herramientas) de 20 de diciembre de 2004**

La Asociación Española de Fabricantes de Herramientas Diamantadas (SPADIAM) solicita prórroga de la autorización singular para la constitución de un registro de morosos otorgada mediante Resolución del Tribunal de 10 de enero de 1994. El Tribunal resuelve renovar por un plazo de cinco años la autorización singular tras examinar el escrito de solicitud así como el informe del Servicio en el que se constata la persistencia de las circunstancias que en su momento aconsejaron otorgar la autorización.

*3.1.3. Modificaciones*

**(Expte. A 302/01, Morosos Experian Bureau) de 13 de diciembre de 2004**

Experian Bureau de Crédito, S.A. solicitó la modificación de la autorización singular concedida por Resolución del Tribunal de 13 de junio de 2002 referente al fichero BADEXCUG que esta compañía gestiona. La modificación solicitada afectaba, fundamentalmente, a la extensión del fichero al sector de las telecomunicaciones pasando, de esta forma, de ser un registro unisectorial a plurisectorial. El Tribunal acordó autorizar la modificación de las normas de funcionamiento del mencionado fichero, una vez el Servicio informó favorablemente dicha solicitud, pero abriendo el procedimiento previsto en la Ley de Defensa de la Competencia para la modificación de las autorizaciones singulares concedidas en vez de aceptar automáticamente la modificación planteada.

## 3.2. OTRAS

Además de los registros de morosos, el Tribunal tiene la potestad de autorizar otro tipo de acuerdos que se refieran a aspectos como la distribución exclusiva o selectiva, la constitución de empresas con carácter cooperativo para la adquisición de determinados productos o códigos de conducta siempre que se puedan obtener ventajas para el interés público.

A continuación se incluyen resúmenes no oficiales de las Resoluciones relativas a este tipo de expedientes.

### 3.2.1. *Nuevas autorizaciones*

#### **(Expte. A 338/03, Autorregulación Publicitaria FEBE) de 20 de enero de 2004**

La Federación Española de Bebidas Espirituosas (FEBE) solicita una autorización singular para un acuerdo por el que se establece la obligación de someter a un dictamen técnico previo y vinculante la publicidad de cierto tipo de bebidas alcohólicas. El Servicio de Defensa de la Competencia estima que podría autorizarse el acuerdo por un plazo no superior a 5 años. Una vez analizada la solicitud, con sus documentos anejos, así como las informaciones y aclaraciones relativas al contenido del acuerdo remitidas por los solicitantes a petición del Tribunal, éste considera que el mismo supone una coordinación de políticas comerciales de las empresas asociadas a la Federación prohibida por el artículo 1 LDC. El Tribunal considera que se trata de un acuerdo de características distintas del autorizado mediante Resolución de 10 de noviembre de 2000 (Código de Autorregulación Publicitaria), fundamentalmente, porque en el caso de este último expediente se trataba de un mecanismo de control *ex post* que no facilitaba la coordinación de políticas comerciales. El Tribunal considera que el acuerdo examinado en este nuevo caso es susceptible de provocar una restricción de la competencia que no queda compensada por nuevos beneficios para los consumidores y usuarios, por lo que se resuelve denegar la autorización.

#### **(Expte. A 329/02, Estadísticas Cerveceros) de 30 de marzo de 2004**

La Asociación de Cerveceros de España solicita una autorización singular para un sistema de recopilación de datos estadísticos referentes a la fabricación y comercialización de cerveza. Una vez examinada la solicitud, con sus documentos anejos y la información requerida por el Tribunal, éste estima que dada la estructura de oligopolio de la oferta de cerveza en el mercado español, el intercambio de la información amplísima, periódica y

frecuente entre las empresas productoras puede favorecer la coordinación del comportamiento de dichas empresas. En consecuencia, el Tribunal resuelve no autorizar el sistema de recopilación de datos notificado e intima a la Asociación de Cerveceros y a sus asociados para que cesen en la aplicación del mismo.

**(Expte. A 330/02, Distribución Selectiva Relojes Blancpain) de 20 de abril de 2004**

La compañía The Swatch Group España solicita autorización singular, prevista en el artículo 4 LDC, para el contrato-tipo de distribución (representación-agencia) de relojes de la marca Blancpain. El producto a comercializar se encuadra en el segmento de relojes joya por lo que, según el solicitante, los distribuidores deben reunir los requisitos necesarios para transmitir una determinada imagen de marca y facilitar una adecuada atención al cliente. El Tribunal considera que el contrato de distribución selectiva, aportado con la solicitud, reúne las condiciones necesarias para su autorización. Estas condiciones, ya recogidas en la Resolución del Tribunal de 13 de mayo de 1998, son las siguientes: los criterios para proceder a la selección de los distribuidores deben ser simplemente cualitativos y obedecer a las características de los productos que se tratan de distribuir, no deben imponerse exigencias desproporcionadas con respecto al objeto perseguido y los criterios deben ser iguales para todos los revendedores. En consecuencia, el Tribunal considera que procede otorgar, por un plazo de cinco años, la autorización solicitada.

**(Expte. A 343/03, Derechos de Propiedad Intelectual) de 22 de abril de 2004**

Las entidades Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales (AGEDI) y Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España (AIE) solicitan una autorización singular para un acuerdo de gestión y recaudación conjunta de determinados derechos de propiedad intelectual. El Tribunal considera que el Acuerdo entre AGEDI y AIE es consecuencia de la voluntad expresada por el legislador en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, por lo que resuelve declarar que el acuerdo de gestión y recaudación conjuntos de determinados derechos de propiedad intelectual presentado goza del amparo legal previsto en el artículo 2.1 LDC, no requiriéndose autorización singular alguna para su funcionamiento.

**(Expte. A 334/03, Acuerdo-Marco Propiedad Intelectual) de 10 de mayo de 2004**

Las entidades Corporación de Medios de Nuevas Tecnologías, S.L.U.; Prisacom, S.A.; Unidad Editorial, S.A.; Recoletos Grupo de Comunicación, S.A., y Grupo Godó de Comunicación, S.A. solicitan autorización singular para un Contrato Marco relativo a la creación de una entidad gestora de derechos de propiedad intelectual para la elaboración de resúmenes de prensa (Gedeprensa). El objeto social de esta entidad es la gestión de los derechos de propiedad intelectual respecto de los resúmenes de prensa o de noticias divulgados por cualquier medio que pertenezcan, a título originario o derivado, a los editores de prensa y demás medios de comunicación impresa, sonora y audiovisual de los grupos que la forman. El Servicio de Defensa de la Competencia considera que podría otorgarse la autorización. Sin embargo, una vez analizada toda la documentación incluida en el expediente, el Tribunal estima que la fijación de un precio común, la autorización previa de suministro y el establecimiento de una única vía de acceso al material publicado por los medios de comunicación podría uniformar, limitar y restringir la producción y la distribución de este tipo de servicios. Por otra parte, dicho acuerdo genera una estructura de costes no esencial para la concesión y control de la autorización correspondiente y la remuneración del subsiguiente derecho. Por último, el Tribunal estima que el contrato ofrece una solución muy rígida desde el punto de vista tecnológico, teniendo en cuenta que se trata de contenidos informativos ya publicados. En consecuencia, resuelve no conceder la autorización solicitada.

**(Expte. A 317/02, Comercialización G.L.P.) de 21 de mayo de 2004**

Repsol Butano, S.A. formuló solicitud de autorización singular en relación a un contrato de agencia y prestación de servicios en la comercialización de gas licuado de petróleo envasado. El Informe inicial del Servicio de Defensa de la Competencia concluía que el contrato podría ser autorizado con arreglo al artículo 4 LDC con una serie de modificaciones, particularmente en lo relativo a la duración de los contratos y la supresión de la necesidad de que los agentes presten avales como garantía de no competencia. El Tribunal, apreciando estas cautelas, estimó que la cláusula de exclusividad presente en el contrato notificado era susceptible de producir un efecto restrictivo de la competencia que infringiera el artículo 1 LDC, no pudiendo acogerse a la previsión de amparo legal establecida en la Ley de Hidrocarburos ex artículo 2 LDC. Asimismo, el Tribunal considera que no puede concederse la autorización solicitada dado que no se ha demostrado suficientemente que los consumidores pudieran disfrutar de ventajas, que se imponen restricciones limitativas de la competencia que no son indispensables para la consecución de sus objetivos y se posibilita la eliminación de la competencia

respecto de una parte sustancial de los productos o servicios contemplados. Por todo ello, el Tribunal deniega la autorización singular solicitada e intima a la empresa a desistir en la aplicación del tipo de contrato notificado.

**(Expte. A 347/04, Sistema Driver) de 14 de junio de 2004**

Euro Driver Car, S.L. formuló solicitud de autorización singular para un acuerdo de integración de establecimientos asociados en la red Sistema Driver Center. El Servicio informó que tal acuerdo se encontraba exento según el artículo 5 del Real Decreto 378/2003. El Tribunal, al no ser posible otorgar la autorización singular a un acuerdo exento por categorías, no admitió a trámite el expediente.

**(Expte. A 320/02, Cinesa-Warner) de 25 de junio de 2004**

La Compañía de Iniciativas y Espectáculos, S.A. (CINESA) y Warner Lusomundo Sogecable Cines de España, S.A. (WLS) solicitaron autorización singular para un acuerdo de cooperación de servicios de alquiler de películas con amparo en el artículo 4 LDC. El Servicio de Defensa de la Competencia, en su Informe, determinó que cabía autorizar singularmente el acuerdo referido, toda vez que concurrían en él las circunstancias justificativas del artículo 3 LDC. El Tribunal recogió dichas consideraciones, compartiendo la opinión de las solicitantes de que el acuerdo no tenía carácter de exclusividad, ni condicionaba el sistema de tarifas, ni afectaba a los mercados de distribución o exhibición. A consecuencia de ello, el Tribunal acordó conceder la autorización singular, si bien, dentro de las posibilidades de determinación temporal que las normas vigentes le confieren, concretó el plazo de autorización en tres años, interesando al Servicio la rendición de informes de carácter anual sobre los mercados locales de exhibición en los que el acuerdo autorizado pueda afectar negativamente las condiciones de competencia.

**(Expte. A 346/04, Productos Lácteos) de 25 de junio de 2004**

La Organización Interprofesional de Industrias Lácteas (INLAC) solicitó autorización singular para la elaboración y publicación del Índice Trimestral de Tendencias de Mercado de Productos Lácteos en España (ITTMPLE) con amparo en el artículo 4 LDC. Tras varios requerimientos para que el Acuerdo de recomendación de precios se sujetase a las exigencias previstas en la Ley, el Servicio de Defensa de la Competencia emitió, finalmente, Informe en el que concluía que dichas exigencias no se satisfacían suficientemente. En concordancia con el Informe del Servicio, el Tribunal concluye que tal sistema de formación de precios reduciría la competencia en perjuicio del interés general dentro de un mercado en el que ésta ya se ve limitada al encontrarse

previamente regulado. El Tribunal consideró que el sistema se dirigiría esencialmente a proteger los precios sin que, de ello, se desprendieran ventajas para el consumidor. Por ello, se acuerda no autorizar el acuerdo notificado.

**(Expte. A 342/03, Vales de Comida) de 21 de julio de 2004**

Las entidades mercantiles Accord Servicios Empresariales, S.A. y Sociedad Española de Cheque Gourmet, S.A. formularon solicitud de autorización singular para la constitución de una Agrupación de Interés Económico (A.I.E.) que actuase con el carácter de centro de reembolso de Vales de Comida. El Servicio, en su Informe, destacó la necesidad de que se garantice la autonomía de la A.I.E. Efectuada esta salvaguarda mediante la remisión de un nuevo texto de los Estatutos de la Agrupación, el Tribunal concedió la autorización singular por un plazo de cinco años.

**(Expte. A 348/04, Franquicia General Óptica) de 17 de septiembre de 2004**

General Óptica, S.A. solicitó declaración de aplicabilidad de la exención por categoría prevista en el artículo 2.1 del Real Decreto 378/2003, de 28 de marzo, a su contrato de franquicia; concesión de autorización singular para determinados pactos de dicho contrato que quedaran fuera del amparo de este Real Decreto, y autorización de la firma de pactos de no competencia superiores a cinco años, en línea con la duración del propio contrato de franquicia, sin necesidad de solicitar una autorización singular adicional. El Tribunal, de conformidad con el Informe del Servicio de Defensa de la Competencia y tras examinar el contenido del contrato notificado, acordó desestimar la primera y tercera de dichas pretensiones, concediendo la autorización singular para determinados pactos del contrato de franquicia.

**(Expte. A 336/03, Intercambio Servicios Navieras) de 11 de noviembre de 2004**

Las entidades mercantiles Cie Maritime Maroco-Norwegienne, Cie Marocaine de Navigation, Lignes Maritime du Detroit, Compañía Transmediterránea, Europea Ferrys, S.A., y Líneas Marítimas Europeas, S.A. solicitaron autorización singular para el establecimiento de un Sistema de Intercambio de Billetes y Espacios de Carga y Ordenación de Horarios en la línea Algeciras-Tánger-Algeciras. En su Informe, el Servicio de Defensa de la Competencia estimó que el sistema notificado suponía la adopción de acuerdos prohibidos por el artículo 1 LDC, no reuniendo los requisitos exigidos por el artículo 3 LDC para su autorización. El Tribunal coincidió con este razonamiento, estimando que la solicitud no merecía la autorización singular.

### 3.2.2. *Prórrogas*

#### **(Expte. A 90/ 94, Prórroga Asistencia Técnica Vaillant) de 17 de mayo de 2004**

La entidad mercantil Vaillant, S.L. solicita la renovación de la prórroga de la autorización singular concedida por Resolución de 14 de diciembre de 1994 para un contrato de asistencia técnica. Dicha autorización fue prorrogada por Resolución de 19 de diciembre de 2000 en la que se estableció la condición de que, cada vez que Vaillant remitiera a los Servicios de Asistencia Técnica (SAT) pertenecientes a la red oficial recomendaciones de tarifas debía comunicar de forma clara que éstas eran meramente “orientativas”. El Informe del Servicio de Defensa de la Competencia, como ya ocurriera con el que realizó en el año 1994, se mostró desfavorable a la concesión de la prórroga haciendo constar que el contrato autorizado no cumplía en su totalidad con la normativa sobre restricciones verticales y que la respuesta de la empresa Vaillant ante la condición impuesta por el Tribunal era insuficiente. El Tribunal también considera que no se han cumplido las condiciones que fueron impuestas a la empresa solicitante y, por tanto, resuelve no conceder la renovación de la prórroga de la autorización singular solicitada.

#### **(Expte. A 33/92, Asnef Equifax) de 18 de junio de 2004**

Asnef Equifax Sociedad de Información sobre Solvencia y Crédito, S.L. solicitó renovación de la autorización singular inicialmente concedida (sujeta a ciertas condiciones fundamentalmente relacionadas con la protección de datos de carácter personal) por Resolución de 11 de marzo de 1999, en virtud del artículo 4 LDC, una vez que la empresa solicitante hubo procedido a cumplir las condiciones que se le impusieron en dicha Resolución. El Informe del Servicio de Defensa de la Competencia consideraba procedente la concesión de dicha renovación. En el mismo sentido, el Tribunal acordó extender la autorización por un nuevo período de cinco años.

#### **(Expte. A 341/93, Distribución Cosmeparf) de 30 de junio de 2004**

Solicitada por parte de Cosmeparf, S.A. la renovación de autorización singular para un acuerdo de distribución selectiva de productos de perfumería de la marca Rochas de Cosmopolitan Cosmetics, S.A., concedida inicialmente por Resolución de 2 de abril de 1994 y, posteriormente, prorrogada por Resolución de 29 de julio de 1999, el Tribunal no admitió a trámite el expediente, toda vez que el Servicio de Defensa de la Competencia, en su Informe de Vigilancia, advierte que este tipo de acuerdos goza de una

exención por categorías en virtud de la vigente normativa en la materia, no siendo necesaria, por tanto, la solicitud de autorización.

**(Expte. A 258/99, Intersport) de 20 de julio de 2004**

Intersport, Sociedad Cooperativa Catalana Limitada, solicitó prórroga de la autorización concedida por el Tribunal mediante Resolución de 7 de junio de 1999. El Servicio de Defensa de la Competencia determinó que no había lugar a la renovación de la autorización, toda vez que las modificaciones normativas producidas en esta materia aconsejaban un cambio en la calificación de los acuerdos de compra en común, los cuales estarían exentos sin necesidad de solicitud de autorización en caso de darse determinadas circunstancias. El Tribunal, examinada la concurrencia de las mismas a partir de la modificación del Reglamento de la solicitante, estimó que no procede conceder la autorización singular para el acuerdo notificado, por encontrarse exento según la normativa española y comunitaria de referencia.

**(Expte. A 260/99, Cosmopolitan/Gucci) de 14 de septiembre de 2004**

La mercantil Cosmopolitan Cosmetics, S.A. solicita renovación de la autorización singular concedida por el Tribunal mediante Resolución de 12 de julio de 1999 para la distribución selectiva de productos de perfumería de la marca Gucci en el mercado español. El Servicio de Defensa de la Competencia considera que el acuerdo de distribución referido cumple con las condiciones de exención previstas en el Reglamento (CE) nº 2790/99, de 22 de diciembre de 1999, que son aplicables en España de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 378/2002, de 28 de marzo, lo que hace innecesaria una nueva prórroga de la autorización singular concedida. El Tribunal considera que no procede admitir a trámite el expediente ya que no cabe otorgar autorización singular a un acuerdo exento por categorías.

**(Expte. A 178/96, prórroga, Shell España) de 15 de octubre de 2004**

Shell España, S.A. solicitó la renovación de la autorización singular inicialmente concedida por el Tribunal mediante Resolución de 23 de diciembre de 1996 y modificada posteriormente mediante Resolución de 22 de abril de 1999, respecto de dos contratos-tipo: de “Abanderamiento, Compra en Exclusiva y Asistencia Técnica Comercial” y de “Arrendamiento de Industria, Compra en Exclusiva y Abanderamiento”. El Servicio de Defensa de la Competencia, en su Informe de Vigilancia, concluyó que no era posible otorgar la renovación de la autorización singular para estos contratos-tipo debido a que un análisis detallado de los distintos vínculos contractuales revela las importantes diferencias entre cada uno de ellos que llevan a considerar que en ciertos supuestos se podría estar disfrutando de una

exención por categorías, conforme a la nueva normativa española y comunitaria, que haga innecesaria la autorización; otros supuestos podrían beneficiarse de la exención si modificasen su cláusula de duración temporal, y en los casos restantes sí cabría solicitar autorización singular a efectos de su posterior examen. El Tribunal, estando conforme con la calificación del Servicio de Defensa de la Competencia, confirmó lo expuesto en el Informe de este último, no concediendo la renovación de la autorización singular al contrato-tipo de “Arrendamiento de Industria, Abanderamiento y Compra en Exclusiva” y recordando que el contrato-tipo de “Abanderamiento, Compra en Exclusiva y Asistencia Técnica Comercial” no goza de las condiciones para encontrarse exento.

### 3.2.3. *Modificaciones*

#### **(Expte. 31/1992, Maquinaria Jardinería) de 9 de junio de 2004**

Solicitada la modificación de un contrato tipo de distribución selectiva de maquinaria de jardinería por la empresa Andreas Stihl, S.A., autorizado por el Tribunal mediante Resolución de 8 de febrero de 2002, éste acordó que dicha solicitud no podía ser admitida a trámite debido a que un análisis de dicho contrato conduce a pensar, tal como el Servicio de Defensa de la Competencia refirió en su Informe, que al mismo le es aplicable la exención por categorías prevista en el Real Decreto 378/2003, ex Reglamento 2790/1999 de la Comisión, siendo innecesario, por tanto, tramitar la petición efectuada.

## **4. EXPEDIENTES RELATIVOS A RECURSOS**

La sección quinta del capítulo primero del Título III de la Ley de Defensa de la Competencia contempla los recursos que se pueden presentar ante el Tribunal frente a las decisiones del Servicio.

A continuación se incluyen resúmenes no oficiales de las Resoluciones relativas a este tipo de expedientes.

#### 4.1. RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE ARCHIVO

##### **(Expte. r 552/03, El Señor de los Anillos) de 23 de enero de 2004**

Mediante Acuerdo de 2 de diciembre de 2002 el Servicio de Defensa de la Competencia archivó las actuaciones derivadas de la denuncia presentada por Sintagmo contra Aurum Producciones (Aurum) por presuntas conductas prohibidas por el artículo 6 LDC consistentes en denegar el suministro, contratado verbalmente, de la película *El Señor de los Anillos*, y subordinarlo al alquiler de otras películas. El Servicio estimó que no existía posición de dominio por parte de Aurum en el mercado de referencia. En su Resolución el Tribunal considera que el mercado relevante es, de acuerdo con los precedentes comunitarios, el mercado nacional de distribución de películas para su exhibición en salas de cine. En este mercado Aurum es uno de los veinticinco oferentes con mayor recaudación (en el año 2002 obtuvo la octava mayor recaudación, 4,96% del total) y Sintagmo uno de los varios cientos de demandantes. El Tribunal desestima el recurso interpuesto al considerar que no existen indicios de posición dominante, al existir productos alternativos y dado que la cuota global de mercado de Aurum, incluso en años de explotación de películas de gran éxito comercial, fue muy baja, lo que hace improbable una ocasional independencia de comportamiento, sobre todo con clientes como Sintagmo que no carecen de poder negociador al concentrar todas las salas de cine de una capital de provincia.

##### **(Expte. r 566/03, Estaciones Servicio Galicia) de 27 de enero de 2004**

El Instituto Galego de Consumo interpuso recurso contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia de 3 de abril de 2003 que archivó su denuncia contra Repsol Comercial de Productos Petrolíferos (Repsol) y Cepsa Estaciones de Servicio (Cepsa) por supuestas conductas prohibidas por el artículo 1 LDC consistentes en eludir la duración máxima de los contratos de compra exclusiva establecida por el Reglamento CEE 1984/1983 en la fijación de precios de venta al público (PVP) y de márgenes comerciales en las estaciones abanderadas y en pactar entre sí los precios de venta al público de los carburantes en Galicia. El Acuerdo de archivo se basó en el principio *non bis in idem* (dada la identidad de hechos, sujetos y fundamentos con los expedientes 490/00, Repsol, y 493/00, Cepsa); la primacía del Derecho comunitario (al haber sido notificados a la Comisión en 2001 los nuevos contratos de Repsol-estaciones de servicio); anteriores resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia de 1999 (Exptes. 428/98 y 420/97) sobre los sistemas Videotex o Verifone; la falta de acreditación de la secuencia de contratos denunciada para alargar la duración máxima permitida por el Reglamento 1984/83, de compra exclusiva; y las características del mercado afectado (oligopolístico de tipo estrecho) que

ofrecen una explicación alternativa a la similitud de precios denunciada. En su resolución el Tribunal desestima el recurso interpuesto ya que entiende que el archivo es correcto, pese a la similitud de los precios medios aplicados y en ausencia de pruebas directas sobre la existencia de una práctica concertada o conscientemente paralela, por las características del mercado afectado - oligopolio estrecho que permite prever los comportamientos recíprocos- que ofrecen una explicación alternativa a los indicios que supone tal similitud de precios. Por otro lado, los contratos de las estaciones gallegas son una nueva muestra obtenida de la misma población por lo que, habiéndose llegado a ciertas conclusiones sobre una conducta en el ámbito nacional referida a los mismos hechos, no pueden ser objeto de un nuevo expediente en el regional ya que sancionar repetidamente la misma conducta entrañaría una inadmisibles reiteración en el ejercicio del *ius puniendi*. Tras el análisis de los contratos el Tribunal coincide con el Servicio en la inexistencia de la secuencia de contratos denunciada, pues los de duración superior a diez años corresponden a contratos de arrendamiento de industria en los que el titular de la misma es el propio operador, modalidad que goza de una excepción en el artículo 12 del Reglamento 1984/83. En cuanto a la denuncia sobre el uso de los aparatos electrónicos Videotex y Verifone en las comunicaciones entre las operadoras y las estaciones de servicio, el Tribunal confirma la decisión de archivo pero indica que el Servicio no debe descartar, al vigilar el cumplimiento de las Resoluciones de los expedientes 490/00 y 493/00, la posibilidad de un uso indebido de los aparatos electrónicos citados para la transmisión de pautas de comportamiento fuera de la auténtica red que tiendan a igualar los PVP. La homogeneización de precios intramarca podría facilitar la igualdad de los mismos entre operadoras -intermarca- más allá de las reacciones legítimas, con lo que las reglas de juego lícitas pasarían a ser claramente ilícitas, como una expresa colusión o auténtica concertación.

#### **(Expte. r 582/03, Franquiciados Intermarchè) de 9 de febrero de 2004**

El Servicio de Defensa de la Competencia, mediante Acuerdo de 2 de julio de 2003, archivó las actuaciones derivadas de la denuncia de la Asociación de Defensa de Franquiciados de Intermarchè (ADEFI) contra la empresa ITM Ibérica, S.A. (ITM) por supuestas conductas prohibidas por los artículos 1 y 6 LDC consistentes en la fijación a los franquiciados de los precios de venta al público (PVP) y de las condiciones de aprovisionamiento de los productos para su distribución minorista a través de supermercados. El Servicio, tras analizar el contrato de franquicia, estimó que quedaría autorizado por el Reglamento de Exención por Categorías (de acuerdo con el Real Decreto 378/2003) y a la vista de las cuotas de mercado no sería posible hablar de posición de dominio por parte del denunciado. Interpuesto recurso ante el Tribunal por el denunciante en julio de 2003, el 30 de septiembre del mismo

año ADEFI solicitaba que se le tuviera por desistido en el mismo, declarando concluso el procedimiento. En su resolución el Tribunal admite el desistimiento, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

**(Expte. r 564/03, Distribuidora Peña Sagra) de 10 de febrero de 2004**

El Tribunal desestima el recurso interpuesto por Dña. M. D. García Flórez contra el Acuerdo de archivo de su denuncia dictado por el Servicio de Defensa de la Competencia el 21 de marzo de 2003. En junio de 2002 la recurrente formuló ante el Servicio denuncia contra la Distribuidora Peña Sagra, S.A. por presunta infracción del artículo 6 LDC consistente en una negativa de suministro. El Acuerdo recurrido archivó las actuaciones al considerar que los hechos denunciados constituían un conflicto de intereses esencialmente privados, sin repercusión sobre la competencia, por lo que no existían indicios de infracción ni del artículo 6 ni del artículo 7 LDC. Para el Tribunal la denuncia se refiere a una relación privada, derivada del vínculo jurídico existente entre la entidad denunciada y la recurrente, sin trascendencia significativa en el correcto funcionamiento de los mecanismos del mercado en régimen de libre competencia. Por ello no puede estimarse la infracción del artículo 6 LDC aunque la denunciada ostente una posición de dominio derivada de concesiones exclusivas de fondos editoriales, ni se dan los requisitos necesarios exigidos por la Ley de Defensa de la Competencia para la aplicación de su artículo 7.

**(Expte. r 599/03, Ambulancias Orense) de 17 de febrero de 2004**

En su resolución el Tribunal estima el recurso interpuesto por Ambulancias Xinzo contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia que archivó las actuaciones seguidas en su denuncia contra la Agrupación de Ambulancias de Orense, por impedir su entrada en dicha asociación como socio de pleno derecho. El Servicio archivó el expediente tras solicitar, y no recibir, de Ambulancias Xinzo información complementaria sobre la denuncia. En su informe sobre el recurso el Servicio reconoce no haber fijado plazo preclusivo para aportar esta información y propone retrotraer las actuaciones al momento anterior al archivo. El Tribunal considera que, si bien el Servicio actuó dentro de las facultades que la Ley le otorga para decidir sobre la conveniencia de instruir una información reservada, incoar un expediente o el archivo de actuaciones, debió señalar plazo al denunciante para aportar la información solicitada y advertirle del posible archivo si ésta no se presentaba en plazo. Por ello estima el recurso e insta al Servicio que continúe la investigación retro trayendo sus actuaciones al momento anterior al archivo.

**(Expte. r 587/03, Mercajerez 1 y acumulados) de 31 de marzo de 2004**

Con fecha de 24 de septiembre de 2003 el Servicio de Defensa de la Competencia dictó Acuerdo de archivo parcial de las actuaciones iniciadas por la denuncia formulada por Mercajerez y la Asociación de Mayoristas de Pescado de Mercajerez contra varios agentes intermediarios comerciales (vendedurías) de la Lonja del Puerto de Santa María, respecto de los pactos de comisiones entre la Cofradía de Pescadores y los vendedores del Puerto de Santa María y la no delimitación de la primera y segunda venta, continuándose el expediente respecto del resto de las conductas denunciadas (acuerdo sobre las segundas ventas que restringe las especies a comercializar). El Tribunal acumuló en un único expediente los diez recursos de diferentes denunciados recibidos durante el mes de octubre de 2003 que pedían el archivo total de la denuncia. En septiembre de 2003 el Servicio acordó el sobreseimiento total del expediente que tuvo su origen en las denuncias formuladas por Mercajerez y la Asociación de Mayoristas de Pescado. En su resolución el Tribunal, tras constatar que ninguno de los denunciados ha recurrido el sobreseimiento, declara la improcedencia de analizar el fondo del recurso y acuerda su archivo ya que todos los recursos frente al archivo parcial quedaron vacíos de contenido tras el sobreseimiento por haber obtenido posteriormente satisfacción a su pretensión.

**(Exp. r 569/03, Farmaindustria) de 26 de abril**

El Tribunal desestima el recurso interpuesto por la Asociación Nacional Empresarial de la Industria Farmacéutica (Farmaindustria) contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia de 21 de Abril del 2003, que archivó la denuncia presentada por Farmaindustria en febrero del 2003, contra el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, y los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Madrid, Cáceres y Badajoz por conductas contrarias al artículo 1.1 LDC. El Tribunal considera que el acuerdo firmado por el Servicio Andaluz de Salud y el Consejo no supone una concertación o colusión entre competidores directos, ya que ambas instituciones no compiten en mercado alguno, sin que tampoco se aprecien indicios racionales de los supuestos acuerdos previos para una fijación de precios en el seno de los denunciados Colegios Oficiales de Farmacéuticos. Además confirma que las actuaciones del Servicio, en ausencia de acuerdo de incoación de procedimiento sancionador, constituyen la fase de información reservada prevista en el artículo 36.2 LDC y son distintas y previas a la existencia de un procedimiento sancionador.

**(Expte. r 585/03 v, Euro 6000/Servired/4B) de 26 de abril**

El Tribunal desestima el recurso interpuesto por la Asociación Nacional de Grandes Empresas de Distribución (ANGED) y por la Confederación Española de Comercio de Pequeña y Mediana Empresa (CEC) contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia de 2 de Septiembre de 2003 que, a la vista de la denuncia de las recurrentes, acordaba no incoar un expediente sancionador sobre los sistemas Servired y 4B ni revocar la autorización que el Tribunal otorgó a Euro 6000, si bien iniciaba el trámite de información reservada previsto en la Ley para conocer el contenido de las modificaciones de las Tasas de Intercambio en las Tasas de Descuento e informaba del estado procesal de otros expedientes relativos a las mismas cuestiones. El Tribunal considera que el acuerdo recurrido no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento ya que se mantenían abiertos tanto el expediente tramitado ante el Servicio (Expte. 2380/2002) como el expediente de autorización singular ante el propio Tribunal (Expte. A 318/2002). Asimismo, el Tribunal señala en su resolución que la revocación de una autorización singular no depende de la solicitud de terceros al respecto, sino de la libre apreciación por el Tribunal de las circunstancias a las que se refiere el artículo 4.3 LDC.

**(Expte. r 530/02, Abastecimiento Agua Fene) de 7 de mayo de 2004**

En marzo de 2002 Doña L. Otero Lamas denunció ante el Servicio de Defensa de la Competencia al Ayuntamiento de Fene (La Coruña) por un abuso de posición dominante prohibido en la Ley de Defensa de la Competencia al negarse a dar de alta a su nombre el suministro de agua de una vivienda de su propiedad hasta el abono de los recibos que adeudaba el anterior habitante de esa vivienda. En abril de 2002 el Servicio archivó la denuncia al considerar que correspondía a un interés privado que no afectaba de manera sensible a los mecanismos del mercado. El Tribunal desestima el recurso interpuesto por la denunciante contra este Acuerdo de archivo ya que la responsabilidad subsidiaria del propietario de inmuebles arrendados por el importe de los recibos por suministro de agua potable impagados por los arrendatarios prevista en la Ordenanza municipal se ajusta al artículo 17.2 de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos, según el cual “en las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que benefician a los usuarios u ocupantes de viviendas, ..., serán responsables subsidiarios los propietarios de dichos inmuebles”. La cuestión planteada, como manifiesta el Servicio, no afecta al interés general, cuya protección corresponden a los poderes públicos encargados de velar por la competencia, sino que se trata de una cuestión de interés particular, cuya protección y tutela corresponde a los órganos de la jurisdicción ordinaria.

**(Expte. r 568/03, Floristerías Tanatorios Castellón) de 13 de mayo de 2004**

Contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia de 9 de abril de 2002 que archivó las actuaciones seguidas contra Nuevo Tanatorio, S.L.; Funeraria La Magdalena, S.L.U., y Remsa, Tanatorios y Servicios, S.A. (REMSA) por presuntas conductas prohibidas por el artículo 6 LDC consistentes en imponer a las floristerías el pago de determinadas cantidades en concepto de custodia, manipulación y exposición de adornos florales, interpuso recurso ante el Tribunal la Asociación Española de Floristas INTERFLORA (INTERFLORA). Las actuaciones archivadas por el Servicio tuvieron su origen en las alegaciones de INTERFLORA al Pliego de Concreción de Hechos presentado por el Servicio en un expediente anterior derivado de las denuncias de INTERFLORA y la Federación Española de Empresarios Floristas contra la Asociación Provincial de Agencias Funerarias y Pompas Fúnebres de Castellón, por prácticas restrictivas de la competencia. En su resolución el Tribunal estima el recurso e interesa del Servicio la continuación del procedimiento, con los actos de instrucción necesarios para examinar con profundidad si existe o no posición dominante de las empresas denunciadas en el mercado de servicios funerarios y, en su caso, si dicha posición de dominio se proyecta de forma abusiva en el mercado conexo de los adornos florales funerarios.

**(Expte. r 607/04, Productos Lácteos) de 2 de junio de 2004**

En mayo de 2003 el Grupo Leche Pascual (GLP) denunció ante el Servicio de Defensa de la Competencia a la Asociación Española de Fabricantes de Yogur y Postres Lácteos Frescos (AEFY) por vulnerar el artículo 1 LDC (publicidad contraria a los yogures pasteurizados y negativa a admitir a GLP como miembro porque no produce yogures sin pasteurizar); y a Danone, S.A. por infracción de los artículos 6 y 7 LDC, al realizar publicidad supuestamente denigratoria de los yogures pasteurizados desde una posición de dominio en el mercado del yogur sin pasteurizar. Tras realizar una información reservada el Servicio archivó la denuncia al no apreciar indicios de infracción de la Ley de Defensa de la Competencia en la negativa de AEFY a aceptar como miembro a GLP y considerar que la publicidad de AEFY se limitaba a exponer opiniones acerca de las características de ambos tipos de yogur. Tampoco se apreciaron indicios de denigración de los yogures pasteurizados que vulneren la Ley de Competencia Desleal en la publicidad de DANONE, ni indicios racionales de abuso de posición dominante en la conducta de esta empresa. Interpuesto recurso contra el acuerdo de archivo del Servicio por GLP, el Tribunal lo estima e interesa del Servicio la apertura de un expediente para esclarecer si los hechos denunciados constituyen conductas prohibidas por la

Ley. El Tribunal considera que la Ley de Defensa de la Competencia dota al trámite de la información reservada de cierta flexibilidad para que el Servicio pueda utilizarlo como instrumento preliminar y sumario de análisis y archivar ciertas denuncias infundadas. Pero la información reservada no puede nunca ser utilizada por el Servicio como un sucedáneo abreviado y sin contradicción del expediente sancionador. En este caso el Servicio examinó los argumentos aportados por denunciante y denunciados y, sin contradicción de las partes, decidió el archivo. El Tribunal considera que el Servicio debió incoar expediente en el momento en que se puso a analizar los argumentos que le suministraron las partes en la información reservada: había certeza en los hechos y podían existir indicios de vulneración de la Ley.

#### **(Expte. r 580/03, Supermercados) de 8 de junio de 2004**

La Federación Española de Industrias de la Alimentación y Bebidas (FIAB) interpuso recurso contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia de 27 de junio de 2003 que archivó su denuncia contra Alcampo, Grupo Carrefour, Grupo El Corte Inglés y Mercadona, por conductas prohibidas en la Ley de Defensa de la Competencia consistentes en abuso de posición de dominio, aplicación de condiciones comerciales discriminatorias y acuerdo entre las denunciadas para imponer a sus suministradores un sistema de seguridad mediante etiquetas antihurto. El Servicio acordó el archivo al considerar que las prácticas denunciadas no llegaron a surtir efectos reales sobre el mercado y que no afectaban de manera significativa las condiciones de la competencia por su escasa importancia. Además, el acuerdo denunciado había cesado, quedando restablecidas las condiciones de la competencia. En su resolución el Tribunal señala que el propio Servicio calificó la conducta analizada como restrictiva de la competencia, lo que era suficiente para la incoación de un expediente, aunque luego declarara tal conducta no perseguible al no afectar de manera significativa las condiciones de competencia. Además el Tribunal considera que la inexistencia de efectos en el mercado y el desistimiento posterior de las empresas denunciadas pueden ser consideradas circunstancias atenuantes a la hora de fijar la sanción pero no determinantes para considerar la existencia o no de infracción ya que una vez adoptado el acuerdo por las empresas denunciadas y comunicado a sus proveedores si hubiera podido producir efectos en el mercado contrarios a la libre competencia entraría dentro de la prohibición del artículo 1 LDC. Por todo ello, el Tribunal estima el recurso interpuesto e interesa del Servicio la apertura de un expediente para esclarecer si los hechos denunciados constituyen conductas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia.

**(Expte. r 579/03, Diario La Región) de 8 de junio de 2004**

Distribuciones Graña, S.A. interpuso recurso contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia de 9 de junio de 2003, por el que se archivó la denuncia formulada por la recurrente contra Diario La Región, S.A. y Distribuciones Gladis, S.A. por supuestas conductas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia consistentes en la ruptura unilateral del contrato de distribución suscrito entre Graña y La Región, la formalización de un contrato de distribución con Gladis y la imposición de cláusulas abusivas en el contrato rescindido. El Tribunal confirma el Acuerdo impugnado, ya que ninguno de los hechos denunciados muestra indicios racionales de constituir una infracción tipificada en la Ley. El Tribunal estima que no hay posición de dominio, puesto que La Región no tiene independencia de comportamiento en el mercado de la prensa diaria de información general en la provincia de Ourense, aunque su cuota sea del 47,7%, al existir otros periódicos de información general con los que tiene que competir (La Voz de Galicia, 30% del mercado de Ourense). Tampoco Graña dependía económicamente de La Región, puesto que la distribución del diario le suponía únicamente el 16% de su facturación. No existiendo esta posición de dominio no resulta posible el abuso de la misma por la rescisión del contrato. Por último, el Tribunal coincide con el Servicio en que es difícil concebir la existencia de competencia desleal entre el distribuidor y editor en la medida en que se trata de actividades diferentes y no sustitutivas, sino complementarias, y tampoco la nueva distribuidora comete una deslealtad al firmar un contrato de distribución efectivo una vez finalizado el contrato de distribución anterior.

**(Expte. r 577/03, Weblisten/Universal) de 10 de junio de 2004**

Mediante escrito de 30 de noviembre de 2000 Weblisten, S.A. formuló denuncia ante el Servicio de Defensa de la Competencia contra Universal Music Spain, por supuestas prácticas restrictivas de la competencia, consistentes en discriminación y abuso de posición de dominio. El 4 de junio de 2003, tras efectuar una información reservada, el Servicio acordó el archivo de las actuaciones. El Tribunal desestima el recurso interpuesto por la denunciante contra el Acuerdo de archivo del Servicio al entender que no hay indicios de infracción de la Ley de Defensa de la Competencia ya que la conducta unilateral de Universal (negativa a negociar la concesión de licencias) no puede infringir su artículo 1, que se refiere siempre a actos convenidos entre varios, ni tampoco puede constituir una infracción del artículo 6 ya que no puede presumirse una posición de dominio de Universal en el mercado de fonogramas con una cuota inferior al 20%. El Tribunal no acepta la posición de dominio alegada de un productor sobre sus propios productos, pues no tiene en cuenta el conjunto de productos que la demanda considera sustituibles. En cuanto al artículo 7 LDC, el Tribunal no considera

que haya deslealtad en la conducta denunciada. Con respecto al conflicto que expone el recurrente entre derecho de reproducción, que es exclusivo de los productores de fonogramas (Sentencia TS 1/3/01 y Directiva 92/100/CEE del Consejo), y derecho de comunicación, el Tribunal reitera que no es el órgano competente para interpretar el exacto alcance de determinados derechos definidos en la Ley de Propiedad Intelectual (ver, por todas, la Resolución del Tribunal en el Expte. R 532/02, Weblisten-Sony).

**(Expte. r 612/04, Agerull) de 20 de septiembre de 2004**

En octubre de 2003 Agerull Industrias Químicas presentó denuncia ante el Servicio de Defensa de la Competencia contra el Grupo El Árbol Distribución y Supermercados por abuso de su posición de dominio en Castilla y León y Extremadura al rescindir unilateralmente, en marzo de 2003, el contrato de suministro de productos que tenía desde el año 2000, sin el preaviso de 6 meses previsto en el artículo 6.2.f) LDC para empresas en posición de dominio. Recibida la denuncia, el Servicio acordó la práctica de una información reservada y, al no apreciar la existencia de posición de dominio ni una situación de dependencia económica, decidió el archivo de las actuaciones. Interpuesto recurso por la denunciante, el Tribunal lo desestima al compartir las apreciaciones del Servicio en cuanto al mercado de producto y el ámbito geográfico. Respecto al mercado de producto, si bien el Grupo Árbol distribuye al por menor productos de consumo diario, en este expediente su actuación es como demandante de los mismos. Ambos mercados están relacionados y la Comisión Europea en diversas decisiones ha señalado que cabe considerar como mercado de producto afectado el de demanda de productos de consumo diario para su posterior distribución minorista, donde la entidad denunciada ocupa el octavo puesto a nivel nacional, el mismo puesto que como distribuidor minorista. En cuanto al mercado geográfico, no puede aceptarse que sea el regional, ya que el Grupo El Árbol organiza sus compras a nivel nacional y distribuye los productos de la denunciante por toda su red de supermercados. Por todo ello no cabe deducir que el Grupo El Árbol tenga una posición de dominio, ya que su poder de compra queda limitado por tener otros competidores. Finalmente, el Tribunal tampoco acepta que Agerull dependa económicamente del Grupo El Árbol ya que sus ventas a nivel nacional a esta entidad no han alcanzado el 2%, contando asimismo con otros importantes clientes.

**(Expte. r 603/03, Seguros Ciclomotores) de 23 de septiembre de 2004**

La Asociación Nacional de Empresas del Sector de Dos Ruedas (ANESDOR) recurrió el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia de 24 de noviembre de 2003 por el que se archivaron las actuaciones seguidas de su denuncia contra la Unión Española de Entidades Aseguradoras y

Reaseguradoras (UNESPA) por una supuesta recomendación colectiva que provocó aumentos en el precio del seguro de responsabilidad civil de ciclomotores, además de cambios en las condiciones de contratación del mismo. El Tribunal desestima el recurso y confirma el Acuerdo de archivo tras analizar la conducta denunciada en el marco de las circunstancias que determinan el funcionamiento del sector asegurador. El Tribunal recuerda que la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados establece que no tendrá el carácter de práctica restrictiva de la competencia “la utilización de tarifas de primas de riesgo basadas en estadísticas comunes”. Por ello, el Tribunal no reconoce la materialización de la supuesta recomendación colectiva señalada por ANESDOR, sino más bien un estudio sobre la evolución de la siniestralidad y sus causas redactado con el fin de hacer públicas las posiciones de UNESPA en sus contactos con ANESDOR a causa de las subidas de precios en los seguros de responsabilidad civil de ciclomotores a partir de 1999. Teniendo en cuenta que el sector asegurador esperó varios años para repercutir el efecto del aumento de la siniestralidad en las primas, el Servicio no niega los incrementos de precios pero afirma que no hay alineamiento en el incremento de las tarifas a partir de 1999 sino un comportamiento dispar tanto en los incrementos como en el momento de aplicarlos y en la persistencia de los mismos.

#### **(Expte. r 590/03, Gestión de multas) de 30 de septiembre de 2004**

En enero de 2003 tuvo entrada en el Servicio de Defensa de la Competencia escrito de denuncia de Préstamo y Javaloyes, S.L. y Jurasfisa, S.L. contra Direct Recursos, S.L.; Multas On Line, S.L. y Defensa de Multas, S.L. por supuestas conductas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia, consistentes en falsear la competencia mediante actos desleales, realizando publicidad engañosa en teletextos. El Servicio, tras una información reservada, archivó el expediente, mediante Acuerdo de 12 de septiembre de 2003, al considerar que los hechos denunciados podían calificarse como actos de engaño, comprendidos en la prohibición del artículo 7 de la Ley de Competencia Desleal por inducir a error a los destinatarios de la publicidad, pero no constituían infracción del artículo 7 LDC al no darse afectación del interés público por una grave distorsión de las condiciones de competencia en el mercado. Interpuesto recurso contra este acuerdo de archivo por las denunciadas, el Tribunal hace suyo el razonamiento del Servicio y entiende que la perturbación del mercado no tiene el alcance de distorsionar gravemente las condiciones de competencia porque los actos denunciados no han sido realizados por colectivos de operadores que puedan originar una segmentación significativa del mismo. Por ello, el Tribunal desestima el recurso y confirma el Acuerdo del Servicio de archivo de las actuaciones.

### **(Expte. r 598/03, Autoescuelas Extremadura) de 8 de octubre de 2004**

La Unión de Consumidores de Extremadura (UCE) interpuso recurso contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia de 25 de septiembre de 2003 que decidió el archivo parcial de las actuaciones subsiguientes a su denuncia contra la Asociación Provincial de Autoescuelas de Badajoz, la Asociación Provincial de Autoescuelas de Cáceres y 40 autoescuelas extremeñas, por supuestas prácticas prohibidas por el artículo 1 LDC, consistentes en la fijación y concertación de precios de las clases para la obtención del permiso de conducir B. El Servicio, tras evaluar los datos de 54 autoescuelas extremeñas, acordó el archivo de la denuncia en lo relativo a 39 de ellas y a la Asociación Provincial de Autoescuelas de Cáceres, dada la variedad de tarifas existentes en este contexto geográfico, y la admisión a trámite de la denuncia y la incoación de expediente sancionador en lo referente a una recomendación y/o concertación de precios de la Asociación Provincial de Autoescuelas de Badajoz y sus asociados en diversas localidades extremeñas. Tras examinar los hechos el Tribunal estima parcialmente el recurso interpuesto por la UCE e interesa del Servicio la incoación de expediente para el esclarecimiento de los hechos relativos a las Autoescuelas Nova y Galván, de Zafra (Badajoz), por los importantes indicios de existencia de concertación de sus precios o conducta conscientemente paralela que existen en el expediente. El Tribunal considera que, con los datos obtenidos por el Servicio, mostrando precios muy diferentes para todas las autoescuelas de la provincia de Cáceres relacionadas, no cabe aceptar el recurso en lo referente a las autoescuelas de las ciudades de Cáceres y Plasencia ni la relativa a la Asociación de Autoescuelas de Cáceres.

### **(Expte. r 623/04, UCOES/WARNACO) de 26 de octubre de 2004**

En su resolución el Tribunal desestima el recurso interpuesto por Ucoes, S.L. contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia de 14 de julio de 2004 de archivo de la denuncia de la recurrente contra Warnaco Íntimo, S.A. (WARNACO), formulada el 13 de octubre de 2003, por presunta infracción del artículo 6 LDC por negativa de suministro de ropa interior de la marca «Calvin Klein» para su comercialización. La denuncia defendía la consideración de la marca «Calvin Klein» como un mercado diferenciado, en el que la denunciada ostenta una posición dominante al ser la comercializadora de la marca. Por el contrario, el Servicio señaló en su archivo que el mercado relevante era el de distribución, comercialización y venta de artículos de lencería, corsetería, moda interior hombre/mujer, pijamería y correspondientes accesorios y complementos en el que las ventas totales anuales de Warnaco en 2002 representaron un 1,42% del total del sector en España. Al no existir posición de dominio no es posible la infracción del artículo 6 LDC por negativa de suministro. El Tribunal confirma todas las

consideraciones en las que se fundamenta el archivo del Servicio y subraya la idea expuesta por éste, según la cual la marca, al individualizar el producto, no lo convierte en tan único y tan distinto de los sustitutivos como para llegar a constituir un mercado separado, por lo que resulta procedente delimitar el mercado relevante, no desde la perspectiva de la marca, sino desde el punto de vista de la sustituibilidad del producto.

**(Expte. r 621/04, Telepizza) de 11 de noviembre de 2004**

El 12 de julio de 2004 el Servicio de Defensa de la Competencia acordó el archivo de la denuncia presentada por la Asociación de Franquiciados de Telepizza (AFT) contra Telepizza, S.A. por infracción de la Ley de Defensa de la Competencia mediante un abuso de posición de dominio consistente en imposición de precios no equitativos y aplicación de condiciones desiguales a prestaciones equivalentes. Interpuesto recurso por la denunciante, el Tribunal lo desestima. El Tribunal subraya que la definición de mercado relevante corresponde a la autoridad de la competencia por lo que el archivo no puede estar basado exclusivamente en la falta de definición del mercado relevante por parte de quien presenta la denuncia. Sin embargo, confirma el archivo por inexistencia de esta posición de dominio ya que la cuota del 60% que la recurrente otorga a Telepizza en el mercado de las pizzas no constituye un indicio racional de que tenga posición de dominio en un mercado más amplio como el de los servicios de comida preparada a domicilio.

**(Expte. r 620/04, Estibadores Cádiz) de 22 de noviembre de 2004**

El 11 de julio de 2003 Estibadores de Puertos, S.L. (EDP) denunció ante el Servicio de Defensa de la Competencia a Estigades y sus socios por supuestas conductas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia consistentes en la adopción de un Acuerdo por la Junta General Extraordinaria de Estigades que modificó parcialmente sus Estatutos, imponiendo una prestación accesoria de 12 millones de pesetas a las nuevas empresas admitidas por la Autoridad Portuaria para el servicio público de estiba y desestiba; la exigencia a EDP de un aval de 16 millones de pesetas para desarrollar la actividad de estiba y desestiba de pesca fresca menor que el exigido a su directa competidora Acopiapesca, S.L. (5 millones de pesetas); así como la actitud de boicot por parte de Estigades a EDP durante el proceso para obtener la concesión de dicho servicio público. El Servicio acordó llevar a cabo una información reservada, pero al no observar indicios racionales de la existencia de conductas prohibidas por la Ley decidió el archivo de las actuaciones. En su resolución el Tribunal desestima el recurso al coincidir con el Servicio en que los hechos denunciados no suponen

vulneración de las normas de la competencia ya que falta el elemento de bilateralidad o pluralidad para la existencia de un acuerdo anticompetitivo, no se producen las discriminaciones denunciadas y corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa conocer la impugnación de cláusulas del Pliego de condiciones de la Autoridad Portuaria.

**(Expte. r 629/04, Salineras) de 22 de noviembre de 2004**

El Tribunal rechaza sin más trámite, por extemporáneo, el recurso presentado por Unión Salinera de España, S.A. (Unionsal) contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia de 29 de septiembre de 2004 que archivó el expediente 2495/03, derivado de su denuncia contra Hispanosal, S.L.; Salinera Española, S.A.; Sal Doméstica, S.A.; Bras del Port, S.A.; Proasal Salinera de Andalucía, S.L., y Compañía Española de Investigación y Fomento Minero, S.A. por prácticas restrictivas de la competencia contrarias al artículo 1 LDC y al artículo 81.1 Tratado CE. El Tribunal constata que el recurso fue interpuesto fuera del plazo de 10 días establecido en el artículo 47 LDC, toda vez que el Acuerdo recurrido fue notificado el 4 de octubre de 2004 y el recurso fue presentado en el registro del Tribunal el 18 de octubre de 2004 cuando el plazo terminaba el día 16 del mismo mes.

**(Expt. r 631/04, SGAE/ASIMELEC) de 29 de noviembre de 2004**

El Tribunal no admite, por extemporáneo, el recurso interpuesto por la Asociación de Internautas contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia de 21 de octubre de 2004, de archivo de la denuncia formulada el 12 de septiembre de 2003 por D. J. de la Cueva contra la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) y la Asociación Multisectorial de Empresas Españolas de Electrónica y Comunicaciones (ASIMELEC) por supuesta infracción de los artículos 1 y 6 LDC. El artículo 47 LDC establece el plazo de diez días para presentar recurso contra ciertos actos del Servicio. En el expediente consta fehacientemente que, el acuerdo de archivo fue notificado el 25 de octubre de 2004, por lo que el plazo terminaba el día 6 de noviembre y el recurso fue presentado en el Tribunal el día 8 del mismo mes. Dado que la interposición del recurso se hizo fuera de plazo procede rechazarlo sin más trámite, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.2 LDC.

#### 4.2. RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE SOBRESEIMIENTO

##### **(Expte. R 575/03, Interflora/Tanatorios Tortosa) de 20 de enero de 2004**

El Tribunal desestima el recurso interpuesto por la Asociación Española de Floristas INTERFLORA contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia de 20 de mayo de 2003 por el que se decretó el sobreseimiento del expediente incoado a Tanatorios y Servicios, S.A. -titular de uno de los dos tanatorios existentes en Tortosa- por presunta infracción del artículo 6 LDC, a raíz de la denuncia formulada por una floristería de Tortosa el 16 de febrero de 2000, por haber supuestamente impedido la entrada en su establecimiento a la denunciante que pretendía entregar arreglos florales. El Tribunal considera correcta la definición de mercado relevante efectuada por el Servicio (servicios funerarios en Tortosa). Dado que la denunciada tiene una cuota del 26% en dicho mercado no dispone de la independencia de comportamiento respecto de sus clientes que es condición necesaria para ostentar una posición de dominio en el mercado. No teniendo la denunciada una posición dominante, negar la recepción de flores no constituiría un abuso. El Tribunal señala las diferencias entre este caso y otras resoluciones en las que ha analizado el mercado de servicios funerarios.

##### **(Expte. R 514/02, Glaxo) de 21 de enero de 2004**

En 1998 la Asociación de Exportadores Españoles de Productos Farmacéuticos (ASEPROFAR) presentó denuncia ante el Servicio de Defensa de la Competencia contra Glaxo Wellcome por conductas prohibidas por los artículos 85 Tratado CE y 1 y 7 LDC (acuerdos de distribución con condiciones generales de venta de carácter discriminatorio y negativa de venta a sus clientes). En febrero de 2000 el Servicio acordó el sobreseimiento del expediente derivado de la denuncia; acuerdo que fue recurrido ante el Tribunal. En noviembre de 2000 (Expte. R 418/00) el Tribunal estimó parcialmente el recurso declarando la suspensión del expediente, en relación con las conductas contrarias a los artículos 85 Tratado CE y 1 LDC, hasta la resolución de la denuncia que, sobre los mismos hechos, pendía ante la Comisión Europea. El 8 de mayo de 2001 la Comisión declaró la infracción por Glaxo Wellcome del artículo 81.1 Tratado CE, lo que motivó el levantamiento de la suspensión del expediente por el Servicio y el posterior Acuerdo de 21 de febrero de 2002, de ratificación del sobreseimiento ya decretado en febrero de 2000. Al considerar que el Servicio le había causado indefensión al no trasladar a los interesados la propuesta de sobreseimiento para la formulación de alegaciones, ASEPROFAR recurrió ante el Tribunal. En su resolución el Tribunal entiende que no se ha privado a ASEPROFAR

de su potestad de alegar ni de defender sus derechos e intereses, requisito que exige el Tribunal Constitucional para declarar la indefensión, ya que dispuso de trámite de audiencia en la propuesta de sobreseimiento de 19 de octubre de 1999; posteriormente pudo recurrir el Acuerdo de sobreseimiento de febrero de 2000 y finalmente ha recurrido el propio Acuerdo de sobreseimiento de 21 de febrero de 2002. Respecto a las cuestiones sustanciales el Tribunal confirma el sobreseimiento íntegro del expediente que se añade a los sobreseimientos firmes (por no haber sido recurridos ante la jurisdicción contencioso-administrativa) confirmados en los Exptes. R 416/00 y R 418/00. No existe infracción del artículo 1 LDC dado que las condiciones generales de venta de Glaxo no afectan a la competencia en el mercado nacional, tal y como el Tribunal ya manifestó en la resolución del Expte. R 418/00, mientras que el procedimiento por infracción del artículo 81 Tratado CE ha sido instruido y concluido por la Comisión.

**(Expte. R 506/01, Distribuciones Farmacéuticas) de 11 de febrero de 2004**

En noviembre de 2001 el Servicio de Defensa de la Competencia acordó el sobreseimiento del expediente derivado de las denuncias presentadas por Difar Distribuciones Farmacéuticas y Spain Pharma contra diversas empresas del sector (J. Uriach y Cía; Erk, Sharp & Dohme de España, Grupo MSD; Organón Española; Lilly; Pfizer; Almirall Prodesfarma, y Laboratorios Dr. Esteve) por una negativa injustificada de suministro. Para el Servicio los hechos investigados no permiten apreciar coordinación alguna o estrategia conjunta entre las denunciadas, faltando el elemento consensual necesario para la práctica concertada. Tampoco aprecia paralelismo de conductas ya que cada empresa reaccionó de manera diferente en tiempo y forma, ni posición de dominio en el mercado de ninguna de las denunciadas. Por otro lado, la negativa de suministro no supuso una conducta abusiva, al existir fuentes alternativas de aprovisionamiento. Recurrido este sobreseimiento por las denunciadas el Tribunal desestima el recurso y confirma el Acuerdo del Servicio, considerando que cada uno de los laboratorios, aún coincidiendo en su negativa de suministro, reaccionó de forma y en tiempo diferente y por motivos distintos, perfectamente admisibles y derivados de la peculiar actuación comercial de las denunciadas, de la política comercial de cada laboratorio y de la voluntad de evitar desabastecimiento del mercado. Respecto al abuso de posición de dominio coincide con el Servicio en la inexistencia de esta posición y en la existencia de fuentes de suministro alternativas.

**(Expte. R 573/03, Transitarios Península-Marruecos) de 4 de mayo de 2003**

En su resolución el Tribunal desestima el recurso interpuesto por la Federación Española de Transitarios, Expendedores Internacionales y Asimilados (FETEIA) contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia de 20 de mayo de 2003 que sobreseyó parcialmente el expediente nº 2069/99, en lo relativo a la práctica comercial de las empresas IMTC y COMANAV en la línea Cádiz-Casablanca. Para el Tribunal la argumentación de la recurrente (la existencia de concertación de precios entre IMTC y COMANAV en la línea Cádiz-Casablanca) ya fue objeto de análisis en la fase de instrucción del expediente ante el Servicio, sin que se acreditase la extensión de la política comercial homogénea detectada en la línea Tánger-Algeciras a la desarrollada por las compañías IMTC y COMANAV en la línea Cádiz-Casablanca. Del análisis de las actuaciones se deriva la inexistencia de indicios de incumplimiento por las navieras citadas de las exigencias requeridas para acceder a la exención de que gozan las conferencias marítimas de conformidad con el Reglamento CEE 4056/86 del Consejo, de 22 de diciembre.

**(Expte. R 574/03, Constructoras Las Palmas) de 8 de junio de 2004**

La Sentencia de la Audiencia Nacional de 29 de junio de 2001 estimó parcialmente el recurso interpuesto por la Asociación de Empresarios de la Construcción de la Provincia de Las Palmas contra la Resolución de 20 de julio de 1998 (Expte. r 311/98, Ayuntamientos de Gran Canaria) en la que el Tribunal desestimó el recurso interpuesto por la citada Asociación de Empresarios y confirmó el archivo de su denuncia por el Servicio de Defensa de la Competencia, al considerar que la cesión gratuita de suelo denunciada no constituía una infracción de los artículos 1, 6 ó 7 LDC. La Audiencia revocó la Resolución recurrida y ordenó el desarchivo de las actuaciones y la investigación de las mismas hasta que el Tribunal tuviera elementos de juicio suficientes para pronunciarse sobre el fondo del asunto. En mayo de 2002 el Servicio incoó el correspondiente expediente y, tras una instrucción de un año que incluyó diversas investigaciones (datos por municipios de los terrenos para la construcción de VPO, precio del metro cuadrado edificado y empresas que construyeron VPO entre 1995 y 1998, copia de los expedientes y acuerdos municipales para la cesión de terreno a VISOCAN, las VPO en régimen especial edificadas por cada constructora, etc.), acordó el sobreseimiento del mismo. En su resolución el Tribunal desestimó el recurso interpuesto por la denunciante contra este Acuerdo de sobreseimiento, al considerar que el Servicio había llevado a cabo un exhaustivo análisis de las circunstancias del caso y un detenido estudio del marco jurídico del sector afectado en relación con lo dispuesto en la Sentencia de la Audiencia

Nacional, lo que permitía al Tribunal pronunciarse sobre el fondo del asunto, en coincidencia con el análisis del Servicio.

**(Expte. R 610/04, Panaderías Aranda de Duero) de 21 de junio de 2004**

En su resolución el Tribunal estima el recurso interpuesto por Muñoz Cascajares Jesús y Ernesto, S.C. contra el Acuerdo adoptado el 25 de febrero de 2004 por la Dirección General de Defensa de la Competencia en el que se decretó el sobreseimiento provisional del expediente sancionador, sin incluir en el mismo a la Panadería Repostería La Espiga. El Tribunal estima el recurso interpuesto, en coincidencia con las peticiones de la parte recurrente. La no inclusión deriva de la confusión surgida durante la tramitación de las actuaciones entre las denominaciones de la panificadora Panadería La Espiga, S.L. y el establecimiento de despacho de pan Panadería Repostería La Espiga, que son personas jurídicas independientes dedicadas a actividades comerciales diferentes.

**(Expte. R 605/04, ASEMPRE/Correos) de 22 de julio de 2004**

La Asociación Profesional de Empresas de Reparto y Manipulado de Correspondencia (ASEMPRE) recurrió el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia de 21 de enero de 2004 que sobreseyó su denuncia de 2002 contra la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. (Correos) por supuesta infracción de los artículos 1 y 6 LDC y 82 Tratado CE en lo relativo al análisis de la posible aplicación de precios predatorios basados en subvenciones cruzadas. Esta parte de la denuncia originó un nuevo expediente, ante la dificultad de acceder a la contabilidad analítica de Correos hasta mayo de 2003, interrumpiendo el plazo máximo de instrucción según el artículo 42.5.a) de la Ley 30/1992 en relación con el artículo 56.1 LDC. Recibida en junio de 2003 la información requerida el nuevo expediente se sobreseyó mediante acuerdo de 21 de enero de 2004 al considerar imposible la ejecución por Correos de subvenciones cruzadas desde el sector reservado a los otros servicios prestados en competencia, al ser el primero deficitario. En su resolución el Tribunal estima el recurso al considerar necesario profundizar en la instrucción, en particular en el análisis de la posible aplicación de economías de escala, la incidencia del canon por peso de remesa en la facturación de los envíos postales de publicorreo y de las publicaciones periódicas y en el número de envíos postales de rango de pesos más bajos.

**(Expte. R 584/03, ACOSOL 2) de 3 de septiembre de 2004**

En julio de 2000 la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación de la Urbanización Sitio de Calahonda denunció ante el Servicio de Defensa de la Competencia a Acosol, S.A. por presunta infracción de los artículos 1 y 6

LDC. Tras admitir a trámite la denuncia el Servicio acordó el sobreseimiento del expediente en mayo de 2001. Interpuesto recurso por la denunciante el Tribunal, mediante resolución de 17 de febrero de 2003, estimó el recurso y ordenó al Servicio que completara la instrucción del expediente. En julio de 2003, tras nueva instrucción, el Servicio acordó un segundo sobreseimiento del expediente. Interpuesto recurso por la denunciante ante el segundo Acuerdo de sobreseimiento del expediente, el Tribunal estima el recurso y revoca el Acuerdo de sobreseimiento de julio de 2003, pero no devuelve el expediente al Servicio, al entender que éste ha concluido satisfactoriamente su labor investigadora, suficiente para acreditar, de manera indiciaria, la existencia de conductas anticompetitivas. El Tribunal considera procedente continuar la tramitación del expediente y presentar los cargos a la empresa denunciada, de modo semejante a como se hizo en el Expediente A 8/91 (Resolución de 22 de marzo de 1991, confirmada por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de noviembre de 1994). En aquel caso el Tribunal no consideró oportuno ni eficaz devolver el expediente al Servicio, que se vería obligado a formular una acusación contra su propio criterio o volvería a sobreseer por tercera vez un expediente. Por ello, el Tribunal estima el recurso y delimita el objeto del expediente sancionador para permitir las alegaciones de la denunciada y la continuación del expediente. De este modo se respeta la seguridad jurídica de las partes y se cumple el principio general de eficacia que debe inspirar la actividad administrativa. La conducta que el Tribunal imputa a Acosol, dándole 15 días para presentar alegaciones, es una discriminación de sus competidores en el mercado de distribución de aguas en baja al facturarles, como monopolista legal en alta, la tasa de saneamiento integral de acuerdo con el consumo del totalizador, impidiendo que apliquen la tarifa más favorable en función de los contadores individuales de los usuarios, que, sin embargo, el propio Acosol, S.A. aplica a sus clientes en dicho mercado de distribución de agua en baja.

#### **(Expte. R 611/04, Spain Pharma Glaxo) de 13 de octubre de 2004**

Spain Pharma, S.A. es una empresa dedicada a la exportación de productos farmacéuticos comercializados en España a países comunitarios (fundamentalmente, Reino Unido y Holanda). En 1999 denunció ante el Servicio a Glaxo Wellcome, S.A., y a Laboratorios Alter, S.A. por establecer dos listas de precios diferentes dependiendo del destino interior o exterior de los productos, por la negativa de suministro a los distribuidores que no suscribieran esas condiciones de venta y por la existencia de contratos de licencia entre Glaxo y Alter que, presumiblemente, podían contener alguna cláusula que prohibiera suministrar a mayoristas que fundamentalmente se dedicasen a la exportación de productos farmacéuticos a otros países comunitarios. El Servicio acumuló a un expediente en tramitación la parte relativa a la doble lista de precios y la negativa de suministro y archivó el

resto de la denuncia, archivo rechazado por el Tribunal en su Resolución de 14 de junio de 1999 que interesó del Servicio la incoación de expediente sancionador. Incoado nuevo expediente sancionador por el Servicio y tras una compleja tramitación en la que se sucedieron el sobreseimiento parcial del nuevo expediente y el sobreseimiento general del expediente al que se acumuló la primera parte de la denuncia (ambos recurridos ante el Tribunal y confirmados por Resoluciones de 8 de noviembre de 2000 y de 28 de octubre de 2003), en marzo de 2004 el Servicio acordó el sobreseimiento del expediente referido a las negativas de suministro de Glaxo Wellcome y Laboratorios Alter a Spain Pharma, y la negativa de suministro de FAES de los productos que fabrica bajo licencia Glaxo. Recurrido este Acuerdo por Spain Pharma, el Tribunal desestima el recurso y confirma el sobreseimiento. En particular el Tribunal no acepta una definición de mercado que comprenda los productos farmacéuticos de idéntico uso terapéutico susceptibles de comercio paralelo, y señala que las áreas terapéuticas constituyen, indiciariamente, mercados diferenciados ya que la sustituibilidad se produce entre los medicamentos que tienen la misma utilidad terapéutica. Tampoco acepta la existencia de una posición de dominio colectiva entre el licenciante y sus licenciarios ni que la negativa de suministro a Spain Pharma careciera de justificación dado el incremento que experimentó su pedido (un 400 %) respecto a pedidos anteriores.

#### **(Expte. R 619/04, Técnicas Ganaderas) de 19 de octubre de 2004**

En febrero de 2003 Técnicas Ganaderas del Sur (TEGASUR) formuló denuncia ante el Servicio de Defensa de la Competencia contra Westfalia Surge Ibérica por supuestas conductas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia consistentes “en la aplicación de un sistema coactivo de corte de suministros y recambios, de los productos que comercializa Westfalia, con el fin de presionar para saldar la deuda contraída con ellos y la fijación de precios máximos en toda la gama de sus productos”. A consecuencia de la denuncia el Servicio instruyó un expediente en el que se analizaron las relaciones entre la empresa Westfalia y su distribuidor TEGASUR y los contratos de distribución suscritos por Westfalia con los diversos distribuidores en cada zona geográfica. Interpuesto por TEGASUR recurso contra el Acuerdo de Sobreseimiento del expediente dictado por el Servicio el 7 de julio de 2004, el Tribunal desestima el recurso y confirma el Acuerdo en todas sus partes. En primer lugar, el Tribunal considera que la denuncia responde a planteamientos propios de un contrato de distribución-concesión entre partes, creador de derechos, pero también de obligaciones recíprocas cuya validez o resolución debe ser deferido al orden jurisdiccional civil por imperio de la Ley. Además, el Tribunal considera que del análisis de los contratos suscritos por Westfalia con sus distribuidores (entre ellos, el denunciante) se descubre que los mismos se ajustan al Reglamento (CE) N°

2790/1999, de 22 de diciembre de 1999, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 Tratado CE, a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas, por lo que estarían exentos de la aplicación del artículo 1 LDC, de acuerdo con el RD 378/2003, por el que se desarrolla la Ley 16/1989, en materia de exenciones por categorías, autorización singular y registro de defensa de la competencia.

**(Expt. R 627/04, Análisis Químicos Murcia 2) de 9 de diciembre de 2004**

En junio de 2001 Ecosur S.A.L.; Antonio Abellán Caravaca, S.L.; Laboratorios Munuera, S.L., y Servicios Agrícolas Kudam, S.L. denunciaron al Centro Tecnológico de la Conserva (CTC) por conductas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia. Mediante resolución de 30 de junio del 2003 el Tribunal estimó el recurso interpuesto por los denunciantes contra el Acuerdo de archivo de su denuncia dictado por el Servicio de Defensa de la Competencia el 12 de marzo del 2002 e interesó de éste la incoación de expediente. Tras la debida instrucción el Servicio acuerda sobreseer el expediente. Interpuesto nuevo recurso contra este acuerdo de sobreseimiento el Tribunal lo desestima por cuanto de los hechos no se infiere vulneración de normativa de competencia o que el sobreseimiento acordado haya producido indefensión a los denunciantes ya que la documentación aportada al expediente es suficiente para adoptar el acuerdo de sobreseimiento, sin que sean necesarias nuevas pruebas ya que la cuestión que se plantea no se centra tanto en la inexistencia de elementos probatorios, por denegación (admisión y práctica) de una serie de pruebas por ellos propuestas, sino en la distinta valoración de los hechos acreditados, ni ha resultado probado que el CTC haya desviado parte de las subvenciones recibidas a fines distintos de los previstos.

**(Expte. R 609/04, Ediciones Musicales) de 16 de diciembre de 2004**

En octubre de 2002 cinco editores musicales (Universal Music Publishing, S.A., Ediciones Musicales BMG Arbola, S.A., Sony ATV Music Publishing Holdings LLC S. en C., EMI Music Publishing Spain, S.A. y Peermusic Española, S.A.) denunciaron ante el Servicio de Defensa de la Competencia a la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) por supuestas conductas prohibidas en los artículos 6 y 7 LDC y 82 Tratado CE consistentes en la imposición, sin justificación según los denunciantes, de un sistema de gestión colectiva de determinadas modalidades de explotación de derechos; de condiciones no equitativas e innecesarias en lo relativo a la explotación de los derechos en el extranjero; de restricciones injustificadas al acceso de los editores musicales a sus órganos de representación; de discriminación a los editores en su política de anticipos; de abuso de su posición de dominio en el mercado de la gestión colectiva para entrar en el mercado adyacente de la

edición musical, y de incrementos unilaterales e injustificados de sus comisiones de administración. Tras la incoación de expediente sancionador y la correspondiente instrucción el Servicio dictó el Acuerdo de 19 de febrero de 2004 que decidía el sobreseimiento del expediente, al entender que tres de las conductas imputadas (gestión de derechos en el extranjero, política de anticipos e incremento de comisiones de administración) tenían un trasfondo privado que podía afectar a los intereses económicos de los denunciados pero no al mercado ni mermaban las posibilidades de competir de los denunciados, mientras que en las restantes no quedaba acreditado que la SGAE abusara de su posición de dominio para captar clientes, ni que su actuación vulnerara el art. 7 LDC. En su resolución el Tribunal desestima el recurso presentado por las editoras musicales y confirma el acuerdo de sobreseimiento en todas sus partes, tanto en lo referente a aquellas conductas que plantean un conflicto de naturaleza privada, a resolver ante los tribunales ordinarios, como en lo relativo a no considerar acreditada una posición de dominio de la SGAE en el campo de la edición musical ni presumir la intención de abusar de la misma mientras que dicha práctica no se produzca.

#### 4.3. RECURSOS CONTRA OTROS ACUERDOS DEL SDC

##### **(Exp. r 601/03 v, Grandes Distribuidores Cine) de 3 de marzo de 2004**

En noviembre de 2003 Warner Sogefilms, A.I.E. y D. Luis Merino interpusieron recurso ante el Tribunal contra la Providencia del Servicio de Defensa de la Competencia de 6 de noviembre de 2003, que denegó el levantamiento de confidencialidad en el expediente sancionador derivado de la denuncia presentada por la Federación de Entidades de Empresarios de Cine de España contra siete compañías distribuidoras de películas cinematográficas (The Walt Disney Company Iberia, S.L.; Buenavista International Spain, S.A.; Columbia Tri Star Spain; Hispano Fox Films, S.A.; United International Pictures; Warner Sogebros, y Warner Sogefilms) y la Asociación de Distribuidores e Importadores Cinematográficos de Ámbito Nacional (ADICAN) por presuntas prácticas restrictivas de la competencia. Los recurrentes consideraban que la falta de acceso a la documentación declarada confidencial les impedía ejercitar su derecho constitucional de defensa. En su resolución el Tribunal expone que el Servicio obró correctamente al mantener la confidencialidad de los datos objeto del recurso ya que no estando formulado el Pliego de Concreción de Hechos, no tiene sentido hablar de un derecho de defensa respecto de una imputación que todavía no existe. Al mantener la confidencialidad no se ha causado indefensión a los recurrentes y, no existiendo indefensión, no se cumplen los

requisitos previstos en el artículo 47.1 LDC, por lo que el Tribunal desestima el recurso por inadmisibile.

**(Expte. r 570/03 v, Cerveza Canarias) de 10 de marzo de 2004**

En junio de 2001 Cervezas Anaga denunció ante el Servicio de Defensa de la Competencia a la Compañía Cervecera de Canarias, S.A. (Cercasa) por conductas contrarias a la libre competencia consistentes en la suscripción de contratos con cláusulas de exclusiva de suministro y publicidad y la entrega de cantidades de dinero a fondo perdido a los expendedores con el fin de impedir entrar en el mercado a otras marcas locales. Incoado expediente sancionador, el Servicio inició en diciembre de 2002 la tramitación de la terminación convencional prevista en el artículo 36bis LDC, y suspendió la instrucción. En mayo de 2003, a consecuencia de las alegaciones en contra de la denunciante, el Servicio acordó el abandono de la vía de terminación convencional y se ordenó el alzamiento de la suspensión. En su resolución el Tribunal desestima el recurso interpuesto por Cercasa contra la Providencia que declaró el abandono de la vía de terminación convencional al considerar que dicho acto no es susceptible de recurso, al no encontrarse entre los comprendidos en el artículo 47 LDC. Por una parte, no decide ni directa ni indirectamente el fondo del asunto (las conductas denunciadas), que será objeto de un acuerdo de sobreseimiento del Servicio o, en su caso, de un informe-propuesta con una resolución posterior del Tribunal. Tampoco impide la continuación del procedimiento, ya que la terminación convencional no constituye un procedimiento autónomo con identidad propia frente al procedimiento sancionador, sino un medio para intentar la conclusión anticipada de éste. Finalmente, la Providencia recurrida no produce indefensión ni perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos de la denunciante, pues el procedimiento regulado en la Ley de Defensa de la Competencia garantiza la posibilidad de realizar alegaciones y proponer pruebas y prevé un régimen de recursos administrativos y, en su caso, judiciales a ejercitar en defensa de sus derechos e intereses.

**(Expte. r 571/03 v, Wall Street) de 10 de marzo de 2004**

El Tribunal desestima, por inadmisibile, el recurso interpuesto por la Asociación Española de Franquiciados de Wall Street Institute contra la Providencia del Servicio de Defensa de la Competencia de 13 de mayo de 2003 que declaró confidencial documentación sobre la relación accionarial entre Sylvan Learning Systems Inc., Wall Street Institute Kft. y Wsi Sylvan Learning System, S.L.U así como los contratos de arrendamiento de servicios suscritos entre Wsi Sylvan Learning Systems, S.L.U y Opening. El Tribunal considera correctos los razonamientos del Servicio para mantener la confidencialidad ya que la relación accionarial está explicada en otros folios

no declarados confidenciales y los contratos de arrendamiento no guardan relación con el objeto del expediente, incoado únicamente por la fijación de precios por parte del franquiciador. Además, el Tribunal considera que la Ley de Defensa de la Competencia configura la parte inicial del procedimiento como un período de análisis en el que el Servicio evalúa los hechos para determinar si existe evidencia suficiente de una posible infracción; en cuyo caso, debe formalizar sus imputaciones en un Pliego de Concreción de Hechos que se comunica a las partes. Al declarar la confidencialidad de los datos objeto del recurso en esta fase inicial, el Servicio obró correctamente ya que no imposibilitó la continuación del procedimiento ni produjo perjuicios irreparables a derechos o intereses legítimos, pues no estando formulado aún el Pliego de Concreción de Hechos, no tiene sentido hablar de un derecho de las partes respecto de una imputación que todavía no existe. Al no cumplirse los requisitos previstos en el párrafo primero del artículo 47 LDC, el recurso no resulta admisible.

**(Expte. r 604/03 v, Gas Natural/ENAGAS) de 15 de abril de 2004**

Gas Natural Comercializadora, S.A. interpuso recurso contra la Providencia dictada por el Servicio de Defensa de la Competencia de 14 de noviembre de 2003 por la que rectificaba errores materiales detectados en el Pliego de Concreción de Hechos formulado con fecha 15 de octubre de 2003 en el expediente iniciado a partir de un escrito de la Comisión Nacional de Energía (CNE) en el que se informaba de la existencia de indicios de supuestas conductas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia en relación con un contrato firmado entre Enagas, S.A. y Gas Natural Comercializadora, S.A. En su resolución el Tribunal determina que el análisis de los dos Pliegos (el inicial y el rectificado) muestra que las únicas diferencias existentes son la numeración de los folios, que las aclaraciones añadidas por el Servicio no implican intención valorativa y que no se producen cambios en hechos, valoraciones o cualquier otro elemento de fondo. Por tanto, la Providencia recurrida es un mero acto de trámite que no incide de ninguna manera sobre el fondo del asunto en estudio. Adicionalmente, señala que la Providencia recurrida no pone fin al procedimiento y no puede generar indefensión, en tanto concede a las partes un nuevo plazo para alegaciones y propuesta de práctica de pruebas, por lo que el recurso interpuesto no está dentro de los supuestos previstos en el artículo 47 LDC. Por todo ello, el Tribunal decide desestimar el recurso por causa de inadmisión.

**(Expte. r 615/04 v, Aviación Comercial) de 12 de julio de 2004**

El Tribunal rechaza sin más trámite, por extemporáneo, el recurso interpuesto por J.J.R.L. contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia de 1 de junio de 2004 que le denegó la condición de

interesado en el expediente sancionador a que pudiera dar origen su denuncia contra el Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial (COPAC) y el Centro de Estudios Superiores de la Aviación Comercial (CESDA) por presunta vulneración de la Ley de Defensa de la Competencia, después de constatar que entre la fecha de notificación del Acuerdo impugnado (3 de junio de 2004) y la interposición del recurso (16 de junio de 2004) transcurrieron once días hábiles.

**(Expte. r 618/04 v, Taxistas Gran Canaria) de 29 de septiembre de 2004**

En mayo de 2004 D. Pedro-Martín García Socas, conductor asalariado con licencia municipal de Auto Taxis de Teide, denunció ante el Servicio de Defensa de la Competencia a la Cooperativa de Empresarios de Auto Taxis de Teide, la Cooperativa de Taxistas de San Juan de Teide, la Asociación de Empresarios de Auto Taxis de Ingenio y el Sindicato de Taxistas Asalariados de Teide por dejación de las acciones de reparto de trabajo en el recinto del aeropuerto de Gran Canaria que se consideraba que podrían estar comprendidas en el artículo 1 LDC. El 19 de mayo de 2004 el Servicio acordó inadmitir la denuncia por entender que los hechos denunciados no son constitutivos de conducta prohibida en el artículo 1 LDC al quedar regulados por la Ordenanza Municipal del servicio de auto-taxi de 28 de mayo de 1998, dictada de conformidad con la Ley 7/85, de Bases del Régimen Local y del Real Decreto 763/79, Reglamento Nacional de Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte de Automóviles Ligeros. Igualmente, dado que la conducta denunciada no puede ser calificada de abusiva ni tampoco constitutiva de competencia desleal no tienen aplicación los artículos 6 y 7 LDC. Interpuesto recurso por el denunciante contra los citados acuerdos de inadmisión el Tribunal lo desestima ya que la citada Ordenanza Municipal exige y legitima la actuación conjunta de los Presidentes de las Corporaciones Profesionales del Sector del Taxi existentes en el municipio. De la misma forma, para el Tribunal la actuación denunciada no puede calificarse como abusiva dado que no aparece acreditada la posición de dominio de la parte denunciada, ni se cumplen los requisitos legales para apreciar infracción del artículo 7 de la LDC.

**(Expte. r 613/04 v, Estaciones de Servicio) de 1 de diciembre de 2004**

El expediente tiene origen en la denuncia que diversas estaciones de servicio (EESS) formularon contra Repsol por supuestas prácticas restrictivas de la competencia consistentes en la modificación unilateral de contratos de compra exclusiva de carburantes, manteniendo condiciones no autorizadas por el Reglamento 2790/99 relativo a los acuerdos con restricciones verticales. El Servicio de Defensa de la Competencia acordó su archivo el 9 de julio de 2002 y, posteriormente, el Tribunal, ante el recurso presentado por

las EESS (Expte. r 536/02), resolvió estimarlo e instar al Servicio a la continuación del procedimiento. Como consecuencia de todo ello, el Servicio acordó, mediante Providencia de 20 de mayo de 2004, la admisión a trámite de la denuncia y la incoación de expediente sancionador; si bien, en la misma providencia, acordó también la interrupción del plazo de instrucción del expediente estimando que era “necesaria la coordinación con la Unión Europea con el fin de propiciar la aplicación uniforme en todo el mercado común de las normas comunitarias en materia de acuerdos”. La Asociación de Propietarios de Estaciones de Servicio y Unidades de Suministro de Andalucía y la Asociación de Propietarios de Estaciones de Servicio y Unidades de Suministro de España solicitaron la revocación de dicha Providencia. En su resolución el Tribunal desestima el recurso al entender suficientemente acreditado que ante la Comisión Europea existe abierto un procedimiento sobre los mismos hechos que el iniciado por el Servicio por denuncia de la parte recurrente por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 56 LDC, el acuerdo de interrupción del plazo decretado por el Servicio debe considerarse ajustado a Derecho. Los Vocales D. Miguel Comenge Puig, D. Antonio Castañeda Boniche y D. Fernando Torremocha García-Sáenz, formularon voto particular discrepante.

**(Expte. r 641/04 v, Unión Fenosa) de 21 de diciembre de 2004**

El Tribunal no admite el recurso potestativo de reposición interpuesto por Unión Fenosa Generación, S.A. contra la Providencia del Servicio de Defensa de la Competencia de 10 de noviembre de 2004 por la que se incoa de oficio expediente sancionador contra la citada empresa por supuestas prácticas restrictivas de la competencia en el funcionamiento de su central de producción de Meirama. El Tribunal señala que la providencia recurrida es un acto de trámite que hace posible la decisión de las cuestiones planteadas en el expediente mediante la resolución final, lo que impide su impugnación de manera separada. El artículo 47 LDC permite interponer recurso contra las resoluciones y actos de trámite, siempre que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos. Dado que el acto impugnado ordena exclusivamente la incoación del expediente pero no decide el fondo del asunto, ni directa ni indirectamente, no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, porque precisamente ordena su apertura, y no produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, sino que permite a la parte recurrente manifestar todo lo que a su derecho convenga, la iniciación del expediente no se encuentra entre los actos del Servicio susceptibles de recurso ante el Tribunal.

#### 4.4. RECURSOS CONTRA ACTOS DEL TDC

##### **(Expte. r 624/04 v, Grupo Gas Natural) de 28 de septiembre de 2004**

El Tribunal declara la inadmisión del recurso potestativo de reposición interpuesto por Gas Natural Comercializadora, S.A. contra la Providencia del Tribunal de 2 de julio de 2004 por la que se admitía a trámite el Expte. 580/04. El Tribunal entiende que el recurso no puede admitirse al no concurrir ninguno de los supuestos previstos por el artículo 107 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues la providencia impugnada no decide ni directa ni indirectamente el fondo del asunto, no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento y no produce indefensión ni perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

##### **(Expte. r 622/04 v, Asturcolchón/Tempur) de 29 de septiembre de 2004**

El Tribunal declara la inadmisión del recurso potestativo de reposición interpuesto por Tempur Pedic España, S.A. contra el Auto del Tribunal de 15 de julio de 2004 sobre prueba y vista dictado en el Expte. 579/04. El Tribunal considera que, en aplicación del artículo 41.1 LDC, resolvió de forma suficiente sobre la pertinencia de pruebas y la celebración de vista en el expediente señalado anteriormente y que, en virtud del artículo 40 LDC, no cabe la interposición de recurso alguno en vía administrativa contra dicha decisión.

### **5. EXPEDIENTES SOBRE CUESTIONES INCIDENTALES**

##### **(Expte. 479/99, UNESPA) de 16 de febrero de 2004**

Una vez firme la Sentencia de la Audiencia Nacional de 5 de noviembre de 2003, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA) contra la Resolución del Tribunal de 1 de diciembre de 2000 en la que se sanciona a dicha asociación por la realización de una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 1.1.a) LDC, procede ejecutarla de acuerdo con el artículo 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por lo que el Tribunal resuelve declarar la procedencia de dicha ejecución y ordenar a UNESPA el pago de la multa de 480.809,68 euros que le fue impuesta en dicha resolución.

**(Expte. 453/99, Expertos Inmobiliarios 3) de 23 de febrero de 2004**

Una vez firme la Sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de octubre de 2003, estimatoria en parte, en lo relativo a la fijación de la sanción, del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Profesional de Expertos Inmobiliarios contra la Resolución del Tribunal de 19 de enero de 2000 en la que se sanciona a dicha asociación por la realización de una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 1 LDC, procede ejecutarla de acuerdo con el artículo 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por lo que el Tribunal resuelve declarar la procedencia de dicha ejecución y ordenar a la Asociación sancionada el pago de la multa de 9.000 euros fijada por la Sentencia de la Audiencia Nacional, la publicación de la parte dispositiva de la resolución del Tribunal y el traslado a sus asociados del texto íntegro de dicha resolución.

**(Expte. 471/99, Odontólogos Córdoba) de 23 de febrero de 2004**

Una vez firme la Sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de octubre de 2003, estimatoria parcialmente, en lo relativo a las declaraciones y sanciones incluidas en la Resolución del Tribunal, del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Córdoba contra la Resolución del Tribunal de 5 de octubre de 2000 en la que se sanciona a dicho colegio profesional por la realización de una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 1.1 LDC, procede ejecutarla de acuerdo con el artículo 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por lo que el Tribunal resuelve declarar la procedencia de dicha ejecución y ordenar al colegio profesional imputado el pago de la multa de 27.045,54 euros fijada por la Sentencia de la Audiencia Nacional y la publicación de la parte dispositiva de la resolución del Tribunal.

**(Expte. 517/01, lasist/3M/Sigesa) de 25 de febrero de 2004**

Con fecha 5 de abril de 2002 el Tribunal dictó Resolución relativa a la denuncia presentada por lasist contra 3M España, S.A. y Sigesa, S.A. por conductas contrarias al artículo 6 LDC consistentes en limitación de la actividad comercial de la denunciante. Posteriormente, lasist presenta escrito ante el Tribunal en el que se solicita que, en ejecución de resolución, se conmine a 3M España a presentar en el plazo de un mes una propuesta vinculante de contrato bajo los parámetros fijados en la resolución del Tribunal (el llamado sistema de licencia abierta para el suministro del producto AP-GRD cuya patente posee 3M España) y que se imponga a dicha empresa una multa coercitiva diaria hasta que presente dicha propuesta. En

su resolución el Tribunal no accede a esta petición dado que considera que en la resolución cuya ejecución se solicita no se establece la exigencia de tal actuación por parte de 3M España. La Resolución del Tribunal se limitaba a declarar la existencia de una práctica prohibida e intimar a su no realización. Por otro lado, el Tribunal recuerda que las actuaciones se encuentran pendientes de recurso contencioso-administrativo.

**(Expte. 558/03, Mayoristas de Pescado Alcantarilla) de 27 de febrero de 2004**

La Asociación de Mayoristas de Pescado de la Región de Murcia formuló denuncia contra varias personas y entidades comerciales ante el Servicio de Defensa de la Competencia por supuestas infracciones de los artículos 6.1 y 2 y 7 LDC. El Servicio admitió la denuncia a trámite y con fecha de 14 de enero de 2003 formuló el correspondiente Pliego de Concreción de Hechos notificándolo por error a una persona que no estaba considerada como interesada en el expediente en lugar de a la representante de una de las imputadas. Una vez concluida la instrucción y remitidas las actuaciones para resolución, el Tribunal dictó una providencia de admisión a trámite del expediente que notificó igualmente por error a las mismas personas que el Servicio había notificado el Pliego de Concreción de Hechos. Advertido del error del Servicio, el Tribunal procedió a la notificación correcta de los acuerdos y acordó conceder un nuevo plazo para la presentación de pruebas y la solicitud de celebración de vista. Sin embargo, el destinatario de esta notificación envió escrito al Tribunal en el que alega quebrantamiento de formas y trámites esenciales del procedimiento que le han impedido contestar adecuadamente al Pliego formulado por el Servicio. El Tribunal responde dicho escrito mediante este auto de nulidad de actuaciones en el que, amparándose en numerosas Sentencias del Tribunal Constitucional, reconoce la indefensión que se ha causado a la entidad perjudicada y decide retrotraer las actuaciones hasta el momento procedimental en que tuvo lugar la omisión de notificación, es decir, el Pliego de Concreción de Hecho anulando, de esta forma, todas las actuaciones practicadas a partir de ese momento.

**(Expte. 462/99, Autoescuelas Tenerife) de 8 de marzo de 2004**

Una vez firme la Sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de septiembre de 2003, estimatoria en parte, en lo relativo a la sanción, del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación de Autoescuelas de Santa Cruz de Tenerife contra la Resolución del Tribunal de 23 de mayo de 2000 en la que se sanciona a dicha asociación por la realización de una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 1 LDC, procede ejecutarla de acuerdo con el artículo 104 de la Ley Reguladora de la

Jurisdicción Contencioso-Administrativa por lo que el Tribunal resuelve declarar la procedencia de dicha ejecución y ordenar a dicha asociación el pago de la multa de 9.000 euros fijada por la Sentencia de la Audiencia Nacional y la publicación de la parte dispositiva de la resolución del Tribunal.

**(Expte. 460/99, Veterinarios Ciudad Real) de 22 de marzo de 2004**

Una vez firme la Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de octubre de 2003, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Médicos de Ciudad Real contra la Resolución del Tribunal de 13 de abril de 2000 en la que se sanciona a dicho colegio profesional por la realización de una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 1.1.c) LDC, procede ejecutarla de acuerdo con el artículo 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por lo que el Tribunal resuelve declarar la procedencia de dicha ejecución y ordenar al colegio imputado el pago de la multa de 12.020 euros que le fue impuesta en dicha resolución y la publicación de la parte dispositiva de ésta.

**(Expte. 497/00, Seguros Médicos Ciudad Real) de 25 de marzo de 2004**

Una vez firme la Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de diciembre de 2003, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto por Seguro Colegial Médico Quirúrgico, S.A. contra la Resolución del Tribunal de 25 de junio de 2001 en la que se sanciona a dicha empresa por la realización de una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 6 LDC, procede ejecutarla de acuerdo con el artículo 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por lo que el Tribunal resuelve declarar la procedencia de dicha ejecución y ordenar a dicha empresa el pago de la multa de 90.151,82 euros que le fue impuesta en dicha resolución.

**(Expte. 498/00, Prensa Córdoba) de 3 de junio de 2004**

Una vez firme la Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de febrero de 2004, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación de Empresas de Publicidad de Córdoba contra la Resolución del Tribunal de 22 de enero de 2001 en la que se sanciona a dicha asociación por la realización de una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 1 LDC, procede ejecutarla de acuerdo con el artículo 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por lo que el Tribunal resuelve declarar la procedencia de dicha ejecución y ordenar a dicha asociación el pago de la multa de 48.080,96 euros que le fue impuesta en dicha resolución.

**(Expte. 383/96, Fabricantes de Lencería) de 1 de julio de 2004**

Una vez firme la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 2004, desestimatoria del recurso de casación interpuesto por la empresa Little K, S.A. contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de mayo de 2000 que estimaba parcialmente, en lo relativo a la sanción, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dicha empresa contra la Resolución del Tribunal de 12 de mayo de 1997 en la que se sanciona a dicha empresa por la realización de una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 1.1.a) LDC, procede ejecutarla de acuerdo con el artículo 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por lo que el Tribunal resuelve declarar la procedencia de dicha ejecución y ordenar a dicha empresa el pago de la multa de 13.222,27 euros fijada por la Sentencia de la Audiencia Nacional y la publicación de la parte dispositiva de la resolución del Tribunal.

**(Expte. 526/01, Certificados de Defunción II) de 19 de julio de 2004**

Una vez firme la Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de abril de 2004, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Médicos de Gerona contra la Resolución del Tribunal de 10 de octubre de 2002 en la que se sanciona a dicha entidad por la realización de una práctica restrictiva de la competencia prohibida por la Ley de Defensa de la Competencia, procede ejecutarla de acuerdo con el artículo 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por lo que el Tribunal resuelve declarar la procedencia de dicha ejecución y ordenar a dicho colegio profesional el pago de la multa de 6.010 euros que le fue impuesta en dicha resolución.

**(Expte. r 425/00, Feriarte) de 28 de septiembre de 2004**

Una vez firme la Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de mayo de 2004, estimatoria en parte del recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Gonzalo Mora Narváez y D. Patrick Cornelli Moore contra la Resolución del Tribunal de 28 de mayo de 2001 en la que se desestimaba el recurso interpuesto por dichas personas contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia que archivaba las actuaciones seguidas por su denuncia contra IFEMA-Feria de Madrid y contra la Asociación de Anticuarios de Madrid, procede ejecutarla de acuerdo con el artículo 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por lo que el Tribunal resuelve devolver al Servicio de Defensa de la Competencia el expediente interesando la continuación del procedimiento iniciado con la denuncia.

## **(Expte. R 185/96, Radio Fórmula) de 23 de septiembre de 2004**

Una vez firme la Sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de septiembre de 2000, estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Federico Jiménez Losantos, D. Melchor Miralles Sangro y otros contra la Resolución del Tribunal de 29 de julio de 1997 en la que se desestimaba el recurso interpuesto por dichas personas contra el Acuerdo de la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia por el que se sobreseía parcialmente el expediente contra el Grupo PRISA y Antena 3 Radio, S.A. en lo que se refiere a la imputación a los denunciados de actos que pudieran suponer conductas contempladas en los artículos 6 y 7 LDC y 86 Tratado de Roma, procede ejecutarla de acuerdo con el artículo 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por lo que el Tribunal resuelve devolver al Servicio de Defensa de la Competencia el expediente interesando la continuación del procedimiento iniciado con la denuncia.

## **V. INFORMES**

El Tribunal de Defensa de la Competencia tiene asignada una función de carácter consultivo que se ejerce mediante la emisión de informes de diversa índole como son los de operaciones de concentración empresarial, los de licencias de apertura de grandes establecimientos comerciales, o los solicitados por el Gobierno, los Departamentos Ministeriales, las Comunidades Autónomas, las organizaciones empresariales, sindicales o de consumidores y usuarios en materia de libre competencia.

### **1. CONCENTRACIONES**

En los casos en los que una vez notificada una operación de concentración, el Servicio estima que existen indicios de que dicha operación puede empeorar la competencia efectiva del mercado correspondiente, el Ministro de Economía solicita un informe al Tribunal.

El objeto de este informe es determinar si la operación puede obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en el mercado y, para ello, se basa en el análisis complejo y profundo de sus efectos atendiendo a circunstancias como la estructura del mercado relevante, las posibilidades de elección de los proveedores, distribuidores y consumidores o usuarios, el poder económico y financiero de las empresas, la evolución de la oferta y la demanda, la competencia exterior o la existencia de barreras de entrada.

A continuación se incluyen resúmenes no oficiales de los informes emitidos por el Tribunal correspondientes a este tipo de operaciones.

## **C 84/04 BALEARIA / UMAFISA**

Eurolíneas Marítimas, S.A., empresa del Grupo Balearia (en adelante, Balearia), notificó el 21 de enero de 2004 al Servicio de Defensa de la Competencia la operación consistente en la toma de control exclusivo de Unión Marítima de Formentera e Ibiza (en adelante, UMAFISA). El 17 de febrero de 2004 dicha concentración fue remitida al Tribunal por orden del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía al considerar que la operación notificada podría obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado.

Balearia, sociedad participada al 73,78% por Consignaciones y Amarras, S.A., cuya principal sociedad es Eurolíneas Marítimas, S.A., desarrolla su actividad en el sector del transporte marítimo de línea regular de pasajeros, vehículos en régimen de pasaje y mercancías, así como otras actividades afines, principalmente en el área del Mediterráneo (tráfico entre la Península y Baleares e interinsular balear) así como en el área del Estrecho de Gibraltar. Eurolíneas Marítimas comenzó a operar, bajo la marca Balearia, en julio de 1998.

Por su parte, UMAFISA, matriz del grupo del mismo nombre, representa los intereses del grupo de empresas Matutes en la industria naviera de transporte de pasajeros y mercancías. Adicionalmente, UMAFISA realiza actividades de estiba y desestiba de carga rodada y consignación así como de transporte terrestre de mercancías a través de una filial. UMAFISA está participada por Agrupación Hotelera Dóliga, S.A., que posee un 79,30%, y Suministros Ibiza, S.A., con un 20,20%. Estas dos empresas están presentes en el accionariado de Compañía Trasmediterránea, S.A. (en adelante, Trasmediterránea), al ser las compañías a través de las cuales el grupo adquirió el 12% del capital de la antigua empresa pública.

El adquirente y el vendedor coinciden por tanto en desempeñar su actividad dentro del sector de transporte marítimo de pasajeros y mercancías. En consecuencia, en el presente informe de concentración económica, el Tribunal consideró como mercados de producto afectados el transporte marítimo regular de carga fraccionada incluyendo tanto el transporte por contenedor como por carga rodada y el transporte marítimo regular de pasajeros, incluyéndose puntualmente en el mismo el transporte aéreo de pasajeros.

Balearia y UMAFISA operan fundamentalmente las rutas entre la Península y las islas Baleares y las rutas interinsulares de las islas Baleares. Teniendo esto en cuenta, en lo referente al mercado geográfico relevante se parte de la consideración de las rutas, concepto más amplio que la línea entre los puntos de origen y destino, diferenciándose, respecto al tráfico de mercancías, por un lado las rutas Península-Baleares y, por otro, cada una de las líneas que integran el tráfico interinsular. Respecto al tráfico de pasajeros, cabe diferenciar, en lo que se refiere al transporte Península-Baleares, entre las rutas Cataluña-Baleares y las de Levante y Baleares.

El Tribunal, después de analizar la estructura del sector de transporte marítimo regular de mercancías y pasajeros, subrayó algunos de los elementos característicos de ambos mercados como son la estructura oligopolística de la oferta, la capacidad excedentaria de la misma, el dinamismo y movilidad de la flota, la estacionalidad de la demanda en algunos trayectos y la importancia de otras condiciones comerciales además de la variable precio desde el punto de vista de la demanda.

Tras destacar la ausencia de barreras de entrada, ya fuesen legales, de acceso a infraestructuras o económicas, el Tribunal consideró que la operación de concentración no generaba distorsiones en el funcionamiento de la competencia en la mayoría de las líneas incluidas en la ruta Península-Baleares ni en las incluidas en el tráfico interinsular; debiendo, sin embargo, precisar las consecuencias para la competencia en las líneas Denia-Ibiza e Ibiza-Formentera, dado el carácter estratégico del transporte marítimo y la elevada cuota de mercado de la notificante tras la operación, resaltando que estas líneas tienen la consideración de navegaciones de interés público por lo que están sometidas a ciertas obligaciones de servicio público.

Por cuanto antecede, el Tribunal consideró en su dictamen que la operación podría autorizarse con la condición de que en el servicio prestado en el transporte de mercancías en la línea Ibiza-Formentera fuera adoptada alguna medida estructural que evitara el monopolio de hecho resultante o, en su defecto, se establecieran reglas de comportamiento que garantizaran el mantenimiento de las condiciones de prestación del servicio en esa línea antes de la operación de concentración. Al mismo tiempo, se recomendaba que el Servicio investigara los acuerdos que UMAFISA y Balearia mantenían con Trasmediterránea.

La posterior Decisión del Consejo de Ministros, de 14 de mayo de 2004, fue coincidente con el dictamen del Tribunal.

## **C 85/04 INTUR / EURO STEWART**

Inversiones Técnicas Urbanas, S.L. (en adelante, INTUR), empresa activa en el sector de las empresas funerarias, notificó el 9 de junio de 2004 al Servicio de Defensa de la Competencia, previo requerimiento de éste, la operación de concentración consistente en la adquisición por parte de INTUR del 100% de las acciones representativas del capital social de Euro Stewart España, S.L. (en adelante, ESE).

INTUR es una empresa constituida en 2001, participada al 50% por Servicios Técnicos Urbanos, S.A. (Grupo Acciona), al 25% por Caja de Madrid, S.A. y al 25% por la sociedad de capital riesgo, Aúrica XXI, (empresa en participación del Banco Sabadell y el Banco Pastor). Por su parte, ESE pertenecía hasta su adquisición por INTUR, a Stewart International (Netherlands) B.V., filial del grupo estadounidense Euro Stewart.

Respecto al contrato de compraventa de participaciones sociales, negocio jurídico que materializa la operación de concentración, el Tribunal estima que incorpora una cláusula de no competencia; restricción accesoria cuya duración no debería exceder los dos años, dadas las particularidades de la transmisión objeto de la operación.

El Tribunal consideró como mercados de referencia los servicios funerarios, los tanatorios y los servicios de cremación. El mercado de los servicios funerarios comprendería el transporte del cadáver desde el domicilio o lugar de fallecimiento hasta el cementerio de la localidad elegida para la inhumación, siendo su ámbito geográfico local. El mercado de los servicios de tanatorio, segmento del mercado de los servicios funerarios, comprende la vela de los fallecidos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, con posible práctica de la tanatopraxia y otros servicios accesorios y limitándose su ámbito geográfico al municipio y su zona de influencia en función de las vías de comunicación. Finalmente, los servicios de cremación consisten en la reducción a cenizas del cadáver, limitándose su ámbito geográfico al municipio y su zona de influencia, dependiendo la delimitación precisa de las vías de comunicación existentes.

Asimismo, el informe del Tribunal señala que los servicios funerarios en España cuentan con una regulación estatal, autonómica y local incoherente y restrictiva de la competencia. La normativa sobre transporte de cadáveres resulta incongruente y el resultado es un territorio español dividido en compartimentos estancos. La pretendida liberalización promovida a través del Real Decreto-Ley 7/1996 no ha seguido las pautas marcadas por el informe del Tribunal de 1994 sobre esta materia, consecuencia de lo cual los monopolios que pretendía erradicar han sido sustituidos generalmente por

empresas dominantes en sus respectivos municipios al amparo de una normativa caracterizada por una intervención excesiva en una actividad privada.

El Tribunal subraya, asimismo, la falta de transparencia en materia de precios como característica general del sector. En la mayoría de los casos las empresas funerarias no facilitan información ni antes de producirse el deceso ni una vez ocurrido éste a través de una llamada telefónica.

Respecto a la operación analizada, el Tribunal considera que la concentración genera adición de cuotas en el mercado de servicios funerarios en Las Palmas, Valencia y Zaragoza, mientras que en los mercados de tanatorios y servicios de cremación se produce solapamiento en Las Palmas.

En el primer mercado la posición del resto de los competidores y el poder compensatorio de la demanda personalizada en las compañías de seguros no auguran efectos restrictivos sobre la competencia. Por lo que se refiere al mercado de servicios de cremación, INTUR ostenta los únicos hornos crematorios operativos en la Isla de Gran Canaria, monopolio de hecho exacerbado por la insularidad, la capacidad de atracción de la capital de provincia y la alta tasa relativa de fallecimientos de residentes extranjeros.

En conclusión, el Tribunal dictaminó que la operación podría autorizarse subordinada a tres condiciones:

- 1) La enajenación por INTUR del crematorio de uno de los tanatorios de su propiedad en Las Palmas, de acuerdo con un plan confidencial donde se establecerá la forma y plazo en que se procederá a la transmisión del negocio.
- 2) La obligatoriedad de que, hasta la enajenación, INTUR deberá permitir el uso de los crematorios a cualquier funeraria que así lo solicite en base a criterios equitativos, transparentes y no discriminatorios.
- 3) Limitar la duración de la cláusula de no competencia contenido en el contrato de compraventa a dos años.

La Decisión del Consejo de Ministros del 19 de noviembre de 2004 es coincidente con el dictamen del Tribunal.

### **C 86/04 DISA / SHELL**

DISA Corporación Petrolífera, S.A. (en adelante, DISA), empresa activa en el sector de los productos petrolíferos, notificó el 24 de septiembre de 2004 al

Servicio de Defensa de la Competencia la operación de concentración consistente en la adquisición del 100% del capital de Shell Atlántica, S.L. y Shell Peninsular, S.L., ambas pertenecientes al grupo Royal Dutch-Shell. La concentración analizada se enmarca dentro del proceso de desinversión estratégica de Royal Dutch-Shell de parte de sus activos en Portugal y España.

DISA es una sociedad de nacionalidad española, de carácter familiar, cabecera de un grupo de empresas dedicadas a la distribución de carburantes de automoción y otros productos derivados del petróleo, especialmente en la Comunidad Canaria, teniendo entre sus actividades la distribución y comercialización mayorista y minorista de combustibles y carburantes derivados del petróleo y la prestación de servicios accesorios como tiendas de conveniencia, lavado o engrase, la distribución y comercialización de gases licuados del petróleo (GLP) en las Islas Canarias y la prestación de servicios de almacenamiento y transporte de combustibles. Como resultado de la operación, DISA adquiere las actividades de Shell en la distribución minorista de combustibles en estaciones de servicio y la distribución directa o extra-red de combustibles en España, además de la prestación de servicios de almacenamiento de productos petrolíferos en Melilla y, parcialmente, en Canarias.

El Tribunal consideró como mercados de producto afectados, el mercado de distribución minorista de combustibles a través de estaciones de servicio, diversos mercados de ventas mayoristas de productos petrolíferos, el mercado de prestación de servicios de almacenamiento de productos petrolíferos, el mercado de aprovisionamiento o primera venta de productos refinados y el mercado de distribución minorista de lubricantes. En este último mercado el Tribunal indica la clara ausencia de problemas de competencia, sin necesidad de definir un mercado geográfico. El Tribunal señala que los mercados geográficos relevantes en la presente operación de concentración son, dependiendo del mercado de producto: Canarias, la Península, Ceuta y Melilla.

Respecto a los mercados de ventas mayoristas de productos petrolíferos y al mercado de prestación de servicios de almacenamiento, el Tribunal indica que no existe solapamiento de las actividades de DISA y Shell en la Península, Ceuta y Melilla; mientras que en el mercado canario, la ausencia de barreras a la entrada significativas en estas actividades, junto con la escasa importancia de las cuotas adquiridas por DISA impedirán que la concentración analizada pueda deteriorar la competencia efectiva en estos mercados.

En lo que respecta al mercado de ventas minoristas a través de estaciones de servicio, el Tribunal aprecia que la operación no obstaculizará el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado peninsular, aunque sí podría obstaculizarla en el mercado canario. Por un lado, el Tribunal indica que las elevadas cuotas registradas en Canarias en este mercado deben de analizarse teniendo en cuenta la falta de integración vertical de DISA, su dependencia del aprovisionamiento de la única refinería de Canarias, propiedad de CEPSA, la falta de desarrollo de bandera propia y el elevado porcentaje de estaciones en su red con vínculos de los denominados “débiles”. Sin embargo, el Tribunal señala que DISA muestra una relación económica de gran dependencia en el aprovisionamiento y en el abanderamiento con respecto a CEPSA, compañía que sí tiene posición de dominio en el sector de productos petrolíferos canarios. Esta dependencia originaría que el incremento de tamaño de DISA en diversos mercados, sobre todo en el de ventas minoristas de combustibles en estaciones de servicio, y su mayor capacidad negociadora en el mercado del aprovisionamiento lleve aparejados claros incentivos a la concertación, cuanto menos tácita, entre DISA y CEPSA, con el consiguiente deterioro de la competencia efectiva.

En conclusión, el Tribunal dictaminó que la operación podría autorizarse subordinada a cuatro condiciones:

- 1) Durante un período de cinco años DISA no podrá tener como miembros en su consejo de administración o en los de sus empresas filiales a miembros del consejo de administración, directivos o personas con poder de representación de sociedades del Grupo CEPSA, ni estar presente en el consejo de administración de CEPSA o de sus filiales.
- 2) DISA no podrá incrementar el número de estaciones de servicio de su red en la Comunidad Canaria durante un período de cinco años.
- 3) DISA no podrá incrementar el número de estaciones de servicio abanderadas con la enseña de CEPSA en la Comunidad Canaria, debiendo presentar confidencialmente al Servicio, en el plazo de cuatro meses, un calendario vinculante para el desarrollo e implantación de una bandera propia.
- 4) El Servicio deberá vigilar los precios de venta al público practicados en los carburantes por las estaciones de servicio en Canarias y, especialmente, los correspondientes a aquellas estaciones de servicio que forman parte de la red DISA y cuya propiedad y gestión no corresponde a dicha compañía.

La Decisión del Consejo de Ministros del 21 de enero de 2005 es coincidente con el dictamen del Tribunal.

## 2. GRANDES SUPERFICIES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, el Tribunal de Defensa de la Competencia elabora un informe sobre las solicitudes de autorización de apertura de grandes establecimientos comerciales evaluando su impacto desde la perspectiva de la libre competencia.

A continuación se enumeran los informes emitidos por el Tribunal correspondientes a este tipo de actividad.

<b>Expediente</b>	<b>Solicitante</b>	<b>Población</b>	<b>Fecha informe</b>	<b>Informe</b>
GS 758/03	Mercadona	Montijo (Badajoz)	09.01.2004	Favorable
GS 759/03	Centro Comercial Ciudad de Ayamonte	Ayamonte (Huelva)	09.01.2004	Decisión de no emitir informe *
GS 764/04	El Corte Inglés	Talavera de la Reina (Toledo)	15.01.2004	Favorable
GS 760/03	Mercadona	Cenes de la Vega (Granada)	29.01.2004	Favorable
GS 762/03	Media Markt	Elche (Alicante)	29.01.2004	Favorable
GS 766/04	Fadesa Inmobiliaria (Enseña: Obralar)	Ayamonte (Huelva)	29.01.2004	Favorable
GS 755/03	Commercia (Enseñas: Carrefour, Media Markt y Bauhaus)	Pulianas (Granada)	05.02.2004	Favorable
GS 767/04	Decathlon España	Málaga	09.02.2004	Favorable
GS 765/04	Leroy Merlin	Majadahonda, Rivas Vaciamadrid y Getafe (Madrid)	10.02.2004	Decisión de no emitir informe *

GS 768/04	Bouygues Inmobiliaria (Enseñas: Decathlon, Media Markt, Conforama, Keraben y Aki)	Alcalá de Guadaíra (Sevilla)	19.02.2004	Favorable
GS 763/03	Costasol de Hipermercados (Enseña: Carrefour)	Torremolinos (Málaga)	23.02.2004	Favorable
GS 752/03	Inversiones Patrimoniales Guadaíza	Algeciras (Cádiz)	22.04.2004	Decisión de no emitir informe *
GS 761/03	Aki Bricolage	Elche (Alicante)	22.04.2004	Favorable
GS 769/04	Centro Comercial Ciudad de Ayamonte (Enseña: Supercor)	Ayamonte (Huelva)	22.04.2004	Favorable
GS 770/04	Inversiones Familiares del Tiétar	Arganda del Rey (Madrid)	22.04.2004	Decisión de no emitir informe *
GS 772/04	Alcampo	Vicálvaro (Madrid)	22.04.2004	Favorable
GS 773/04	Riofisa	Jerez de la Frontera (Cádiz)	22.04.2004	Decisión de no emitir informe *
GS 774/04	Centros Comerciales Carrefour	Huelva	22.04.2004	Decisión de no emitir informe *
GS 776/04	Lidl Supermercados	Baracaldo (Vizcaya)	22.04.2004	Favorable
GS 777/04	Uvescaya	Bilbao	22.04.2004	Favorable
GS 779/04	Alcampo	Motril (Granada)	22.04.2004	Decisión de no emitir informe *
GS 780/04	Supermercado Ercoreca	Portugalete (Vizcaya)	22.04.2004	Favorable
GS 782/04	El Corte Inglés	Córdoba	22.04.2004	Decisión de no emitir

				informe *
GS 783/04	Nuevos Espacios Comerciales	Málaga	22.04.2004	Decisión de no emitir informe *
GS 771/04	Hipercosta Esmeralda	San Sebastián	29.04.2004	Favorable
GS 775/04	RPPSE Spain	Usurbil (Guipúzcoa)	29.04.2004	Decisión de no emitir informe *
GS 781/04	Lidl Supermercado	Santurce (Vizcaya)	29.04.2004	Favorable
GS 785/04	Tengelmann España	Vinaroz (Castellón)	03.05.2004	Favorable
GS 778/04	Supermercado Ercoreca	Bilbao	06.05.2004	Favorable
GS 787/04	Cimodin (Enseña: Jardiland)	Leganés (Madrid)	28.06.2004	Favorable
GS 786/04	Jardiland España	Oleiros (La Coruña)	03.06.2004	Favorable
GS 788/04	Media Markt	Alcalá de Henares (Madrid)	03.06.2004	Favorable
GS 790/04	Alcampo	Irún (Guipúzcoa)	03.06.2004	Decisión de no emitir informe *
GS 791/04	Eroski	Guernica (Vizcaya)	03.06.2004	Favorable
GS 789/04	Alcampo	Albacete	09.06.2004	Favorable
GS 795/04	Media Markt	San Sebastián	10.06.2004	Favorable
GS 792/04	Eroski	Bilbao	10.06.2004	Favorable
GS 794/04	H&M Moda	San Sebastián	10.06.2004	Favorable
GS 784/04	Centros Comerciales Carrefour	Cartagena (Murcia)	18.06.2004	Favorable
GS 800/04	Eroski	Llodio (Álava)	23.06.2004	Decisión de no emitir informe *
GS 801/04	Eroski	Bilbao	24.06.2004	Favorable
GS 803/04	Eroski	Andoaín (Guipúzcoa)	24.06.2004	Favorable
GS 804/04	Eroski	Irún (Guipúzcoa)	24.06.2004	Favorable
GS 797/04	Hipercor	Toledo	24.06.2004	Favorable

GS 807/04	Leroy Merlín	Cartagena (Murcia)	24.06.2004	Favorable
GS 798/04	Murias Grupo Empresarial	Getafe (Madrid)	08.07.2004	Decisión de no emitir informe *
GS 799/04	Media Markt	Albacete	08.07.2004	Favorable
GS 802/04	Ivescaya	Baracaldo (Vizcaya)	08.07.2004	Decisión de no emitir informe *
GS 805/04	Eurogoya (Enseña: Eroski)	Guadalajara	08.07.2004	Favorable
GS 808/04	Bencom Retail Sucursal en España (Enseña: United Colors of Benetton)	Bilbao	08.07.2004	Favorable
GS 806/04	El Corte Inglés	Albacete	15.07.2004	Favorable
GS 796/04	Comercinvest 2003	Almuñecar (Granada)	19.07.2004	Favorable
GS 811/04	Realia Business (Enseña: Hipercor)	Guadalajara	21.07.2004	Favorable
GS 793/04	DISU	Azpeitia (Guipúzcoa)	22.07.2004	Favorable
GS 810/04	Erosmer Ibérica	Torreledones (Madrid)	09.09.2004	Favorable
GS 809/04	Eroski	Ondarroa (Vizcaya)	09.09.2004	Favorable
GS 812/04	Soficartaya y Centros Comerciales Carrefour	Cartaya (Huelva)	15.09.2004	Decisión de no emitir informe *
GS 814/04	Mercadona	Mazarrón (Murcia)	23.09.2004	Favorable
GS 815/04	Mercadona	Zafra (Badajoz)	24.09.2004	Favorable
GS 820/04	Plenix (Enseña: Eroski)	Huétor Tájar (Granada)	29.09.2004	Favorable
GS 817/04	Nozar	Madrid	30.09.2004	Decisión de

				no emitir informe *
GS 821/04	Puertas Sur	Chiclana de la Frontera (Cádiz)	30.09.2004	Favorable
GS 827/04	Centros Comerciales Carrefour	Almería	30.09.2004	Decisión de no emitir informe *
GS 826/04	Eroski	Baracaldo (Vizcaya)	07.10.2004	Favorable
GS 829/04	Costasol Hipermercados (Enseña: Carrefour)	Estepona (Málaga)	07.10.2004	Decisión de no emitir informe *
GS 823/04	Erosmer Ibérica (Enseña: Eroski)	Vigo (Pontevedra)	13.10.2004	Favorable
GS 819/04	Sofiespa (Enseña: Leclerc)	Montijo (Badajoz)	20.10.2004	Favorable
GS 831/04	Ahorro Familiar	Alcorcón (Madrid)	20.10.2004	Decisión de no emitir informe *
GS 813/04	Erosmer Ibérica	San Javier (Murcia)	28.10.2004	Favorable
GS 816/04	Inmobiliaria Alcosto	Rivas-Vaciamadrid (Madrid)	28.10.2004	Favorable
GS 822/04	E. Leclerc	Seseña (Toledo)	28.10.2004	Favorable
GS 824/04	Centros Comerciales Carrefour	Coristanco (La Coruña)	28.10.2004	Favorable
GS 825/04	H&M Moda	Bilbao	28.10.2004	Favorable
GS 828/04	Eroski	Azcoitia (Guipúzcoa)	28.10.2004	Decisión de no emitir informe *
GS 832/04	Eroski	Gorliz (Vizcaya)	28.10.2004	Favorable
GS 833/04	Puertollanodis (Enseña: Leclerc)	Puertollano (Ciudad Real)	28.10.2004	Favorable
GS 834/04	Boulangier España	Aldaia (Valencia)	28.10.2004	Favorable
GS 835/04	Brico Aitana (Enseña:	Calpe (Alicante)	28.10.2004	Favorable

	Centro Comercial Aitana)			
GS 836/04	Vicente Ivars Ivars	Javea (Alicante)	28.10.2004	Favorable
GS 838/04	San Pablo Plaza	Sevilla	28.10.2004	Decisión de no emitir informe *
GS 839/04	Centros Comerciales Carrefour	Vigo (Pontevedra)	28.10.2004	Favorable
GS 840/04	Idea Electrodomésticos	Massanassa (Valencia)	28.10.2004	Favorable
GS 842/04	Hiperacor	Elche (Alicante)	28.10.2004	Favorable
GS 841/04	Erosmer Ibérica (Enseña: Eroski)	Ondara (Alicante)	28.10.2004	Favorable
GS 843/04	Paymen (Grupo Uvesco)	San Sebastián	28.10.2004	Favorable
GS 846/04	Erosmer Ibérica (Grupo Eroski)	Benidorm (Alicante)	28.10.2004	Favorable
GS 844/04	Parque SJ (Enseña: Media Markt, Toys "R" US, Sprinter, Compendium )	San Juan de Aznalfarache (Sevilla)	11.11.2004	Favorable
GS 818/04	Gestión de Desarrollos Comerciales (GEDECOM)	Martos (Jaén)	12.11.2004	Favorable
GS 837/04	Bahía de Málaga Desarrollos Integrales	Málaga	12.11.2004	Favorable
GS 845/04	Grupo Lar-Agente Urbanizador	Madrid	12.11.2004	Decisión de no emitir informe *

GS 847/04	Klecar Foncier Ibérica	La Línea de la Concepción (Cádiz)	12.11.2004	Decisión de no emitir informe *
GS 849/04	Plus Supermercados	Vitoria	12.11.2004	Favorable
GS 850/04	DISU	San Sebastián	12.11.2004	Decisión de no emitir informe *
GS 855/04	Inmobiliaria del Sur	Sevilla	12.11.2004	Favorable
GS 852/04	Eroski	Bolqueta (Bilbao)	18.11.2004	Favorable
GS 830/04	Arcona Ibérica	Baracaldo (Vizcaya)	18.11.2004	Decisión de no emitir informe *
GS 854/04	Mercadona	Moguer (Huelva)	18.11.2004	Favorable
GS 858/04	H&M Moda	San Sebastián	18.11.2004	Favorable
GS 851/04	Caprabo	Villanueva de la Cañada (Madrid)	25.11.2004	Favorable
GS 861/04	Mercadona	Cehegín (Murcia)	25.11.2004	Decisión de no emitir informe *
GS 863/04	Ahold Supermercados y CMA	Andalucía	25.11.2004	Decisión de no emitir informe *
GS 848/04	Sofiespa	Trujillo (Cáceres)	07.12.2004	Favorable
GS 868/04	Sola Ricca Extremadura	Arroyo de San Serván (Badajoz)	09.12.2004	Favorable
GS 853/04	Cash Ziako	Bergara (Guipúzcoa)	10.12.2004	Favorable
GS 856/04	Toys "R" Us Ibérica	Castellón de la Plana	16.12.2004	Favorable
GS 864/04	Commercia Actuaciones Comerciales y de Ocio	Badajoz	16.12.2004	Decisión de no emitir informe *

\* Decisión de no emisión de informe por considerar que no concurren las circunstancias previstas en el artículo 6 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

## **VI. ESTUDIO DE LAS SENTENCIAS JURISDICCIONALES**

Según el artículo 49 LDC contra la adopción de medidas cautelares y las resoluciones definitivas del Tribunal de Defensa de la Competencia no cabe ningún recurso en vía administrativa y sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional.

A continuación se presentan, de forma sucinta, resúmenes no oficiales de Autos y Sentencias del Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional correspondientes a recursos contra Resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia.

### **1. AUTOS Y SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO**

#### **1.1. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO**

##### **Auto de 16 de febrero de 2004**

En esta resolución el Tribunal Supremo declara desierto el recurso de casación interpuesto por Freixenet, S.A. contra la Sentencia de la Audiencia Nacional dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 29 de abril de 2002 (Expte. r 465/01, Freixenet/Codorníu).

De este modo queda definitivamente firme la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia que confirmaba el archivo de actuaciones acordado por el Servicio de Defensa de la Competencia en relación con la denuncia planteada por Freixenet, S.A. contra Codorníu, S.A. por la comercialización de botellas de cava vulnerando la legalidad.

##### **Auto de 26 de febrero de 2004**

Declara la inadmisión del recurso de casación, por haberse interpuesto fuera de plazo, formulado por la Agrupación de Contratistas Aragoneses de Obras Públicas contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que confirmó la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 30 de abril de 1998 (Expte. R 266/97, TRAGSA).

Con esta resolución queda definitivamente firme la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia que confirmó el archivo de actuaciones acordado

por el Servicio de Defensa de la Competencia en relación con la denuncia formulada por la Agrupación de Contratistas Aragoneses de Obras Públicas contra TRAGSA por vulneración de los artículos 1 y 6 LDC por la contratación directa a TRAGSA de las obras a realizar en el sector agrario.

#### **Sentencia de 9 de marzo de 2004**

Declara no haber lugar y desestimar el recurso de casación interpuesto por la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, S.A. contra la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso formulado contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 31 de mayo de 1994 (Expte. R 112/95, Funerarias de Madrid 1).

La Sentencia de la Audiencia Nacional declaró la inadmisibilidad del recurso por cosa juzgada o, en su caso, litispendencia al haberse resuelto otro recurso contencioso-administrativo con el mismo objeto. La Sentencia del Tribunal Supremo desestima por mal planteado el recurso contra la inadmisión y en relación con las cuestiones de fondo se remite a la sentencia dictada en el otro procedimiento. Con ello este procedimiento impugnatorio no afecta ni modifica la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 31 de mayo de 1994.

#### **Sentencia de 6 de abril de 2004**

Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Industrias Lácteas San Vicente, S.A. por insuficiente cuantía.

Con ello se mantiene la Sentencia de la Audiencia Nacional que confirmó la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 3 de junio de 1997 (Expte. 352/94, Industrias Lácteas). En esta Resolución el Tribunal de Defensa de la Competencia impuso una sanción por la práctica de una conducta colusoria consistente en acordar precios, bonificaciones y penalizaciones en la compra de leche de vaca a los ganaderos.

#### **Sentencia de 27 de abril de 2004**

Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid por insuficiente cuantía.

Ello supone la firmeza de la Sentencia de la Audiencia Nacional que confirmó la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 5 de junio de 1997 (Expte. 372/96, Arquitectos Madrid), que impuso una sanción al Colegio por fijar de forma directa el importe del presupuesto de una obra.

### **Sentencia de 5 de abril de 2004**

Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Surcotton, S.A. y otros por dos motivos: insuficiencia de cuantía y desaparición del objeto. Este último motivo se declara porque se trataba de un expediente de medidas cautelares del Tribunal de Defensa de la Competencia (Expte. MC 9/95) y ya se había dictado la Resolución relativa a la ilegalidad de la conducta.

Las medidas cautelares adoptadas por el Tribunal de Defensa de la Competencia se referían a la casación de los efectos de un acuerdo profesional suscrito por 21 desmotadoras de algodón para repartir el mercado entre las desmotadores en proporción a la producción.

### **Sentencia de 11 de mayo de 2004**

Declara la inadmisión del recurso de casación por error en su formulación y por insuficiente cuantía.

Con ello se produce la firmeza de la Sentencia de la Audiencia Nacional que estimó en parte el recurso interpuesto contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 12 de febrero de 1997 (Expte. 383/96, Fabricantes de lencería), al reducir la cuantía de la multa impuesta. La conducta sancionada consistió en poner el precio de venta al público en las cajas, o en los propios productos, o en las listas de precios que la entidad Little K facilita a sus clientes de productos de lencería y corsetería.

### **Sentencia de 27 de mayo de 2004**

Declara la inadmisibilidad del recurso de casación formulado por algunos de los interesados por su incorrecta formulación al no concretar e individualizar cada uno de sus motivos.

Con ello queda firme, en relación con estos recurrentes, la Sentencia de la Audiencia Nacional que estimó el recurso interpuesto contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 29 de julio de 1997 (Expte. R 185/96, Radio Fórmula). Esta sentencia acordó anular el sobreseimiento parcial que el Servicio había acordado y el Tribunal había confirmado sobre un acuerdo entre dos competidores para actuar conjuntamente en el mercado de la radio comercial.

### **Sentencia de 9 de junio de 2004**

Declara no haber lugar al recurso de casación para la unificación de doctrina planteado contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que desestimó el recurso interpuesto por Granja la Polesa, S.A. contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 3 de junio de 1997 (Expte. 352/94, Industrias Lácteas), que declaró la existencia de una práctica prohibida por la Ley de Defensa de la Competencia consistente en haberse concertado para aplicar los mismos precios base e idénticas bonificaciones y penalizaciones en las compras de leche de vaca a los ganaderos.

La Sentencia del Tribunal Supremo se limita a señalar que en el recurso no se acreditó la existencia de una doctrina contraria a la aplicada por la Audiencia Nacional.

### **Auto de 14 de junio de 2004**

Declara desierto el recurso de casación preparado en su día por la representación de la Administración del Estado. La falta de formalización del recurso se produjo por la insuficiente cuantía.

De este modo queda firme la Sentencia de la Audiencia Nacional que estimó en parte, al anular la multa, el recurso interpuesto contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia dictada en el Expediente 481/99, Administradores de fincas Sevilla y Huelva.

### **Auto de 24 de junio de 2004**

Resuelve un recurso de queja planteado por Hormigones Suberolita y del Fluvial, S.A. por denegar la preparación del recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que desestimó el recurso interpuesto contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 4 de junio de 2001 (Expte. 492/00, Hormigón Gerona).

El Tribunal Supremo se limita a confirmar que el recurso no tiene cuantía suficiente para que pueda ser preparado. La cuantía que debe tenerse en cuenta es la individual que corresponda a cada parte y no la suma de todas ellas.

### **Sentencia de 24 de junio de 2004**

Declara la inadmisibilidad del recurso de casación, por insuficiente cuantía, interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que desestimó el

recurso planteado contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 14 de abril de 1998 (Expte. 374/96, Aparejadores Valencia y Alicante), que declaró la existencia de una práctica prohibida por la Ley de Defensa de la Competencia consistente en la adopción de un acuerdo de fijación de precios por parte del Consejo Oficial de Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de la Comunidad Valenciana.

#### **Auto de 2 de julio de 2004**

Declara el desistimiento del recurso de casación planteado contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que desestimó el recurso interpuesto contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 13 de julio de 1998 (Expte. 401/97, Cajas Rurales), que declaró la existencia de una conducta prohibida por la Ley de Defensa de la Competencia consistente en un acuerdo de la Asociación Española de Cajas Rurales que estableció como principio el de respeto al ámbito territorial originario de cada Caja.

#### **Sentencia de 12 de julio de 2004**

Declara la desestimación del recurso de casación planteado por Telefónica Móviles de España, S.A. contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que desestimó el recurso interpuesto contra el Auto sobre prueba y vista dictado por el Tribunal de Defensa de la Competencia en el expediente 413/97, Airtel/Telefónica.

El Tribunal Supremo confirma la inadmisibilidad declarada por la Audiencia Nacional, por no ser el Auto sobre prueba y vista susceptible de recurso aislado, sin perjuicio de la impugnación de la Resolución definitiva y señala que en el recurso de casación no se justifica la posible indefensión causada por la Sentencia de la Audiencia Nacional objeto de la casación sino que se insiste en la indefensión producida por el Auto del Tribunal de Defensa de la Competencia.

#### **Sentencia de 15 de julio de 2004**

Declara la inadmisión del recurso de casación, por insuficiente cuantía, planteado contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que desestimó el recurso interpuesto contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 29 de septiembre de 1999 (Expte. 442/98, Eléctrica del Llémana), que declaró la existencia de una práctica prohibida por la Ley de Defensa de la Competencia en la negativa injustificada de suministro de energía solicitado por Llémana, S.L.

### **Sentencia de 20 de octubre de 2004**

Declara la inadmisibilidad del recurso de casación, por no cumplir ninguno de los cuatro motivos exigidos, planteado contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que desestimó el recurso interpuesto contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 25 de noviembre de 1997 (Expte. R 260/97, AENOR).

Se confirma, así, el acuerdo de sobreseimiento del Servicio de Defensa de la Competencia dictado en relación con la denuncia planteada contra el acuerdo de AENOR de incluir en un proyecto de norma UNE un determinado producto para la impermeabilización.

### **Auto de 21 de octubre de 2004**

Declara desierto el recurso de casación preparado en su día por la Asociación Andaluza de Industriales Desgranadores y Comerciantes de Piñas y Piñones contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que desestimó el recurso interpuesto contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 27 de abril de 2001.

### **Auto de 4 de noviembre de 2004**

Declara la inadmisión del recuso de casación interpuesto por varias empresas sancionadas en la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 10 de junio de 1997 (Expte. 370/96, Desmotadoras Algodón), por insuficiente cuantía, salvo el recurso de la entidad mercantil Surcotton, S.A. cuya sanción alcanza el límite establecido en la Ley.

### **Sentencia de 10 de noviembre de 2004**

Declara la inadmisión del recurso de casación planteado por Hormaize, S.L. contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que desestimó el recurso interpuesto contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 26 de mayo de 1997 (Expte. r 193/96, Suelo municipal Zumaia), que confirmaba el acuerdo de archivo de la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia. La denuncia originaria se refería a la adjudicación sin concurso a una empresa municipal de la urbanización de terrenos, derivados de la plusvalía municipal.

El Tribunal Supremo se limita a declarar la inadmisión por defectuosa interposición del recurso de casación.

### **Auto de 10 de noviembre de 2004**

Declara desierto el recurso de casación preparado contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que desestimó el recurso interpuesto contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 19 de diciembre de 2002 (Expte. A 299/01, Etiquetas de Seguridad). Esta Resolución dispuso no conceder a la Federación Española de Bebidas Espirituosas (FEBE) la autorización singular solicitada para la recomendación a sus asociados de que no atiendan los requerimientos de las empresas de distribución referidos a la incorporación de etiquetas de seguridad a los envases en origen.

### **Sentencia de 29 de diciembre de 2004**

Declara la inadmisión del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Empresas Abanderadas de Total España contra la Sentencia de la Audiencia Nacional dictada en el recurso interpuesto contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 23 de enero de 2000 (Expte. R 348/98, Total España), por la que se confirma el archivo acordado por el Servicio de Defensa de la Competencia respecto de la denuncia presentada por los recurrentes. La conducta denunciada consistió en que en los contratos de abanderamiento se incluía una cláusula de fijación de precios de los carburantes y del margen comercial.

La Sentencia del Tribunal Supremo inadmite el recurso por considerar que tanto el escrito de preparación como el de interposición presentan defectos esenciales e insubsanables de carácter procesal. En el primer caso, por no contener la sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos de forma exigidos, de acuerdo con lo previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (art. 89.1). Y en el escrito de interposición, porque los tres motivos invocados carecen de la más mínima base argumental que fundamente en qué ha vulnerado la sentencia recurrida los preceptos legales que se aducen.

Con esta inadmisión la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 23 de enero de 2000 adquiere el grado de firmeza.

## 1.2. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE CUESTIONES SUSTANTIVAS

### **Sentencia de 5 de diciembre de 2003**

Declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Real Federación Española de Fútbol contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que había confirmado la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 12 de septiembre de 1994 (Expte. 310/92, Retransmisión por TV Fútbol Extranjero).

El Tribunal Supremo se limita a señalar que la fundamentación del recurso de casación o bien se limita a reiterar lo ya alegado ante el Tribunal de Defensa de la Competencia y ante la Audiencia Nacional, o bien pretende alterar la declaración de hechos probados por cauces impugnatorios casacionales inadecuados. En consecuencia, queda definitivamente firme la sanción impuesta a la Real Federación Española de Fútbol por abuso de posición de dominio al denegar la retransmisión televisiva del partido Nápoles-Juventus.

### **Sentencia de 31 de marzo de 2004**

Declara no haber lugar y desestimar los recursos contencioso-administrativos planteados por la Caja Provincial de Ahorros de Tarragona y la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de las Baleares contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que desestimó los recursos interpuestos contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 31 de julio de 1996 (Expte. 369/96, Cajeros Cajas de Ahorros).

El recurso ante el Tribunal Supremo y ante la Audiencia Nacional se refirió tanto a la caducidad del expediente como a la inexistencia de una conducta contraria al artículo 1.1 LDC consistente en el reparto del mercado. En relación con la primera cuestión se afirma que no se pueden aplicar los plazos de caducidad que pretenden los recurrentes y que la duración del procedimiento fue razonable. En cuanto a la existencia de la conducta sancionada el Tribunal Supremo confirma el criterio contenido en la Sentencia de la Audiencia Nacional y en la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia.

### **Sentencia de 10 de mayo de 2004**

Declara la desestimación del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que confirmó la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 30 de julio de 1996 (Expte. R 149/96, Petrodis). El recurrente, Landete Gimeno, S.L., defiende en el recurso que la relación que le une a Petrodis (hoy, Repsol) es un contrato de compraventa de productos petrolíferos y, sin embargo, tanto la Audiencia Nacional como el Tribunal de Defensa de la Competencia consideran que la relación existente es un contrato de comisión mercantil lo que lleva a desestimar su pretensión de impugnación del contrato por vulneración de la Ley de Defensa de la

Competencia. El criterio del Tribunal y la Audiencia Nacional es confirmado plenamente por el Tribunal Supremo, quedando definitivamente archivado el expediente de acuerdo con la primera resolución del Servicio de Defensa de la Competencia.

#### **Sentencia de 10 de mayo de 2004**

Declara la desestimación del recurso de casación planteado contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que estimó parcialmente el recurso interpuesto contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 27 de diciembre de 1996 (Expte. r 183/96, Prensa Barcelona). Esta sentencia acordó remitir las actuaciones al Tribunal de Defensa de la Competencia para que dicte nueva Resolución en la que examine si los hechos objeto del procedimiento son constitutivos de una práctica prohibida por la Ley de Defensa de la Competencia.

Los hechos se refieren a la existencia de un acuerdo entre Distribarna, S.A. y la Asociación de Distribuidores de Prensa de Barcelona en virtud del cual a los miembros de la Asociación les repartía las revistas gratuitamente y a los demás les cobraba el servicio semanalmente.

#### **Sentencia de 10 de junio de 2004**

Declara la estimación del recurso de casación formulado por Xerox España contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que desestimó el recurso interpuesto por la misma parte contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 25 de octubre de 1996, que le imponía una sanción por acordar con sus distribuidores que sólo suministraría las máquinas cuando se concertase con el comprador final el contrato de asistencia técnica con Rank Xerox.

El Tribunal Supremo considera que tanto la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia como la ulterior Sentencia de la Audiencia Nacional son plenamente ajustadas a Derecho, pero que el cambio normativo producido por el R.D. 378/2003, en materia de exenciones por categorías, y el Reglamento 2790/99, de la Comisión Europea, ha supuesto que el acuerdo sancionado tenga cobertura normativa de modo que la aplicación del principio de retroactividad de las normas favorables obliga a anular la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia en cuanto supone la aplicación de una sanción.

### **Sentencia de 16 de junio de 2004**

Declara la desestimación del recurso de casación planteado por Isutel, S.L. contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que desestimó el recurso interpuesto contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 29 de junio de 1998 (R 293/98, Isutel/Telefónica).

La Sentencia del Tribunal Supremo afirma que el acuerdo de sobreseimiento de la Dirección General de Política Económica es plenamente ajustado a Derecho porque la conducta de Telefónica, consistente en suministrar terminales de telefonía de uso público mediante contratos de alquiler con opción a compra, no se puede incardinar en la prohibición del artículo 6.1.c) LDC, como si se tratase de una negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos.

### **Sentencia de 21 de junio de 2004**

Declara la desestimación del recurso de casación planteado por el Abogado del Estado contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que estimó el recurso planteado contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 8 de noviembre de 1996 (Expte. 385/96, Texaco). Esta Resolución declaró práctica prohibida por la Ley de Defensa de la Competencia la imposición a las estaciones de servicio de la prohibición de cualquier actividad comercial que no sea expresamente autorizada por la empresa que hace la cesión de equipo, abanderamiento y suministro; en este caso, Texaco.

La Sentencia del Tribunal Supremo basa su pronunciamiento en que el recurso de casación no había desvirtuado el argumento de la aplicación a este caso del principio de libertad de pactos establecido en el art. 1.255 del Código Civil, en que se apoyó la Sentencia de la Audiencia Nacional.

### **Sentencia de 8 de noviembre de 2004**

Declara la desestimación del recurso de casación planteado contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que desestimó el recurso planteado contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 16 de enero de 1998 (Expte. R 190/96, Distribución explosivos). Este expediente tuvo su origen en el recurso formulado contra el acuerdo de la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia por el que se sobreseyó una denuncia formulada por el recurrente en relación con la modificación en las condiciones de pago sin previo aviso, desatención de los pedidos, modificación de los mismos y realización de ofertas más ventajosas que las suyas.

El Tribunal Supremo se limita a señalar que no se han producido los vicios procedimentales y sustantivos invocados por la parte recurrente.

### **Sentencia de 13 de diciembre de 2004**

Declara la estimación del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que desestimó el recurso interpuesto contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 16 de febrero de 1999 (Expte. 375/96, Tabacos de Canarias). En dicha Resolución el Tribunal impuso a Altadis (anteriormente, Tabacalera, S.A.) una sanción por abuso de posición de dominio por venta de productos con precios predatorios. El Tribunal Supremo analiza si efectivamente quedó acreditada la práctica de abuso de posición dominante prohibida por el art. 6 LDC. En su fundamentación señala que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, cabe distinguir cuando hay una práctica de precios predatorios objetiva, sin necesidad de que se acredite la intencionalidad, y cuando es necesario acreditar la voluntad del agente económico de expulsar del mercado a los competidores.

El primer caso se daría cuando se vende con precios inferiores a la media de los costes variables y se entiende que no puede existir otro objetivo en este caso que no sea la eliminación de un competidor, pues cada unidad producida y vendida supone una pérdida para la empresa.

El segundo caso se daría cuando se vende con precios inferiores a la media de los costes totales pero superiores a la media de los costes variables. En este caso sólo podrían considerarse precios abusivos cuando quedase demostrado que existe un plan de eliminación de un competidor.

En el caso analizado en la sentencia, el Tribunal Supremo considera que no se han determinado con precisión ni los costes fijos ni los costes variables y que, por ello, es necesario acreditar la intencionalidad para considerar realizada una práctica de precios predatorios. Por último, concluye la sentencia que ni en el expediente administrativo ni en el recurso contencioso-administrativo existen datos que permitan eliminar toda duda razonable de la intencionalidad de Tabacalera, por lo que estima el recurso y anula definitivamente la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia.

## **2. AUTOS Y SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA NACIONAL**

### **2.1. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO**

#### **Sentencia de 31 de octubre de 2003**

Declara la desestimación del recurso interpuesto por la Federación Catalana de Estaciones de Servicio y la Confederación Española de Estaciones de Servicio contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 30 de julio de 2001 (Expte. AP 4/01, Estaciones de Servicio).

El origen del expediente se encuentra en la petición por parte del recurrente de la emisión por el Tribunal de Defensa de la Competencia de un informe sobre ayudas públicas previsto en el artículo 19 LDC, en relación con las ayudas a los grandes establecimientos comerciales para la instalación de estaciones para el suministro de productos petrolíferos. Ante la denegación de dicha petición el recurrente interpuso recurso potestativo de reposición que fue inadmitido.

La sentencia considera que no es aplicable en este caso la cláusula de supletoriedad establecida en la Ley de Defensa de la Competencia en relación con la Ley 30/92, de modo que de acuerdo con el artículo 19 LDC sólo se puede emitir el informe de ayudas públicas de oficio o a instancia del Ministerio de Economía y Hacienda y, por otro lado, no cabe interponer recurso potestativo de reposición por no estar previsto en la Ley de Defensa de la Competencia.

#### **Sentencia de 26 de enero de 2004**

Declara la desestimación del recurso interpuesto por Glaxo Wellcome, S.A. contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 3 de noviembre de 2000 (Expte. R 418/00, Glaxo 2). La Resolución recurrida acordó estimar el recurso interpuesto contra el acuerdo de la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia por el que sobreyó el expediente, declarando que procedía la suspensión del expediente en cuanto a los posibles acuerdos alcanzados entre la recurrente y sus distribuidores españoles para establecer nuevas condiciones generales de venta, en tanto no se resolviese el expediente abierto ante las instancias administrativas comunitarias en relación a la doble lista de precios.

La sentencia se funda en que la suspensión del procedimiento está prevista tanto en la Ley de Defensa de la Competencia (art. 44) como en el derecho

comunitario, por lo que concluye que no puede admitirse con carácter general la incompatibilidad del ejercicio de las funciones del Tribunal y de las instancias comunitarias porque lo que se regula en la citada normativa es la subordinación de las facultades del Tribunal a las de los órganos comunitarios pero no su exclusión absoluta.

#### **Auto de 6 de febrero de 2004**

Declara tener por desistido y apartado de la prosecución del recurso al recurrente Pfizer, S.A. declarando terminado el procedimiento. El recurso se interpuso contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia del 21 de marzo de 2002 (Expte. MC 34/02, FEDIFAR).

#### **Auto de 25 de febrero de 2004**

Declara caducado de oficio el recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Médicos de Las Palmas contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 10 de octubre de 2002 (Expte. 526/01, Certificados de Defunción).

#### **Auto de 3 de marzo de 2004**

Declara tener por desistido y apartado de la prosecución del recurso al recurrente European Home Shopping, S.L. declarando terminado el procedimiento planteado contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 30 de junio de 2003 (Expte. r 545/02, Antena 3).

#### **Auto de 3 de marzo de 2004**

Declara tener por desistido y apartado de la prosecución del recurso al recurrente Iberdrola, S.A. teniendo por terminado el procedimiento iniciado contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 17 de noviembre de 2003 (Expte. C 82/03, Iberdrola/Ayuntamiento de Villatoya).

#### **Auto de 1 de abril de 2004**

Declara tener por desistido y apartado de la prosecución del recurso al recurrente Colegio Oficial de Médicos de Córdoba, acordando la terminación del procedimiento iniciado contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 10 de octubre de 2002 (Expte. 526/01, Certificados de Defunción).

### **Sentencia de 19 de julio de 2004**

Declara la desestimación del recurso interpuesto contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 31 de mayo de 2001 (Expte. r 463/00 v, Alquileres Contadores) que denegó la legitimación activa al denunciante. La desestimación se funda en la falta de legitimación para interponer recurso contencioso-administrativo por parte del denunciante. En la sentencia se afirma que es reiteradísima la jurisprudencia del Tribunal Supremo según la cual el denunciante sólo se encuentra legitimado respecto del expediente administrativo sancionador y los recursos frente a la resolución que se dicte cuando puede ser apreciado un interés legítimo afectante directa o indirectamente a su propia esfera jurídica, sin que pueda reconocerse dicha legitimación por razones de defensa de la legalidad o por meras expectativas jurídicas.

### **Auto de 30 de julio de 2004**

Declara caducado de oficio el recurso interpuesto por Distribuciones Mob, S.A. contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 29 de julio de 1998 (Expte. r 321/98, Mob/Telefónica Móviles).

### **Sentencia de 22 de septiembre de 2004**

Declara la estimación del recurso interpuesto por la Agrupación Nacional de Reciclado de Vidrio contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 21 de mayo de 2001 (Expte. 491/00, Reciclado Vidrio), por haberse cumplido el plazo de prescripción para sancionar las conductas investigadas. La sentencia pone de manifiesto que el expediente llevó una tramitación continuada hasta la formulación del pliego de concreción de hechos pero posteriormente, tras el cambio de instructor, el expediente se paralizó durante más de tres años. Por ello estima que se ha cumplido el plazo de prescripción establecido por el art. 12.b LDC en la redacción vigente en el momento de su aplicación.

Esta sentencia no es firme por haberse preparado recurso de casación.

### **Sentencia de 29 de septiembre de 2004**

Declara la desestimación del recurso interpuesto por Gas Natural de Castilla y León, S.A., por el procedimiento especial de protección de los Derechos Fundamentales de las Personas contra la Providencia del Tribunal de Defensa de la Competencia de admisión del expediente sancionador procedente del Servicio de Defensa de la Competencia y contra la Resolución

del mismo Tribunal dictada en el recurso administrativo interpuesto contra la Providencia citada (Expte. r 533/02 v, Gas Natural Castilla y León).

La sentencia funda su pronunciamiento en que la Providencia de admisión del expediente sancionador no puede causar vulneración de derechos fundamentales porque como consecuencia de la misma se abre una fase probatoria y de alegaciones que permite al interesado la defensa de sus intereses. Asimismo, señala que la simple publicación en la página de Internet del Tribunal de Defensa de la Competencia de la existencia de un procedimiento sancionador en trámite no causa perjuicios irreparables porque lo que publica es la relación de los procedimientos que se encuentran en trámite y pendientes de resolución y tal información -que responde a la realidad- no contiene ninguna valoración, ni presunción siquiera, ni dato alguno de los que pueda derivarse los daños irreparables que el demandante invoca.

#### **Auto de 23 de noviembre de 2004**

Declara caducado el recurso interpuesto por Compagnie Marocaine de Navigation contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 26 de mayo de 2004 (Expte. 561/03, Líneas Marítimas Estrecho 2), sobre acuerdo de precios para el transporte de camiones entre la Península y Marruecos.

## **2.2. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE CUESTIONES SUSTANTIVAS**

#### **Sentencia de 11 de octubre de 2003**

Declara la desestimación del recurso interpuesto contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 15 de noviembre de 1999 (Expte. r 377/99, Servicio Renta Agil).

La sentencia confirma la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia que había desestimado el recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Baleares contra el acuerdo del Servicio de archivo de la denuncia formulada por aquél. La denuncia del Colegio se refirió a la pretendida existencia de una conducta prohibida por los artículos 1 y 6 LDC consistente en establecer en el mismo periodo en el que está abierto el plazo para presentar las declaraciones del impuesto sobre la renta, un servicio gratuito de asesoramiento fiscal, en colaboración con varias entidades financieras, por parte de la Consejería de Economía y Hacienda del

Gobierno Balear. En la fundamentación jurídica de la sentencia se manifiesta la conformidad con las consideraciones vertidas por el Tribunal de Defensa de la Competencia y la apreciación de temeridad en la actuación procesal de la recurrente por insistir en una argumentación que claramente carece de base “pues es evidente la posición de simple coordinador del Gobierno Balear en la ayuda a los ciudadanos en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales”.

### **Sentencia de 12 de noviembre de 2003**

Declara la desestimación del recurso interpuesto por la representación de Sistema 4B contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 3 de abril de 2002 (Expte. 515/01, Bancos). La conducta declarada contraria al art. 1.1.a) LDC y sancionada consiste en haber realizado acuerdos sobre las condiciones de acceso a los medios de conexión necesarios para operar con tarjetas de los medios de pago y de coordinación de las conductas respecto de establecimientos en los que detecten prácticas que consideren irregulares.

La sentencia desestima las alegaciones de la parte recurrente relativas a la tramitación del procedimiento, señalando que los defectos de tramitación sólo pueden producir la nulidad cuando hayan generado indefensión, y las relativas a la cuestión de fondo, consistentes en declarar que Sistema 4B ha incurrido en una práctica prohibida por el art. 1.1.a) LDC por haber realizado acuerdos sobre las condiciones de acceso a los medios de conexión necesarios para operar con las tarjetas de los medios de pago y de coordinación de las conductas respecto de establecimientos en los que detecten prácticas que consideren irregulares, así como la imposición de una multa de 600.000 euros. La fundamentación de la sentencia asume la justificación de la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia no sólo en relación con la declaración de ilegalidad de la conducta, sino también en lo relativo a la imposición de la sanción aun cuando ésta no fuera propuesta por el Servicio de Defensa de la Competencia.

Esta sentencia no es firme al haberse preparado recurso de casación.

### **Sentencia de 19 de noviembre de 2003**

Declara la desestimación del recurso interpuesto por la representación de Mundosocial, A.I.E. contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 25 de octubre de 2000 (Expte. 476/99, Agencias Viaje).

La Resolución revisada en la sentencia declaró la existencia de dos conductas contrarias al art. 1 LDC consistentes en acordar la absoluta identidad de las ofertas presentadas por determinadas agencias de viajes al concurso público correspondiente a la adjudicación de los contratos de asistencia para la ejecución del programa de vacaciones para personas de la tercera edad del Inerso, así como realizar a través de Mundosocial, A.I.E. una ejecución conjunta, cualquiera que hubiera sido el resultado de la licitación. La segunda conducta ilegal consistió en la suscripción de contratos entre Mundosocial, A.I.E. y determinadas agencias de viajes por los que se comprometían a no presentarse al concurso convocado por el Inerso para la ejecución del programa de vacaciones para la tercera edad. Finalmente, también impuso una multa de 150.000.000 pesetas a Mundosocial, A.I.E.

La sentencia desestimó las alegaciones de la parte recurrente dirigidas a justificar su conducta, señalando que en ese caso no cabe admitir que se actuó en base a la confianza legítima por la actuación de la Administración y confirmando la proporcionalidad de la cuantía de la sanción en base a la gravedad de la conducta de la recurrente.

Esta sentencia no es firme al haberse preparado recurso de casación.

#### **Sentencia de 14 de enero de 2004**

Declara la desestimación de los recursos interpuestos por EGEDA, AISGE y AIE, contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 27 de julio de 2000 (Expte. 465/99, Propiedad Intelectual Audiovisual). La conducta declarada prohibida por el art. 6 LDC y sancionada (45.000.000 pesetas a EGEDA, 10.000.000 pesetas a AISGE y 5.000.000 pesetas a AIE), consistió en haber explotado abusivamente su posición de dominio en la gestión de los derechos de propiedad intelectual cuya gestión tienen encomendadas las entidades recurrentes mediante la imposición, sin negociación, de sus tarifas a los hoteles en 1994, la imposición a los establecimientos hoteleros de unas inequitativas tarifas en 1995 y la aplicación en 1997 de unas tarifas no equitativas sin negociación.

La sentencia desestima las alegaciones de las recurrentes señalando que no se produjo la caducidad en la tramitación del expediente, ni indefensión por la existencia en el expediente de documentos en lengua extranjera y confirmó la fundamentación de la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia declarando la existencia de posición de dominio y el abuso de la misma mediante la imposición de tarifas no equitativas.

Esta sentencia no es firme al haberse preparado recurso de casación.

### **Sentencia de 21 de enero de 2004**

Declara la desestimación del recurso interpuesto por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 3 de abril de 2002 (Expte. 515/01, Bancos).

Esta sentencia revisa la misma Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia que la de 12 de noviembre de 2003 anteriormente referida, por lo que nos remitimos a lo señalado en relación con esta última.

Esta sentencia no es firme por haberse preparado recurso de casación.

### **Sentencia de 21 de enero de 2004**

Declara la desestimación del recurso interpuesto contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 5 de enero de 2001 (Expte. 482/00, Gas Natural Castilla y León). La resolución recurrida declara acreditada una práctica prohibida por el art. 1 LDC, consistente en la fijación de precios con la secuela de reparto de mercado para las instalaciones de gas en la ciudad de León, así como la existencia de una conducta contraria al art. 6 LDC consistente en colaborar en el reparto geográfico del mercado, asignando zonas de la ciudad a sus empresas colaboradoras.

La sentencia desestima las alegaciones de la parte recurrente referidas a la caducidad del expediente y a la inexistencia de conductas contrarias a la Ley de Defensa de la Competencia.

### **Sentencia de 23 de enero de 2004**

Declara la estimación parcial del recurso interpuesto por el Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Sevilla y Huelva contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 14 de diciembre de 2000 (Expte. 481/99, Administradores Fincas Sevilla y Huelva). La Resolución recurrida declara acreditada la conducta consistente en el mantenimiento en los estatutos del Colegio de cláusulas limitativas de la libertad de honorarios y de la libertad de publicidad de sus miembros e impone una multa de 25.000.000 pesetas.

La sentencia discrepa de la Resolución en la imposición de la multa por entender que no concurre el elemento subjetivo para ella. Considera que los estatutos del Colegio se aprobaron con anterioridad a la Ley que liberalizó las profesiones colegiadas y que hasta la entrada en vigor de esa Ley venía admitiéndose sin discusión la posibilidad de establecer límites en su ejercicio

con base en las potestades de ordenación de los Colegios y Consejos Profesionales.

Esta sentencia no es firme al haberse preparado recurso de casación por la parte recurrente.

#### **Sentencia de 30 de enero de 2004**

Declara la desestimación del recurso interpuesto por la representación del Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Galicia contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 11 de enero de 2001 (Expte. 483/00, Colegio Gestores Administrativos Galicia). La conducta declarada prohibida por el art. 1.1.b) LDC y sancionada (5.000.000 pesetas) consistió en realizar, sin cobertura legal, actos encaminados a limitar la actividad profesional de los colegiados.

La sentencia considera probados los mismos hechos que se indican en la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia y asume su fundamentación jurídica, que considera que es contraria a la Ley de Defensa de la Competencia la conducta consistente en exigir a los colegiados, con carácter obligatorio y de forma coactiva, la utilización del servicio centralizado para la realización de gestiones ante la Jefatura Provincial de Tráfico y el pago de las tarifas predeterminadas, prohibiendo que, de forma alternativa al servicio centralizado, los gestores puedan presentar por sí mismos los expedientes ante la Jefatura Provincial de Tráfico.

Contra esta sentencia se ha preparado recurso de casación para la unificación de doctrina por la parte recurrente.

#### **Sentencia de 30 de enero de 2004**

Declara la desestimación del recurso interpuesto contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 3 de junio de 1997 (Expte. 352/94, Industrias Lácteas). La Resolución recurrida consideró acreditada la realización de una práctica restrictiva de la competencia, prohibida por el art. 1.1 LDC, por 48 empresas, entre las que se encontraba la recurrente, consistente en haberse concertado para aplicar los mismos precios base e idénticas bonificaciones y penalizaciones por calidad de leche en las compras de leche de vaca realizadas a los ganaderos.

La sentencia comparte plenamente las conclusiones de la Resolución respecto a que los precios base aplicados por la recurrente en sus compras de leche a ganaderos fueron los mismos que los aplicados por las otras empresas sancionadas, si bien la coincidencia no es tan absoluta respecto a

las bonificaciones y descuentos por calidad de la leche y bacteriología, lo que no impide que se aprecie la existencia de concertación al existir identidad en el elemento fundamental del precio base. Asimismo, desestima la alegación de la recurrente relativa a que el comportamiento paralelo puede explicarse por razones distintas a la existencia de la concertación, como son que la tradición administrativa en la intervención del mercado de la leche hace que la competencia existente sea muy restringida y que se trate de un mercado en crisis que justifica como normal el seguimiento del líder.

#### **Sentencia de 2 de febrero de 2004**

Declara la desestimación del recurso interpuesto por el Colegio de Abogados de Cádiz contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 18 de enero de 2001 (Expte. 478/99, Abogados Cádiz). La conducta declarada prohibida y sancionada (2.000.000 pesetas) consistió en dificultar el ejercicio de la profesión de los letrados y otros colegios provinciales al exigirles el requisito de la habilitación.

La sentencia confirma el carácter anticompetitivo de la conducta y la procedencia de la sanción, señalando que en el presente caso la claridad de la norma reguladora de la prestación de servicios profesionales en el territorio nacional es clara y terminante al establecer un régimen concreto para el mismo, por lo que la diligencia exigible al Colegio en cuanto a su conocimiento justifica la sanción.

#### **Sentencia de 4 de febrero de 2004**

Declara la desestimación del recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Médicos de la provincia de Huelva contra la Resolución del Tribunal de 10 de octubre de 2002 (Expte. 526/01, Certificados de Defunción). La conducta declarada prohibida por el art. 6 LDC y sancionada (12.020 euros), consiste en la fijación de honorarios mínimos de los servicios médicos necesarios.

La sentencia desestima las alegaciones de la parte recurrente relativas a la caducidad del expediente, inaplicación del art. 6 LDC por ser una medida adoptada por el Colegio antes de la entrada en vigor de la Ley de Defensa de la Competencia, falta de competencia del Tribunal al haberse dictado medidas liberalizadoras por el Real Decreto Ley 7/97 y disminución de la sanción por ser el número de certificados del Colegio de Huelva muy inferior a los demás Colegios.

## **Sentencia de 6 de febrero de 2004**

Declara la desestimación del recurso interpuesto por la Asociación Provincial de Empresas de Publicidad de Córdoba contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 22 de enero de 2001 (Expte. 484/00, Prensa Córdoba). La conducta declarada prohibida por el art. 1 LDC y sancionada (8.000.000 pesetas), consiste en la creación y puesta en marcha de un índice de morosos de las agencias de publicidad y medios de comunicación pertenecientes a la Asociación que no estaba autorizado.

La sentencia, asumiendo la fundamentación jurídica de la Resolución, desestima las alegaciones de la parte recurrente relativas a la falta de motivación, caducidad del procedimiento, prescripción de la infracción, ausencia de culpabilidad e infracción del principio de proporcionalidad. En esencia se afirma que la consideración de los registros de morosos como un acuerdo entre empresas que comparten información relativa al cumplimiento de sus obligaciones por sus clientes y, por ello, como una conducta potencialmente restrictiva de la competencia, no es una tesis que hoy defienda en exclusiva el Tribunal de Defensa de la Competencia, sino que es asumida también por nuestro Tribunal Supremo en distintas sentencias que se citan.

## **Sentencia de 6 de febrero de 2004**

Declara la desestimación del recurso interpuesto contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 16 de noviembre de 2000 (Expte. 477/99, Procuradores). La Resolución recurrida acordó que no había sido acreditada la infracción denunciada por D. Ramiro Grau Morancho contra el Consejo General de los Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales de España en relación con los arts. 1.1.a) LDC y 81.1 Tratado CE. Asimismo, se acordó elevar informe al Gobierno en los términos expuestos en el último fundamento de derecho de la Resolución, al amparo de lo dispuesto en el art. 2.2 LDC. La citada Resolución contaba con el voto particular discrepante formulado por los Vocales D. Miguel Comenge Puig, D. Antonio Castañeda Boniche y D. Luis Martínez Arévalo.

La sentencia confirma el criterio del Tribunal de Defensa de la Competencia de la no derogación del Real Decreto 1162/1991, de 22 de julio, que amparó la conducta del Consejo denunciado ni expresa ni tácitamente por la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia del suelo y de Colegios Profesionales. Concluye en consecuencia que la Ley citada afecta a los casos en los que los honorarios son fijados por los Colegios Profesionales, régimen que es distinto al caso de los Procuradores cuyos aranceles son fijados por el Ministerio de Justicia.

### **Sentencia de 6 de febrero de 2004**

Declara la desestimación del recurso interpuesto por la representación procesal de Cobra, Instalaciones y Servicios, S.A. contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 5 de enero de 2001 (Expte. 482/00, Gas Natural Castilla y León). La Resolución declaró responsable a la empresa recurrente de una práctica contraria al art. 1 LDC, consistente en la fijación de precios con la secuela de reparto de mercado, por lo que le impuso una multa de 1.000.000 pesetas.

La sentencia considera que los hechos sancionados por la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia están perfectamente acreditados y suponen una práctica anticompetitiva y prohibida por el art. 1 LDC.

### **Sentencia de 6 de febrero de 2004**

Declara la desestimación del recurso interpuesto por Gas Natural de Castilla y León contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 5 de enero de 2001 (Expte. 482/00, Gas Natural Castilla y León). Se trata de la misma Resolución que en el caso anterior.

La sentencia desestima todas las alegaciones invocadas por la parte recurrente que se refieren tanto a la prueba de los hechos sancionados, como a su calificación, la prescripción de la infracción y la cuantía de la multa.

### **Sentencia de 9 de febrero de 2004**

Declara la desestimación del recurso interpuesto por el Colegio de Abogados de Jerez de la Frontera contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 22 de enero de 2001 (Expte. 480/99, Abogados Jerez). La conducta declarada prohibida y sancionada (800.000 pesetas), consiste en exigir a los abogados foráneos el requisito de la habilitación y el pago de ciertas exacciones para poder actuar profesionalmente en la demarcación de Jerez.

La sentencia confirma el criterio de la Resolución en el sentido de que el Colegio actúa como operador económico a efectos de contravenir la Ley de Defensa de la Competencia y que la conducta sancionada se practicó al margen de las potestades legales del Colegio y, por tanto, al margen del ámbito de su condición de administración corporativa. Por último, afirma que en la imposición de la sanción se han cumplido rigurosamente los principios de derecho sancionador.

### **Sentencia de 25 de febrero de 2004**

Declara la desestimación del recurso interpuesto por Viajes Iberia, S.A. contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 25 de octubre de 2000 (Expte. 476/99, Agencias de Viaje). La conducta declarada prohibida por el art. 1 LDC y sancionada consistió en acordar la absoluta identidad de las ofertas presentadas por la recurrente en unión de otras tres empresas más, correspondiente a la adjudicación de los contratos de asistencia para la ejecución del programa de vacaciones para personas de la tercera edad, así como realizar una ejecución conjunta cualquiera que hubiera sido el resultado de la licitación.

La sentencia se remite a otras anteriores dictadas en relación con la misma Resolución, como la de 19 de noviembre de 2003 a que se ha hecho referencia anteriormente.

Esta sentencia no es firme al haberse preparado recurso de casación.

### **Sentencia de 25 de febrero de 2004**

Declara la desestimación del recurso interpuesto por la Sociedad General de Autores y Editores contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 25 de enero de 2002 (Expte. 511/01, Vale Music/SGAE). La conducta declarada prohibida por el art. 6 LDC y sancionada (125.000 euros) consistió en imponer el cobro a los productores fonográficos no integrados en AFYVE de cantidades notablemente más elevadas que a los pertenecientes a dicha asociación y en la utilización del mismo repertorio para la producción de fonogramas destinados a la venta al público y uso privado, lo que dejó a unos competidores en situación de desventaja respecto de los otros, sin justificar debidamente los motivos económicos para realizar dicha discriminación.

La sentencia considera que ha quedado perfectamente probada la posición dominante de la SGAE en el mercado y el ejercicio por ésta de una conducta abusiva en relación con su posición. Asimismo considera que la cuantía de la sanción es razonable y proporcionada.

Esta sentencia no es firme por haberse preparado recurso de casación.

### **Sentencia de 5 de marzo de 2004**

Declara la desestimación del recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la Islas Baleares contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 14 de diciembre de 2000 (Expte. r 419/00, Imeco/Cajasalud). La Resolución recurrida confirmó el archivo

acordado por el Servicio de Defensa de la Competencia en relación con la conducta denunciada, consistente en un reparto del mercado de servicios odontológicos, un acuerdo de fijación de precios, una subordinación de la contratación de la póliza del seguro de asistencia sanitaria y un abuso de posición dominante.

La sentencia comparte las apreciaciones de la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia y señala que la conducta examinada consiste en la opción para los asegurados de un suplemento para la prestación de asistencia médica buco-dental, de modo que la consecuencia de que el coste para los asegurados que suscribieron el suplemento sea menor que el precio que se abonaría fuera de ese contrato no significa pacto de precios. También señala que no se ha acreditado que la aseguradora denunciada ostente posición de dominio en el mercado relevante, que es el de los seguros médicos de Baleares. Por último, considera que no se dan los requisitos para que se pueda hablar de actos de competencia desleal.

#### **Sentencia de 12 de marzo de 2004**

Declara la desestimación del recurso interpuesto por Glaxo Wellcome, S.A. contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 15 de diciembre de 2000 (Expte. R 416/00, Glaxo). La Resolución estimó parcialmente el recurso interpuesto contra el acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia relativo al sobreseimiento del expediente en la parte referida a la doble lista de precios, señalando que el examen de la conducta consistente en vender a precios diferentes para la exportación y el mercado interior debe considerarse suspendido hasta que haya Resolución firme de las autoridades comunitarias. En lo demás desestimó el recurso confirmando el acuerdo de sobreseimiento del Servicio.

La sentencia considera que la Resolución del Tribunal se ajusta plenamente a lo previsto en el Reglamento 17/62.

#### **Sentencia de 1 de abril de 2004**

Declara la desestimación del recurso interpuesto por Nuprosa, S.A. contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 3 de junio de 1997 (Expte. 352/94, Industrias Lácteas). La conducta declarada prohibida por el art. 1.1. a) LDC y sancionada (13.000.000 pesetas), consistió en haberse concertado para aplicar los mismos precios base e idénticas bonificaciones y penalizaciones por calidad de leche en las compras de leche de vaca realizadas con los ganaderos.

La sentencia reitera los fundamentos recogidos en otra anterior de 30 de enero de 2004 a que nos hemos referido anteriormente.

#### **Sentencia de 7 de abril de 2004**

Declara la desestimación del recurso interpuesto por el Consejo General de Colegios de Administradores de Fincas contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 26 de noviembre de 2002 (Expte. 529/01, Administradores de Fincas). La conducta declarada contraria al art. 7 LDC consiste en la publicación de diversos anuncios con manifestaciones engañosas, al afirmar la exclusividad de sus respectivos colegiados en la administración de fincas, distorsionando gravemente la oferta del mercado con afectación al interés público.

La sentencia confirma el criterio del Tribunal señalando que la conducta constituye una competencia desleal por cuanto no hay norma alguna que establezca la exclusividad en la administración de fincas a favor de los Administradores de Fincas.

#### **Sentencia de 16 de abril de 2004**

Declara la desestimación del recurso interpuesto por Áridos Bofill, S.A. contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 4 de junio de 2001 (Expte. 492/00, Hormigón Gerona). La conducta declarada prohibida y sancionada consiste en fijar unas tarifas prácticamente idénticas del precio del hormigón en la provincia de Gerona que pueden tener el efecto de restringir en dicho mercado la competencia potencial.

La sentencia comparte la conclusión del Tribunal de Defensa de la Competencia y señala que la mera publicación de las tarifas, con la identidad evidenciada, es acreditativa de una actuación concertada y reduce el juego competitivo del mercado.

#### **Sentencia de 21 de abril de 2004**

Declara la desestimación del recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Médicos de Gerona contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 10 de octubre de 2002 (Expte. 526/01, Certificados de Defunción). La conducta declarada contraria al art. 6 LDC consiste en la fijación de honorarios mínimos de los servicios médicos necesarios.

La sentencia reproduce la fundamentación contenida en otras anteriores como la de 4 de febrero de 2004 a que nos hemos referido anteriormente.

### **Sentencia de 26 de abril de 2004**

Declara la desestimación del recurso interpuesto por la Asociación Andaluza de Industriales desgranadores de piñas, elaboradores de piñón y comerciantes de piñas contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 27 de abril de 2001 (Expte. R 447/00, Piñas Andalucía). La Resolución confirmó el archivo de las actuaciones acordado por el Servicio de Defensa de la Competencia iniciadas frente a la Junta de Andalucía y EGMAD, S.A. por considerar que la conducta denunciada, consistente en el otorgamiento de una licencia para el aprovechamiento y posterior venta de piñas procedentes de los montes públicos, se llevó a cabo en el ejercicio de funciones propias del ámbito administrativo de la comunidad autónoma.

La sentencia asume el criterio mantenido por el Tribunal.

### **Sentencia de 24 de mayo de 2004**

Declara la estimación parcial del recurso interpuesto contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 28 de mayo de 2001 (Expte. r 425/00, Feriarte). La Resolución confirmó el archivo acordado por el Servicio de Defensa de la Competencia.

La sentencia considera que la cuestión de fondo consiste en determinar si puede haberse vulnerado la Ley de Defensa de la Competencia al preverse que el comité organizador de Feriarte esté integrado por miembros de la Asociación de Anticuarios de Madrid, al ser ellos mismos expositores. Sobre esta cuestión afirma que si bien no puede asegurarse que la estructura del comité en sí misma vulnere la libre competencia, sí supone un indicio racional de que ello pueda ser así y por eso considera necesario investigar si en la actuación de los comités existió algún comportamiento que vulnerase o pudiese vulnerar la libre competencia. Por último, desestima la petición de la parte recurrente de que se declare contraria a la libre competencia la estructura organizativa de la feria, pues tal pronunciamiento sólo puede hacerse después de que se lleve a cabo la labor investigadora correspondiente por los órganos de defensa de la competencia.

### **Sentencia de 1 de junio de 2004**

Declara la desestimación del recurso interpuesto por la Cooperativa Farmacéutica Asturiana contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 1 de septiembre de 2000 (Expte. 470/99, Cofas). La conducta declarada contraria al art. 6 LDC y sancionada (15.000.000 pesetas) consiste en la implantación desde una posición de dominio de un sistema de

descuentos por fidelidad que favorece el cierre del mercado a los competidores.

La sentencia rechaza los distintos argumentos invocados por Cofas para la impugnación de la Resolución. Entre estos cabe destacar la alegación sobre el error en la delimitación del mercado geográfico relevante por parte del Tribunal de Defensa de la Competencia, el error en la apreciación de la posición de Cofas en el mercado relevante, inexistencia de elemento subjetivo para la imposición de la sanción y la infracción del principio de congruencia y proporcionalidad a la hora de imponer la sanción. La primera consideración que se hace en la resolución judicial es señalar que la resolución de las cuestiones planteadas se encuentra condicionada por otra sentencia anterior (dictada en el recurso nº 497/01) que declaró ajustada a derecho la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 26 de marzo de 2001 por la que se denegó la autorización que afectaba a la modificación de los estatutos sociales de la recurrente consistente en elevar la obligación de compra mínima desde el 35% al 50% de las posibilidades totales de compra de los socios en cada ejercicio. En dicha sentencia se dio respuesta a la delimitación del mercado geográfico relevante, reduciéndolo a la comunidad autónoma de Asturias, y se declaró que una cuota de mercado de aproximadamente un 70% debía considerarse en principio como acreditativa de posición de dominio. A continuación señala que aunque no se dijera de manera expresa en la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia es indudable que en la misma se tuvo en cuenta la Comunicación 97/C 372/03, de 9 de diciembre de 1997, de la Comisión en relación con la aplicación del test de sustituibilidad o el examen de las barreras de entrada. Por último, afirma que no se han producido las vulneraciones procedimentales denunciadas por la parte recurrente.

### **Sentencia de 28 de junio de 2004**

Declara la desestimación del recurso interpuesto por varias empresas de instalación de gas contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 5 de enero de 2000 (Expte. 482/00, Gas Natural Castilla y León). La conducta declarada contraria a la Ley de Defensa de la Competencia y sancionada consiste en la fijación de precios con la secuela de reparto de mercado para las instalaciones de gas en la ciudad de León.

La sentencia reproduce los argumentos desestimatorios que ya se recogieron en otras sentencias dictadas en recursos interpuestos contra esta misma Resolución, como las de 6 de febrero de 2004 anteriormente examinada.

### **Sentencia de 7 de julio de 2004**

Declara la desestimación del recurso interpuesto por el Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Aragón contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 26 de noviembre de 2002 (Expte. 529/01, Administradores de Fincas). La conducta declarada contraria al art. 7 LDC consiste en la publicación de diversos anuncios con manifestaciones engañosas, al afirmar la exclusividad de sus respectivos colegiados en la administración de fincas, distorsionando gravemente la oferta del mercado con afectación de interés público.

La sentencia confirma el criterio del Tribunal señalando que la conducta constituye una competencia desleal por cuanto no hay norma alguna que establezca la exclusividad en la administración de fincas a favor de los administradores de fincas.

### **Sentencia de 13 de julio de 2004**

Declara la desestimación del recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de la Región de Murcia contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 9 de marzo de 2001 (Expte. 485/00, Agentes Propiedad Inmobiliaria). La conducta declarada prohibida por el art. 7 LDC y sancionada (1.000.000 pesetas), consiste en la publicación de ciertas declaraciones y un anuncio que incluyen manifestaciones falsas y susceptibles de inducir a error al público así como denigrantes para los demás operadores que no son agentes de la propiedad inmobiliaria, perturbando gravemente la estructura del mercado y afectando al interés público al obstaculizar la existencia de una competencia suficiente en el mismo.

La sentencia confirma la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia remitiéndose a otras anteriores de 14 de abril de 2002, de 28 de marzo de 2001 y de 3 de octubre de 1999, esta última del Tribunal Supremo. En todas estas sentencias se establece que la publicación de anuncios aludiendo a una exclusividad legal inexistente supone la intención de excluir del mercado a los demás competidores en los términos previstos en el art. 7 LDC.

### **Sentencia de 14 de julio de 2004**

Declara la desestimación del recurso interpuesto por la Federación Española de Bebidas Espirituosas contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 19 de diciembre de 2002 (Expte. A 299/01, Etiquetas de Seguridad). El objeto del recurso es la denegación a FEBE de la autorización

singular solicitada para la recomendación a sus asociados de que no atiendan los requerimientos de las empresas de distribución, referidos a la incorporación a los envases, en origen, de etiquetas de seguridad.

La sentencia asume el criterio de la Resolución impugnada señalando que ciertamente la recomendación para la que se pide autorización no tiene como finalidad la adecuación de la oferta a la demanda frente a una pretendida crisis del sector, ni se justifica por la asociación solicitante ninguna ventaja económica de interés general ni beneficio alguno para los consumidores, suponiendo en realidad beneficios sólo para los empresarios que forman parte de la asociación y que no están en condiciones de asumir los costes inherentes a la incorporación a los sistemas de seguridad antihurto que se les exige por algunas empresas de distribución.

Esta sentencia no es firme al haberse preparado recurso de casación por la parte recurrente.

#### **Sentencia de 14 de julio de 2004**

Declara la desestimación del recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Médicos de Zaragoza contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 10 de octubre de 2002 (Expte. 526/01, Certificados de Defunción). La conducta declarada contraria al art. 6 LDC y sancionada (12.020 euros) consiste en la fijación de honorarios mínimos de los servicios médicos necesarios.

La sentencia fundamenta su fallo desestimatorio del mismo modo que en otras anteriores como la de 4 de febrero de 2004, a que se ha hecho referencia anteriormente.

#### **Sentencia de 19 de julio de 2004**

Declara la desestimación del recurso interpuesto por Hormigones Pirenaicos, S.A. contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 4 de junio de 2001 (Expte. 492/00, Hormigón Gerona). La conducta declarada contraria al art. 1.1 LDC y sancionada consiste en la concertación para la aplicación de unas tarifas prácticamente idénticas del precio del hormigón en la provincia de Gerona que puede tener el efecto de restringir en dicho mercado la competencia potencial.

La sentencia se limita a reproducir los argumentos contenidos en otras anteriores dictadas en otros recursos interpuestos contra la misma Resolución, como la de 16 de abril de 2004 a que nos hemos referido anteriormente.

## **Sentencia de 20 de julio de 2004**

Declara la desestimación del recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 21 de marzo de 2001 (Expte. r 445/00, Arquitectos Vasco-Navarros). El origen del expediente se encuentra en la convocatoria de un concurso público de dos parcelas edificables de uso residencial en cuyo apartado tercero del pliego de condiciones se incluye la siguiente cláusula: "Atendiendo al valor atribuido al concepto arquitectónico como uno de los más importantes en el desarrollo de Abandoibarra, se requiere contar para la redacción del proyecto edificatorio con alguno de los arquitectos de reconocido prestigio nacional o internacional de la siguiente lista" y se acompaña una lista de arquitectos entre los que figuran 23 extranjeros y 16 españoles. Ante la denuncia formulada por el Colegio recurrente, el Servicio de Defensa de la Competencia acordó el archivo de las actuaciones y el Tribunal de Defensa de la Competencia confirmó dicho archivo.

La sentencia comparte el criterio del Tribunal de Defensa de la Competencia y señala que la conducta que en su día fue objeto de denuncia está amparada por el derecho administrativo regulador del sector relativo a la gestión urbanística y, en particular, por la correspondiente concesión administrativa que le confiere la exclusividad de esa gestión. Por ello, concluye que está amparada la conducta por el art. 2 LDC y no cabe considerar infringidos los art. 6 y 7 de la misma Ley.

Esta sentencia no es firme al haberse preparado recurso de casación.

## **Sentencia de 7 de septiembre de 2004**

Declara la desestimación del recurso interpuesto por Spain Pharma, S.A. contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 15 de diciembre de 2000 (Expte. R 416/00, Glaxo). El objeto del recurso contencioso-administrativo consiste en el pronunciamiento relativo a confirmar el criterio del Servicio de Defensa de la Competencia que declaró que Glaxo no incumplió las medidas cautelares que le fueron impuestas en relación con la interrupción de la conducta consistente en establecer dos listas de precios en las condiciones de venta de los medicamentos diferentes según fueran para la exportación o para la distribución en España.

La sentencia inadmite el recurso en relación con ASEPROFAR que se había personado en el procedimiento como recurrente a pesar de no haber interpuesto el recurso en el plazo legalmente previsto. En relación con la cuestión de fondo, después de un detenido examen de los datos

suministrados al Tribunal, concluye que no se ha acreditado que Glaxo incumpliera las medidas cautelares acordadas.

### **Sentencia de 8 de septiembre de 2004**

Declara la desestimación del recurso interpuesto por Hormigones Costa Brava, S.A. contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 4 de junio de 2001 (Expte. 492/00, Hormigón Gerona). La conducta declarada contraria al art. 1.1 LDC y sancionada consiste en la concertación para la aplicación de unas tarifas prácticamente idénticas del precio del hormigón en la provincia de Gerona que puede tener el efecto de restringir en dicho mercado la competencia potencial.

La sentencia se limita a reproducir los argumentos contenidos en otras anteriores dictadas en otros recursos interpuestos contra la misma Resolución, como la de 16 de abril de 2004 a que nos hemos referido anteriormente.

### **Sentencia de 14 de septiembre de 2004**

Declara la estimación parcial del recurso interpuesto por D. Manuel Antonio Martín Ferrand y otros contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 18 de abril de 2001 (Expte. 487/00, Radio Fórmula). La conducta declarada contraria al art. 1 LDC consiste en haber adoptado los siguientes acuerdos: a) el celebrado entre Prisa y Godó en el que se pactaron las condiciones de la presencia de Inversiones Godó, S.A. en Antena 3 Radio, S.A., la creación de nuevas sociedades conjuntas de prensa escrita, el establecimiento de derechos preferentes de un grupo en las nuevas inversiones del otro en medios de comunicación y la creación de un comité paritario entre ambos grupos; b) el acuerdo por el que Antena 3 Radio, S.A. encomienda a Gerencia de Medios, S.A. la gestión en exclusiva de su publicidad en todo el territorio nacional y c) el convenio de programación entre Antena 3 Radio, S.A. y Promotora de Información, S.A. por un lado y la Sociedad Española de Radiodifusión, S.A. y Comunicación Radiofónica, S.A. por otro, por el que las emisoras de estas cadenas pasaban a integrar la Cadena M 80. En este caso el Tribunal decidió no imponer sanción.

La sentencia acepta la legitimación de los recurrentes para la interposición de recurso por considerar que ostentan un interés que excede de la mera defensa de la legalidad, con afectación posible de sus intereses económicos y profesionales por la anulación del acto administrativo impugnado. En cuanto al fondo estima exclusivamente la pretensión referida a que se imponga una multa al entender que la gravedad del hecho ilícito es recogida por el propio acuerdo que no alude en ningún momento a una posible falta de

intencionalidad de los autores, ni resulta excusada la concertación por la posible futura concentración que se notificó el día 1 de diciembre de 1993. Por ello, acuerda remitir el expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia para que dicte una Resolución sancionadora consistente en una multa proporcionada y la publicación de dicha Resolución sancionadora. Además, declara que no es necesario ordenar la cesación de las conductas porque, según consta en la propia Resolución del Tribunal, cesaron en el mes de noviembre de 1993. Asimismo, declara que no ha existido infracción del art. 81 Tratado CE por no verse afectado el comercio comunitario y que no se ha acreditado la existencia de desviación de poder por el acto administrativo.

Esta sentencia no es firme al haberse preparado recurso de casación por la representación del Estado y por cada uno de los dos codemandados (Grupo Godó de Comunicación, S.A. y Promotora de Información, S.A.).

### **Sentencia de 30 de septiembre de 2004**

Declara la desestimación del recurso interpuesto por la Asociación de Navieros Españoles (ANAVE) contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 10 de septiembre de 2001 (Expte. 499/00, IMT/Repsol). La conducta declarada contraria al art. 1.1.a) LDC y sancionada (10.000.000 pesetas) consiste en haber adoptado por parte de ANAVE el acuerdo de recomendar a sus afiliados las tarifas máximas que debían abonar a los agentes consignatarios por los servicios que estos le prestasen.

La sentencia resume el pronunciamiento del Tribunal de Defensa de la Competencia y considera que ha quedado acreditada una conducta contraria a la Ley de Defensa de la Competencia sin que pueda aceptarse en ese caso la doctrina de la confianza legítima ni la falta de proporcionalidad de la sanción impuesta.

### **Sentencia de 4 de octubre de 2004**

Declara la estimación del recurso interpuesto por Repsol Petróleos, S.A. contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 10 de septiembre de 2001 (Expte. 499/00, IMT/Repsol). La conducta declarada contraria al art. 1.1 LDC y sancionada (300.506,05 euros) consiste en la celebración de acuerdos con ciertas empresas consignatarias para la homologación de éstas. La Audiencia Nacional en otros recursos planteados por otras entidades que firmaron los acuerdos con Repsol desestimó la demanda, como en la de 30 de septiembre de 2004.

La sentencia, aceptando la prueba de la existencia de la conducta, estima el recurso por considerar que en el caso de Repsol esa conducta no sería

contraria al art. 1.1 LDC por tratarse de una conducta unilateral sino que, en su caso, supondría un abuso de su posición de dominio, lo que afectaría a los artículos 6 ó 7 LDC.

La sentencia no es firme al haberse preparado recurso de casación por el representante del Estado.

### **Sentencia de 21 de octubre de 2004**

Declara la desestimación del recurso interpuesto por Banco de Sabadell contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 3 de abril de 2002 (Expte. 515/01, Bancos). La conducta declarada contraria al art 1.1.a) LDC y sancionada (300.000 euros) consiste en haber realizado acuerdos sobre las condiciones de acceso a los medios de conexión necesarios para operar con tarjetas y de coordinación de las conductas respecto de establecimientos en los que detecten prácticas que consideren irregulares.

La sentencia reproduce los argumentos contenidos en otros anteriores como la de 12 de noviembre de 2003, a que se ha hecho referencia anteriormente.

Esta sentencia no es firme al haberse preparado recurso de casación por la parte recurrente.

### **Sentencia de 21 de octubre de 2004**

Declara la desestimación del recurso interpuesto por Banco Santander Central Hispano contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 3 de abril de 2002 (Expte. 515/01, Bancos). La conducta declarada contraria al art 1.1 a) LDC y sancionada (600.000 euros) consiste en haber realizado acuerdos sobre las condiciones de acceso a los medios de conexión necesarios para operar con tarjetas y de coordinación de las conductas respecto de establecimientos en los que detecten prácticas que consideren irregulares.

La sentencia reproduce los argumentos contenidos en otros anteriores como la de 12 de noviembre de 2003, a que se ha hecho referencia anteriormente.

Esta sentencia no es firme al haberse preparado recurso de casación por la parte recurrente.

### **Sentencia de 25 de octubre de 2004**

Declara la estimación parcial del recurso interpuesto por el Colegio de Abogados de Madrid contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 11 de octubre de 2001 (Expte. 505/00, Abogados de Madrid). La conducta declarada contraria al art. 1.1 LDC y sancionada (119.997,06 euros) consiste en no haber adaptado los estatutos colegiales a la Ley 7/1997, haber mantenido en vigor el código regulador de la publicidad de 1.995 y haber aprobado un posterior un código de publicidad que establece limitaciones y restricciones a la libre competencia, en cuanto al contenido de la información y a los medios soporte de la misma.

La sentencia estima el recurso exclusivamente en lo relativo a la anulación de la sanción. Se afirma en la misma que la Resolución aprecia correctamente el efecto económico y competencial de la regulación de la publicidad por parte del Colegio Oficial de Abogados de Madrid. Sin embargo, considera que no concurre el elemento subjetivo que justifique la imposición de la sanción, toda vez que, dadas las circunstancias, resulta que el Consejo General de Colegios actuó con buena fe al entender que le asistía la atribución competencial para ordenar los aspectos del ejercicio de la publicidad objeto de recurso, aunque ello en realidad no fuera así.

### **Sentencia de 25 de octubre de 2004**

Declara la desestimación del recurso interpuesto por la Coordinadora Provincial de Empresarios Feriantes de Huesca contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 24 de octubre de 2001 (Expte. 503/00, Feriantes Huesca). La conducta declarada contraria al art. 1.1 LDC y sancionada (1.803,04 euros) consiste en la recomendación a sus asociados de boicot a la feria de agosto de Huesca de 1998 y publicar anuncios de prensa denigratorios contra la empresa adjudicataria.

La sentencia comparte los argumentos de la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia y desestima las alegaciones de caducidad del expediente, por considerar que la información reservada no debe incluirse en el cómputo del plazo, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia por la existencia de pruebas suficientes y la no sanción a otros sujetos denunciados porque no se ha probado que las conductas fuesen iguales y porque la igualdad no opera en la ilegalidad.

### **Sentencia de 27 de octubre de 2004**

Declara la estimación del recurso interpuesto por el Colegio de Abogados de Granada contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 30 de noviembre de 2001 (Expte. 508/00, Abogados Granada). La conducta declarada contraria al art. 6 LDC y sancionada (7.813,16 euros), consiste en dificultar el ejercicio de la profesión al negar la concesión de la habilitación solicitada para ejercer ocasionalmente en Granada, teniendo en cuenta que la habilitación fue expresamente derogada por el Real Decreto Ley 5/96 y, posteriormente, por la Ley 7/97.

La sentencia concluye que, con independencia de que la conducta pudiera ser contraria a otros preceptos de la Ley de Defensa de la Competencia, al limitarse la relación jurídica al Colegio y al colegiado, sin afectación a terceros ajenos a dicha relación, la conducta no reúne los requisitos de abuso de posición de dominio.

### **Sentencia de 27 de octubre de 2004**

Declara la desestimación del recurso interpuesto por la Unión Profesional de Médicos y Cirujanos Estéticos contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 3 de diciembre de 2001 (Expte. 507/00, Cirugía plástica Aragón). La Resolución recurrida declaró que las conductas imputadas a la Sociedad Aragonesa de Cirugía Plástica, Reparadora y Estética y a la Sociedad Española de Cirugía Plástica, Reparadora y Estética, no son constitutivas de infracción del art. 7 LDC.

La sentencia coincide con la Resolución recurrida en que, analizada la campaña de publicidad realizada por las entidades denunciadas, cabe concluir que la misma no constituye un comportamiento desleal en los términos del art. 7 LDC.

Esta sentencia no es firme al haberse preparado recurso de casación.

### **Sentencia de 18 de noviembre de 2004**

Declara la desestimación del recurso interpuesto por la Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona (La Caixa) contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 3 de abril de 2002 (Expte. 515/01, Bancos).

Esta sentencia revisa la misma Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia que la de 12 de noviembre de 2003 anteriormente referida, por lo que nos remitimos a lo señalado en relación con esta última.

### **Sentencia de 18 de noviembre de 2004**

Declara la desestimación del recurso interpuesto por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 3 de abril de 2002 (Expte. 515/01, Bancos).

Esta sentencia revisa la misma Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia que la de 12 de noviembre de 2003 anteriormente referida, por lo que nos remitimos a lo señalado en relación con esta última.

Esta sentencia no es firme al haberse preparado recurso de casación.

### **Sentencia de 23 de noviembre de 2004**

Declara la desestimación del recurso interpuesto por Disared de Servicios Petrolíferos, S.A. contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 31 de mayo de 2002 (Expte. 520/01, Disared). La conducta declarada contraria al art. 1.1.a) LDC y al art. 81.1.b) Tratado CE y sancionada (300.000 euros) consiste en incluir las siguientes cláusulas no permitidas por el Reglamento 1984/83 ni por el Real Decreto 157/92 de exención por categorías: excesiva duración de los contratos, exclusiva de venta de lubricantes, fijación del precio de reventa, capacidad de Disa para inspeccionar estaciones y prohibición de actividades industriales no autorizadas por Disa.

La sentencia asume los argumentos de la Resolución del Tribunal y, apoyándose en la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2000 dictada en relación con el contenido y objeto de los contratos de concesión mercantil, confirma la procedencia de la sanción.

La sentencia no es firme al haberse preparado recurso de casación.

### **Sentencia de 24 de noviembre de 2004**

Declara la desestimación del recurso interpuesto por el Colegio de Médicos de Cantabria contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 10 de octubre de 2002 (Expte. 526/01, Certificados de Defunción). La conducta declarada prohibida por el art. 6 LDC y sancionada (12.020 euros), consiste en la fijación de honorarios mínimos de los servicios médicos necesarios (coincide con la Sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de Febrero de 2004, anteriormente referida).

La sentencia desestima las alegaciones de la parte recurrente relativas a la caducidad del expediente, inaplicación del art. 6 LDC por ser una medida

adoptada por el Colegio antes de la entrada en vigor de la Ley de Defensa de la Competencia y falta de competencia del Tribunal al haberse dictado medidas liberalizadoras por el Real Decreto Ley 7/97.

#### **Sentencia de 10 de diciembre de 2004**

Declara la desestimación del recurso interpuesto por Eléctrica de Cabañas, S.L. contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 17 de diciembre de 2001 (Expte. R 469/01, Fenosa/Zarzo). El origen del expediente es un acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia que sobreseyó la denuncia presentada por Eléctrica de Cabañas por no considerar las conductas denunciadas contrarias a la Ley de Defensa de la Competencia. Este acuerdo ratificado por el Tribunal de Defensa de la Competencia viene a señalar que no se han vulnerado los art. 6 y 7 LDC porque los regímenes aplicables a Hidroeléctrica del Zarzo y a la denunciante son distintos, quedando acreditado que la conducta denunciada se ajustó a lo previsto reglamentariamente sin que se produjeran actos desleales ni abuso de posición de dominio.

#### **Sentencia de 15 de diciembre de 2004**

Declara la desestimación del recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Illes Balears contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 10 de octubre de 2002 (Expte. 526/01, Certificados de Defunción). La conducta declarada prohibida por el art. 6 LDC y sancionada (12.020 euros), consiste en la fijación de honorarios mínimos de los servicios médicos necesarios (coincide con la Sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de Febrero de 2.004, anteriormente referida).

La sentencia desestima las alegaciones de la parte recurrente relativas a la caducidad del expediente, inaplicación del art. 6 LDC por ser una medida adoptada por el Colegio antes de la entrada en vigor de la Ley de Defensa de la Competencia y falta de competencia del Tribunal al haberse dictado medidas liberalizadoras por el Real Decreto Ley 7/97.

**CUADROS ESTADÍSTICOS RELATIVOS A LA REVISIÓN JUDICIAL DE  
LAS ACTUACIONES DEL TRIBUNAL**

**TABLA I**

**Recursos contencioso-administrativos interpuestos contra decisiones  
del TDC  
(1997 – 2004)**

	<b>1997</b>	<b>1998</b>	<b>1999</b>	<b>2000</b>	<b>2001</b>	<b>2002</b>	<b>2003</b>	<b>2004</b>	<b>97 – 04</b>
<b>Expedientes resueltos por el TDC</b>	185	139	129	135	104	118	110	119	<b>1039</b>
<b>Decisiones recurridas</b>	33	38	40	43	35	37	29	35	<b>287</b>
<b>En %</b>	<b>17,84</b>	<b>27,34</b>	<b>31,00</b>	<b>31,85</b>	<b>33,65</b>	<b>31,36</b>	<b>26,36</b>	<b>29,41</b>	<b>27,62</b>

**TABLA II**

**Sentencias de la Audiencia Nacional respecto de los recursos  
interpuestos contra decisiones del TDC  
(1996 – 2002)**

	<b>1996</b>	<b>1997</b>	<b>1998</b>	<b>1999</b>	<b>2000</b>	<b>2001</b>	<b>2002</b>	<b>96 – 02</b>
<b>Sentencias de la Audiencia Nacional</b>	25	41	42	47	52	31	20	<b>258</b>
<b>Sentencias estimatorias (1)</b>	3	5	5	2	10	4	0	<b>29</b>
<b>En %</b>	<b>12,00</b>	<b>12,19</b>	<b>11,90</b>	<b>4,25</b>	<b>19,23</b>	<b>12,90</b>	<b>0,00</b>	<b>11,24</b>

(1) Se consideran como tal las sentencias que estiman el recurso en su totalidad. Además de ellas, en 1996 se estimaron parcialmente 2 recursos; en 1997, 6 recursos; en 1998, 6 recursos; en 1999, 6 recursos; en 2000, 6 recursos, y en 2001, 4 recursos.

NOTA: El año de referencia es el de la fecha de la resolución del Tribunal.

## VII. MODIFICACIONES Y NOVEDADES LEGISLATIVAS

- **Real Decreto 2295/2004, de 10 de diciembre, relativo a la aplicación en España de las Normas Comunitarias de Competencia (BOE nº 308, de 23 de diciembre de 2004).**

El Real Decreto 2295/2004, relativo a la aplicación en España de las reglas europeas de competencia, regula la aplicación de dichas normas por los órganos nacionales encargados de la defensa de la competencia, y realiza una atribución genérica de competencias a cada una de las autoridades nacionales, el Tribunal y el Servicio de Defensa de la Competencia.

Deroga el Real Decreto 295/1998, de 27 de febrero, en el que se inspira aunque recogiendo las principales modificaciones ocurridas en la normativa comunitaria desde la entrada en vigor del Real Decreto 295/98. En primer lugar, el Reglamento (CE) nº 1/2003, que establece un nuevo sistema de exención legal directamente aplicable para aquellos acuerdos entre empresas que cumplan las condiciones del artículo 81.3 del Tratado sobre mejora de la producción o distribución o fomento del progreso técnico o económico. Este nuevo sistema implica que tanto la Comisión Europea como las autoridades de competencia y los órganos jurisdiccionales nacionales, podrán aplicar los artículos 81 y 82 del Tratado en su conjunto, exigiendo una colaboración más estrecha entre las autoridades nacionales y la Comisión Europea.

En segundo lugar, el Reglamento (CE) nº 139/2004, de 20 de enero, sobre el control de las concentraciones entre empresas. Y por último, la nueva estructura orgánica del Ministerio de Economía y Hacienda.

El Real Decreto 2295/2004 atribuye las competencias y obligaciones derivadas de la normativa comunitaria a los órganos de defensa de la competencia estatales. Regula las tareas de colaboración con la Comisión Europea, con los órganos jurisdiccionales nacionales y con las autoridades nacionales de competencia de otros Estados miembros, delimita las facultades y poderes de los funcionarios o agentes que realicen inspecciones en España, regula el deber de secreto y el tratamiento de la información confidencial y determina las normas de procedimiento que regirán la aplicación de las normas comunitarias por parte de las autoridades nacionales.

- **Reglamento (CE) 139/2004 del Consejo, de 20 de enero, relativo al control de concentraciones entre empresas.**

El 27 de noviembre de 2003 el Consejo de la Unión Europea aprobó el Reglamento 139/2004, que entró en vigor el 1 de mayo de 2004 y que ha supuesto la revisión más profunda del sistema de control de concentraciones en la Unión Europea desde la entrada en vigor del Reglamento 4064/89. La ampliación de la Unión Europea a 10 nuevos países miembros, los cambios acaecidos en el entorno económico desde la entrada en vigor del anterior Reglamento y la profunda reforma en la normativa comunitaria de defensa de la competencia que ha supuesto el Reglamento 1/2003 han aconsejado, según la Comisión Europea, emprender una reforma del sistema de control de concentraciones.

Los aspectos más relevantes de la reforma son los siguientes:

- En lo que se refiere al ámbito jurisdiccional, el nuevo Reglamento simplifica y racionaliza los procedimientos de remisión de expedientes de concentración entre los Estados Miembros y la Comisión, y se establece, como novedad, la posibilidad de reenvíos en fase de prenotificación, sin que sea preciso presentar la notificación completa ante la Comisión o los Estados Miembros.
- En el ámbito sustantivo, se modifica el test para el análisis de las concentraciones que aplica la Comisión para declarar que una operación es compatible con el mercado común y, por tanto, susceptible de ser autorizada. El Reglamento 139/2004 establece que la Comisión analizará las concentraciones sobre la base de la posible obstaculización significativa de la competencia efectiva, en particular, como consecuencia de la creación o refuerzo de una posición de dominio. La Comisión, pasa así de analizar las concentraciones utilizando únicamente el test de dominio a utilizar este test más flexible y amplio permitiendo a su vez mantener la jurisprudencia existente.
- Por último, en el ámbito procedimental se eliminan algunas de las rigideces del Reglamento anterior y se modifican los plazos establecidos para proceder a la notificación de la operación; para que la Comisión pueda realizar la investigación en casos complejos y para la negociación de los compromisos. Se modifica también el procedimiento de establecimiento de los plazos computándose en días laborables y no en hábiles como ocurría en el Reglamento anterior. Por último, se refuerzan los poderes de investigación de la

Comisión, disponiéndose que las autoridades nacionales deberán prestar asistencia activa en los procedimientos de inspección.

- **Reglamento (CE) nº 772/2004 de la Comisión, de 27 de abril de 2004, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de transferencia de tecnología.**

En el año 2001 la Comisión publicó un Informe de evaluación sobre el Reglamento (CE) nº 240/96, de exención por categorías de los acuerdos de transferencia de tecnología, así como sobre otros asuntos relacionados con los acuerdos de transferencia de tecnología. Dicho Informe de evaluación y la respuesta de los distintos Estados miembros al mismo fueron el punto de partida de la reforma del Reglamento 240/96. En concreto, el largo periodo de tiempo transcurrido desde su entrada en vigor así como la profunda revisión de la normativa comunitaria sobre acuerdos verticales y horizontales y el Reglamento 1/2003 aconsejaban, según la Comisión Europea, su reforma.

La principal novedad del presente Reglamento respecto al Reglamento 240/96 es que se aparta de la práctica de enumerar las cláusulas exentas e insiste, en mayor medida, en definir las categorías de acuerdos que están exentos hasta un cierto nivel de poder de mercado de las empresas interesadas y especifica las restricciones o cláusulas que no deben figurar en dichos acuerdos. Asimismo el nuevo Reglamento está en línea con el resto de Reglamentos de exención por categorías adoptados más recientemente por la Comisión, que incluyen un enfoque más económico. El alcance del Reglamento es más amplio que el del Reglamento 240/96 afectando no sólo a las patentes y licencias de conocimientos técnicos sino también a los acuerdos de licencia de los derechos de autor de programas informáticos.

Los acuerdos de transferencia de tecnología consisten en la concesión de licencias de tecnología. El Reglamento parte de la idea de que este tipo de acuerdos mejoran por lo general la eficiencia económica y favorecen la competencia. No obstante, la probabilidad de que estos efectos sobrepasen cualquier efecto contrario a la competencia depende del grado de poder de mercado de las empresas participantes en dichos acuerdos.

El artículo 3 del Reglamento delimita los umbrales de cuota de mercado a partir de los cuales no cabe presumir que los acuerdos de transferencia de tecnología entren en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 81 del Tratado. Como norma general, se presume

que los acuerdos suelen dar lugar a mejoras en la producción y distribución y reservan a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante cuando la cuota conjunta en los mercados de referencia correspondiente a las partes no sea superior al 20% en los acuerdos de transferencia de tecnología entre competidores y al 30% en los acuerdos entre no competidores.

Los artículos 4 y 5 enumeran los acuerdos que no quedarían exentos por el Reglamento. En concreto, aquellos acuerdos de transferencia de tecnología que contengan restricciones que no sean imprescindibles para mejorar la producción o la distribución y aquellos que contengan determinados tipos de restricciones especialmente contrarias a la competencia.

Por último, el Reglamento determina, en su artículo 6, los casos concretos en los que tanto la Comisión como los Estados Miembros pueden retirar el beneficio de la exención por categorías a acuerdos incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento.

- **Reglamento (CE) 802/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004, por el que se aplica el Reglamento (CE) 139/2004 del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas.**

El 7 de abril de 2004 la Comisión Europea aprobó el Reglamento 802/2004, en vigor desde el 1 de mayo de 2004, que regula diversos aspectos procedimentales del control comunitario de concentraciones entre empresas a fin de permitir la aplicación del Reglamento (CE) 139/2004 del Consejo sobre el control de las concentraciones.

Entre otros aspectos, el Reglamento 802/2004 prescribe los impresos que se deben utilizar en el procedimiento de control de concentraciones comunitario, determina las condiciones que rigen los diversos plazos – por ejemplo, para las notificaciones o la presentación de compromisos– las normas para sus cálculos, así como el momento en que éstos empiezan a surtir efecto y las circunstancias que suspenden el cómputo de los mismos.

Asimismo, distingue las diversas partes en el procedimiento –notificante, otras partes interesadas, terceros y partes respecto de las cuales la Comisión se propone adoptar una decisión imponiendo multas– e indica quiénes están autorizados a presentar comentarios o a solicitar audiencias, cuándo y de qué forma deben hacerlo. Por último, regula el acceso al expediente y la determinación y tratamiento de la confidencialidad.

## **VIII. RELACIONES INTERNACIONALES E INSTITUCIONALES**

### **1. RELACIONES INTERNACIONALES**

En el ámbito de las relaciones del Tribunal de Defensa de la Competencia con la Comisión Europea el Presidente del Tribunal y el Director de Gabinete de Presidencia asistieron a la reunión de Directores Generales de las autoridades de los Estados miembros y la Comisión Europea celebrada en Bruselas el 22 de septiembre. En dicha reunión se trataron los siguientes temas:

- Revisión de la política de competencia en el ámbito de las conductas unilaterales.
- Presentación de un informe elaborado por la Comisión Europea relativo a la aplicación privada de las normas de competencia en Europa.
- Información de la Comisión sobre un acuerdo de segunda generación entre la Unión Europea y Estados Unidos.
- Debate sobre las primeras experiencias en el marco de la Red Europea de Competencia en lo relativo a la ubicación de casos y los mecanismos de consulta entre autoridades.

Asimismo, diversos funcionarios del Tribunal han asistido a las siguientes reuniones convocadas por la Comisión Europea, todas ellas celebradas en Bruselas:

- Reunión sobre las reformas en el control comunitario de concentraciones (9 y 10 de febrero).
- Segunda Reunión del Comité Consultivo sobre Prácticas Restrictivas y Abuso de Posición de Dominio (10 y 11 de febrero).
- Primera Reunión Plenaria de la Red Europea de Competencia (1 de marzo).
- Segunda Reunión Plenaria de la Red Europea de Competencia (23 de marzo).
- Reunión sobre las reformas en el control comunitario de concentraciones (28 a 30 de abril).
- Tercera Reunión Plenaria de la Red Europea de Competencia (3 de mayo).
- Audiencia en el caso de la Comisión Europea M. 3333 Sony-BMG (13 de mayo).

- Cuarta Reunión Plenaria de la Red Europea de Competencia y Reunión del Grupo de Trabajo de Asuntos Jurídicos de esta misma Red (7 y 8 de septiembre).
- Día de la Energía (20 a 21 de septiembre).
- Quinta Reunión Plenaria de la Red Europea de Competencia (8 de diciembre).

Por lo que se refiere a las relaciones con otros organismos internacionales, el Presidente del Tribunal y el Director del Gabinete de Presidencia fueron invitados a participar en la Segunda Reunión Anual del Foro Latinoamericano de Competencia organizada por la OCDE y el Banco Interamericano de Desarrollo, celebrada los días 14 y 15 de junio en Washington, D.C.

Asimismo, la Asesora del Presidente del Tribunal, Sra. García Jáuregui, ha asistido a las reuniones del Comité de Competencia de la OCDE celebradas en París los días 10 y 11 de febrero, 7 a 10 de junio y 13 a 15 de octubre.

El Tribunal recibió el 4 de noviembre la visita anual de la delegación oficial del Fondo Monetario Internacional previa a la elaboración del informe sobre la economía española.

Por su parte, el Presidente del Tribunal asistió a la III Reunión Anual de la *International Competition Network*, celebrada en Seúl los días 21 y 22 de abril.

En el marco de las actividades de esta Red Internacional de Competencia la Asesora del Presidente del Tribunal, Sra. García Jáuregui, asistió a la Reunión del Subgrupo de Cárteles y Programas de Clemencia celebrada en Sydney (Australia) del 17 al 24 de noviembre.

Por otro lado, durante 2004 también se desarrollaron diversas reuniones de carácter bilateral con otras autoridades europeas.

Entre éstas cabe destacar la celebración del I Encuentro Ibérico de Defensa de la Competencia con participación de las autoridades de competencia de Portugal y España (Servicio y Tribunal). Este primer encuentro tuvo lugar en Cascais (Lisboa) el 28 de mayo y contó con la participación, por parte del Tribunal, de su Presidente, Sr. Solana González; el Vicepresidente, Sr. Huerta Tròlez; el Vocal, Sr. Pascual y Vicente; el Director del Gabinete de Presidencia, Sr. Guerra Fernández, y el Subdirector de Informes, Sr. Maudes Gutiérrez.

Durante el mismo se trataron los siguientes temas: análisis de los esquemas institucionales de defensa de la competencia en Portugal y España,

reflexiones relativas a la aplicación del Reglamento 1/2003 e intercambio de experiencias en la aplicación de las normas de competencia al sector energético.

A la finalización del mismo se acordó continuar la celebración de este tipo de Encuentros con carácter anual alternando las sedes entre Portugal y España.

Por otro lado, el Presidente y el Vicepresidente del Tribunal mantuvieron una reunión bilateral con la autoridad italiana de competencia los días 29 y 30 de marzo y el Vocal del Tribunal, Sr. Cuerdo Mir, asistió los días 10 a 15 de noviembre al Seminario organizado por la autoridad sueca de competencia sobre las singularidades de la aplicación de las normas de defensa de la competencia en sectores regulados.

Por lo que se refiere a las relaciones bilaterales con países latinoamericanos, el Subdirector de Informes del Tribunal fue invitado a participar en el Día de la Competencia de México celebrado en la capital mexicana el 23 de junio.

Asimismo, el Presidente del Tribunal y el Director del Gabinete de Presidencia participaron en la reunión organizada por la Fiscalía Nacional Económica de Chile y la OCDE en Santiago de Chile los días 27 a 29 de octubre sobre la lucha contra los cárteles y la promoción de la competencia. Durante esta visita se mantuvieron reuniones con el recientemente creado Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de Chile.

Por otro lado, los días 6 a 12 de noviembre se celebró en San José de Costa Rica el I Encuentro Costarricense-Español sobre Derecho de la Competencia organizado por la Agencia Española de Cooperación, la Comisión para la Promoción de la Competencia de Costa Rica y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio de este país. Por parte del Tribunal asistieron a este Encuentro: el Presidente, el Vocal Sr. Pascual y Vicente y el Subdirector de Informes.

Por último, el Presidente del Tribunal recibió el 11 de noviembre en la sede del Tribunal al Presidente del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) de Perú, Sr. Roca Tavella.

#### 1.1. FORO IBEROAMERICANO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

El día 28 de octubre se celebró en Santiago de Chile la II Reunión Anual del Foro Iberoamericano de Defensa de la Competencia, constituido formalmente

en febrero de 2002 como un centro de debate y reflexión, cooperación, colaboración, formación e intercambio de experiencias entre todos los países integrantes del mismo.

Esta II Reunión Anual, organizada por la Fiscalía Nacional Económica de Chile, contó con la asistencia de representantes de las autoridades de defensa de la competencia de Chile, Argentina, Brasil, Portugal, Ecuador, Perú, Colombia, España, México, Costa Rica y El Salvador.

La Reunión se inició con la intervención del Fiscal Nacional Económico de Chile, Sr. Mattar Porcile y el Presidente del Tribunal español, Sr. Solana González, durante la cual se hizo un balance general de las actividades realizadas desde la creación del Foro Iberoamericano: las dos primeras ediciones de la Escuela, la elaboración de los Estatutos del Foro y el planteamiento de una Declaración de las autoridades de competencia en el marco de la celebración de las Cumbres Iberoamericanas de Jefes de Estado y de Gobierno.

Posteriormente, se procedió a realizar una rueda de presentaciones de los sistemas institucionales de los países participantes en esta II Reunión del Foro durante la que se pudo comprobar la elevada heterogeneidad de los mismos.

Tras este debate se sometió a consulta los proyectos futuros previstos para el Foro y, en particular, el contenido de la IV Edición de la Escuela, el desarrollo de proyectos bilaterales de formación con financiación de organismos multilaterales, la celebración de la III Reunión del Foro o las posibles futuras declaraciones ante las Cumbres Iberoamericanas.

El Presidente del Tribunal español y Presidente del Foro desde su fundación, Sr. Solana González, clausuró esta II Reunión convocando a los asistentes a la III Reunión a celebrar en Brasilia (Brasil) durante 2005.

## 1.2. III ESCUELA IBEROAMERICANA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

El Tribunal de Defensa de la Competencia ha organizado, en colaboración con la Secretaría de Cumbres Iberoamericanas (SECIB), la III Edición de la Escuela Iberoamericana de Defensa de la Competencia, que se ha desarrollado en la sede del organismo, del 14 al 24 de junio.

En esta ocasión, han participado treinta y seis alumnos, funcionarios de los organismos de defensa de la competencia de los siguientes países:

Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, El Salvador, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

El programa se ha completado con visitas de los alumnos al Servicio de Defensa de la Competencia y a la Comisión Nacional de Energía, donde fueron recibidos por representantes de estos organismos que hicieron una presentación de sus respectivas competencias y formas de actuación. Asimismo, representantes de la Comisión Nacional del Mercado de Valores ofrecieron una conferencia en la sede del Tribunal para los alumnos de la Escuela.

El balance de esta III Edición ha sido muy positivo y fructífero tanto desde el punto de vista de los temas presentados como por el profesorado que ha impartido las sesiones. La evaluación que los alumnos han realizado sobre el contenido y desarrollo de la Escuela ha sido muy satisfactoria. Por su parte, la presentación de casos latinoamericanos fue muy enriquecedora y suscitó amplios debates entre los asistentes.

En consecuencia, se puede afirmar que, igual que en sus primera y segunda ediciones, se han cumplido los fines y objetivos que motivaron la creación de la Escuela Iberoamericana de Defensa de la Competencia y se proyecta seguir desarrollando esta iniciativa en el futuro.

## **2. RELACIONES INSTITUCIONALES**

El 21 de junio el Comisario Europeo de Competencia, Sr. Mario Monti, ofreció una conferencia en la sede del Tribunal sobre “La situación actual y retos futuros de la política comunitaria de la competencia”. El Vicepresidente del Gobierno español y Ministro de Economía y Hacienda, Sr. Pedro Solbes, también participó en esta conferencia presentando las líneas generales de la reforma del sistema español de defensa de la competencia.

La sede del Tribunal asimismo acogió el 20 de mayo la celebración de las IV Jornadas de Derecho y Economía de la Competencia organizadas por la Universidad Antonio de Nebrija y la Fundación ICO y la presentación oficial, el 1 de diciembre, de la Edición de 2003 del Anuario de la Competencia.

Por otro lado, durante 2004, además de las reseñadas anteriormente, el Presidente del Tribunal ofreció las siguientes conferencias:

- Jornada de Defensa de la Competencia organizada por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Murcia. Título de la

- conferencia: “El Tribunal de Defensa de la Competencia. Casuística y relación con las Comunidades Autónomas”. Murcia, 4 de marzo.
- Master de Economía y Regulación de los Servicios Públicos organizado por la Universidad de Barcelona. Conferencia de clausura. Barcelona, 23 de marzo.
  - IV Jornadas de Derecho y Economía de la Competencia organizadas por la Universidad Antonio de Nebrija y la Fundación ICO. Palabras de inauguración. Madrid, 20 de mayo.
  - Jornadas de Derecho y Economía de la Empresa organizadas por Recoletos Conferencias. Conferencia inaugural. Madrid, 22 de junio.
  - Escuela de Verano organizada por el Consejo General del Poder Judicial. Título de la conferencia: “La aplicación de la defensa de la competencia en los mercados de la energía y telecomunicaciones”. A Coruña, 15 de julio.
  - II Congreso de Derecho y Economía de la Competencia organizado por la Universidad Antonio de Nebrija y la Fundación ICO. Palabras de apertura. Madrid, 24 de septiembre.
  - Jornada sobre “*A Reforma do Arrendamento Urbano*” organizada por el periódico portugués Diario Económico. Título de la conferencia: “La experiencia española en materia de arrendamientos urbanos”. Lisboa, 19 de octubre.
  - Jornada organizada por el Círculo de Economía de Mallorca. Título de la conferencia: “La defensa de la competencia y la actividad empresarial”. Palma de Mallorca, 2 de diciembre.

En el plano de las relaciones con organismos autonómicos, el Presidente del Tribunal asistió el 4 de marzo a la inauguración oficial del Servicio de Defensa de la Competencia de Murcia así como a la toma de posesión del Presidente y Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia de Galicia, el 29 de diciembre en Santiago de Compostela.

Asimismo, a lo largo del año se han mantenido diversas reuniones de trabajo con miembros del Tribunal Catalán de Defensa de la Competencia. Por su parte, el Vicepresidente del Tribunal y el Director del Gabinete de Presidencia participaron en una Jornada organizada por la Junta de Andalucía y la Confederación de Empresarios del Comercio Andaluz.

Por último, cabe señalar que el 5 de marzo el Tribunal firmó un convenio de cooperación con el Consejo General del Poder Judicial con la intención de facilitar las vías de colaboración entre los jueces encargados de aplicar las normas comunitarias de competencia y el Tribunal a la luz de las nuevas previsiones del Reglamento 1/2003.